



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.07.2003
COM(2003)418 final

2003/0153(COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas,
componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos**

(Versión refundida)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Directiva es la segunda fase de la refundición de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques. Una vez adoptada, deroga y sustituirá a la Directiva 70/156/CEE.

Desde 1970, la Directiva 70/156/CEE ha sido el principal instrumento jurídico de que disponía la Comunidad Europea para poner en práctica el mercado único en el sector automovilístico. En poco más de un cuarto de siglo, el mercado único se ha transformado en una realidad «inevitable», no solamente para los turismos, sino también para las motocicletas y los ciclomotores¹. Los tractores agrícolas² también se benefician, en gran medida, del acceso al mercado interior y la mayor parte de los vehículos agrícolas quedarán incluidos en breve en este proceso gracias a la adopción de una nueva directiva. Hasta ahora, los vehículos industriales³ se han beneficiado solo en parte del mercado interior. Esto se ha conseguido mediante la homologación de sistemas, como el de frenado.

Ahora, la Comisión considera que ha llegado el momento de avanzar un paso más y ampliar los principios desarrollados hasta la fecha para otras categorías de vehículos a fin de aplicarlos también a los vehículos industriales.

La Directiva 70/156/CEE se ha sometido a más de 18 modificaciones necesarias para adaptarla al sector, que evoluciona permanentemente. Por lo tanto, es necesario mejorar su legibilidad mediante su refundición, en un periodo en el cual la Comunidad Europea se prepara para acoger a nuevos miembros y tras haberse concluido en Ginebra un importante acuerdo mundial⁴ sobre el establecimiento de reglamentos técnicos internacionales.

La primera fase de la refundición implica consolidar los anexos técnicos de la Directiva 70/156/CEE en una Directiva de la Comisión; la segunda fase es una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que refundirá en su totalidad los preceptos legislativos de la citada Directiva.

Los anexos técnicos de la Directiva 70/156/CEE se acaban de consolidar en un único documento, que no se limita a exponer esquemáticamente todas las disposiciones administrativas y técnicas que rigen los procedimientos de homologación, sino que establece un conjunto de medidas específicas para los vehículos industriales.

¹ Estos últimos se rigen por la Directiva marco 92/61/CE, de 30 de junio de 1992, DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.

² Los tractores agrícolas se rigen por la Directiva marco 74/150/CEE, de 4 de marzo de 1974, DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

³ Vehículos industriales ligeros (hasta 3,5 toneladas), camiones, remolques, semirremolques, autobuses y autocares.

⁴ Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, de 25 de junio de 1998.

La presente propuesta incorpora la mayor parte de las disposiciones legislativas existentes, reelaborándolas, e introduce los instrumentos legislativos esenciales para la extensión del procedimiento de homologación a todas las categorías de vehículos industriales. Este procedimiento podría ser operativo ya a partir de 2007. Es de observar que la homologación comunitaria es obligatoria para los turismos desde el 1 de enero de 1998, y para las motocicletas y los ciclomotores, desde el 17 de junio de 1999.

Aparte de todos los aspectos técnicos antes mencionados, la propuesta de Directiva determinará las normas necesarias relativas a la introducción de un nuevo planteamiento por niveles de las labores normativas. Con la introducción de este planteamiento, se puede suponer que se facilitarían la adopción de disposiciones legislativas muy complejas. De hecho, experiencias recientes muestran que con la inclusión de normas técnicas avanzadas y detalladas junto con los preceptos esenciales en una misma directiva existe el riesgo de ralentizar los procedimientos de adopción.

Por consiguiente, mientras que corresponde al Parlamento Europeo y al Consejo decidir sobre los requisitos esenciales de una disposición normativa, se propone que la Comisión, asistida por un comité de reglamentación⁵, sea la encargada de establecer las normas técnicas detalladas y las medidas de ejecución.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Directiva está basada en el artículo 95 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en el principio de armonización total, cuya finalidad es sustituir las leyes y procedimientos nacionales susceptibles de crear barreras a la libre circulación de bienes por un único conjunto de normas comunitarias vinculantes y un solo procedimiento de homologación.

3. ANTECEDENTES

Desde los años veinte, cuando el sector de la automoción comenzó a industrializarse, las autoridades gubernamentales han adoptado normativas nacionales en las que establecen normas de diseño para los vehículos de motor, destinadas esencialmente a aspectos de la seguridad de uso y la señalización: advertencias acústicas, alumbrado, etc.

En aquella época, la mayoría de las grandes naciones industrializadas ya disponían de una industria más que suficiente para satisfacer las necesidades locales. Dadas las ideas proteccionistas del momento, la elaboración de normas comunes no presentaba ventajas obvias; bien al contrario, el principal propósito de las normas era servir a los intereses económicos nacionales. Después de la Segunda Guerra Mundial, la destrucción de los medios de producción dio comienzo a una apertura de los mercados. La falta de armonización en el ámbito de las normas de fabricación crearía

⁵ De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

barreras técnicas a la importación de vehículos⁶. Esta situación continuó hasta finales de los años sesenta.

En 1958, en Ginebra, los países fundadores de la Comunidad Económica Europea se contaban entre los primeros en concluir el primer acuerdo internacional destinado a desarrollar normas internacionales para la homologación de determinados componentes destinados al sector de vehículos de motor⁷. Las partes contratantes consideraron el principio de reconocimiento mutuo de los marcados de homologación estampados en los componentes, los certificados de homologación expedidos por las autoridades nacionales y la inspección realizada por laboratorios independientes de ensayo como la mejor garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales. Dicho acuerdo dio lugar desde entonces a más de cien Reglamentos de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas), que han permitido obtener avances espectaculares en el sector de vehículos de motor.

Aprovechando este impulso, los seis miembros fundadores de la Comunidad Económica Europea se fijaron el objetivo de eliminar gradualmente todas las barreras técnicas al intercambio entre los Estados miembros mediante el desarrollo de un planteamiento basado en las labores de Ginebra y centrándose en los vehículos de motor, más que en sus componentes, con el principal fin de incrementar la seguridad de los vehículos en uso y proteger a sus ocupantes en las colisiones, respetando simultáneamente el medio ambiente.

En febrero de 1970 se adoptó el marco jurídico apropiado, en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, que permitiría sentar los instrumentos jurídicos esenciales en los que enmarcar los Reglamentos apropiados. Dentro de este proceso se publicaron dos Directivas independientes: la Directiva sobre el nivel sonoro admisible de los vehículos de motor⁸ y la Directiva sobre medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los vehículos de motor⁹.

Este proceso dio lugar a la adopción de más de cincuenta Directivas.

En principio, la legislación establecía la aplicación meramente opcional de las normas comunitarias, situación que persistiría hasta 1992, fecha en que la Comisión decidió adoptar una política de sustitución de la reglamentación nacional por normas comunitarias vinculantes. El primer sector que se abordó fue el de los turismos. Los Estados miembros abrazaron inmediatamente esta idea, al considerarla un medio más efectivo de reducir el número de víctimas de accidentes de tráfico, que crece a un ritmo estable.

Por tanto, la Directiva 92/53/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992¹⁰, modificó sustancialmente la Directiva 70/156/CEE introduciendo la homologación comunitaria obligatoria de los turismos a partir del 1 de enero de 1996 para los

⁶ Esta situación puede ilustrarse con numerosos ejemplos.

⁷ Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, de 20 de marzo de 1958.

⁸ Directiva 70/157/CEE, DO L 42 de 23.2.1970, p. 16.

⁹ Directiva 70/220/CEE, DO L 76 de 6.4.1970, p. 1.

¹⁰ DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.

nuevos tipos comercializados y a partir del 1 de enero de 1998 para los turismos cubiertos por homologaciones nacionales anteriores.

La Directiva 98/14/CE de la Comisión, de 6 de febrero de 1998¹¹, introdujo normas técnicas específicas para la homologación de turismos particulares; también permitió consolidar toda la información técnica esencial para la homologación en un único documento informatizado, más fácil de usar y adecuado tanto para los fabricantes como para las autoridades administrativas.

Por último, la Directiva 2001/116/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001¹², que representa la primera fase de la refundición, ha establecido los preceptos generales necesarios para que la homologación de vehículos industriales entre en funcionamiento.

Como se afirma en el preámbulo, la presente propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo derogará la Directiva 70/156/CEE. Con ello se logrará un texto más coherente y mejor estructurado, lo que redundará en beneficio de los fabricantes, los Estados miembros y los países candidatos.

4. SUBSIDIARIEDAD

Se han tenido en cuenta los principios de «subsidiariedad» y «proporcionalidad» consagrados en el artículo 5 del Tratado. Los Estados miembros no pueden alcanzar adecuadamente el objetivo de la presente Directiva, a saber, eliminar los obstáculos a los intercambios dentro de la Comunidad aplicando la homologación de vehículos CE para vehículos de motor y sus equipos, debido a la escala y el impacto de las medidas propuestas en el sector de la automoción, por lo que se podrá conseguir con mayor eficacia a escala comunitaria. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

5. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS

5.1. Posición de los Estados miembros

Se ha informado a expertos de los Estados miembros sobre el contenido de la presente propuesta en diversas ocasiones a través del grupo consultivo de la Comisión: el Grupo de Trabajo de vehículos de motor (MVWG), compuesto por representantes de los Estados miembros, del sector y de organizaciones no gubernamentales.

Al preparar la presente propuesta, la Comisión tuvo en cuenta el trabajo llevado a cabo por el Grupo OTA¹³, que contribuyó activamente en la redacción de los anexos técnicos de la presente Directiva y realizó numerosas recomendaciones pertinentes en relación con la reestructuración del articulado. En gran medida, la Comisión aprovechó asimismo el trabajo del Grupo TAAM¹⁴, que le planteó diversas

¹¹ DO L 91 de 25.3.1998, p. 1.

¹² DO L 18 de 21.1.2002, p. 1.

¹³ *Operationality of Type-Approval* (funcionamiento de la homologación).

¹⁴ *Type-Approval Authorities Meeting* (reunión de las autoridades de homologación), un grupo de trabajo que se reúne semestralmente desde principios de los noventa.

cuestiones prácticas de interpretación relativas a la aplicación de la Directiva marco existente.

La mayoría de los expertos gubernamentales respaldan la propuesta. Algunos expresaron reservas sobre cómo se debería aplicar la directiva a la homologación de vehículos industriales, es decir, si debería ser opcional u obligatoria. Hubo quien argumentó que la aplicación obligatoria proporcionaría beneficios mínimos para la seguridad vial o el medio ambiente y que, en cambio, incrementaría el coste para los fabricantes. Otros apoyaron la aplicación obligatoria de la Directiva pero recomendaron un periodo de preparación suficientemente largo entre la aplicación opcional y la obligatoria. En cualquier caso, hay que destacar que la Directiva 70/156/CEE es de cumplimiento obligatorio para todos los turismos desde 1998.

5.2. Repercusiones en el sector

Los efectos en el sector de la automoción son enormes. El siguiente cuadro muestra las previsiones cuantitativas a largo plazo para dicho sector. En términos de vehículos producidos en Europa Occidental, no hay indicio alguno de estancamiento.

Se espera que el número de vehículos industriales en Europa Occidental se incremente en la misma medida, desde 24 829 000 vehículos en 2000 hasta 32 867 000 en 2014.

Año	Categoría	Europa Occidental	América del Norte	Japón
1998	Turismos	14 426 000	7 958 000	8 072 000
	Camiones ligeros	1 599 000	7 495 000	1 802 000
	Vehículos industriales pesados (+)	404 000	465 000	192 000
	Total 1998	16 429 000	15 918 000	10 066 000
2004	Turismos	14 397 000	8 263 000	9 216 000
	Camiones ligeros	1 512 000	8 360 000	2 398 000
	Vehículos industriales pesados (+)	332 000	445 000	291 000
	Total 2004	16 241 000	17 068 000	11 905 000
2014	Turismos	14 469 000	10 330 000	7 550 000
	Camiones ligeros	1 719 000	6 840 000	2 621 000
	Vehículos industriales pesados (+)	370 000	478 000	235 000
	Total 2014	16 558 000	17 648 000	10 406 000

(+) Los vehículos industriales pesados incluyen camiones de más de 6 toneladas y autobuses (excepto en EE.UU.). En cuanto a los remolques y semirremolques, una posible extrapolación sería multiplicar las cifras aquí indicadas por dos, dado que los vehículos industriales pesados suelen utilizarse para la tracción de remolques.

Fuente: J.D. POWER-LMC Automotive forecasting services - Global Car & Truck Forecast; 3rd quarter 1999, páginas 7 a 10 - World Car, Light truck, Heavy Commercial Vehicles assembly.

5.3. Posición del sector

El sector de la automoción ha participado desde las primeras etapas del debate y ha contribuido de manera importante a desarrollar el concepto de procedimientos de homologación multifásica. En general, el sector respalda la propuesta de la Comisión, siempre que se facilite un periodo de preparación suficientemente largo para que todos los fabricantes, incluidos los de carrocerías, cumplan los requisitos de homologación.

6. FUNDAMENTO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

6.1. Generalidades

Aunque el principal objetivo de la legislación adoptada desde 1970 ha sido el mercado interior, los aspectos de seguridad vial siempre se han tenido en consideración y el legislador ha procurado garantizar, por medio de normas de construcción basadas en sólidos conocimientos científicos y técnicos, que todos los usuarios de la carretera disfruten del mayor nivel de seguridad posible y, al mismo tiempo, asegurar la protección del medio ambiente.

Naturalmente, las principales líneas del planteamiento que se adoptó en 1970 al redactar la Directiva marco también se pueden encontrar en la presente propuesta, pero coexisten con conceptos completamente nuevos:

- La Directiva se basa en la armonización total, lo que significa que los procedimientos de homologación comunitaria serán obligatorios y sustituirán a los requisitos nacionales con los que han coexistido hasta ahora. Habrá un periodo de transición largo para que todos los fabricantes de los nuevos sectores afectados se adapten gradualmente a los nuevos procedimientos.
- Como antes, la Directiva incluye disposiciones jurídicas y administrativas para la homologación de sistemas, como los de frenado; de componentes, como los neumáticos, y de unidades técnicas independientes, como la protección lateral, en línea con las Directivas particulares.
- Los procedimientos continuarán autorizando la homologación de un vehículo completo mediante la combinación de las diversas homologaciones expedidas para los sistemas, componentes y unidades técnicas de que está compuesto, incluso cuando las homologaciones parciales se hayan obtenido en distintos Estados miembros.
- En lugar de utilizar las Directivas particulares, la homologación de un vehículo completo puede basarse en los Reglamentos internacionales resultantes del Acuerdo de 1958¹⁵, que se consideran alternativas para las Directivas europeas por las que se aplica la Decisión 97/836/CE del Consejo¹⁶, de 27 de noviembre de 1997.
- Se ha introducido un nuevo método de homologación (denominado homologación multifásica) para adecuar la situación a la fabricación de vehículos industriales. Naturalmente, en caso de que el fabricante de los vehículos ensamble el bastidor y la carrocería, podrá obtener la homologación siguiendo el procedimiento tradicional, como sucede actualmente con los turismos. El procedimiento multifásico consta generalmente de dos etapas: en la primera, el fabricante inicial obtiene la homologación de un bastidor (esté o no equipado de una cabina) compuesto por grupo motor, ruedas, suspensión, frenos, etc., y se expide un certificado de homologación CE. En la segunda

¹⁵ Acuerdo sobre la aprobación de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones.

¹⁶ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

fase, el segundo fabricante, generalmente un carrocerero, ensambla la carrocería, tras lo cual presenta el vehículo así completado para su homologación.

- Los turismos fabricados en series cortas, que previamente no estaban sujetos al procedimiento armonizado de homologación comunitaria, se incluirán ahora en el sistema comunitario con un procedimiento flexible. Anteriormente, los Estados miembros podían conceder excepciones para estos tipos de vehículos de forma discrecional, siempre que se matricularan en su territorio. Esta situación se consideró contraria a los principios del mercado interior. Por tanto, se redactaron normas técnicas destinadas a codificar las excepciones permitidas por las Directivas particulares, que, naturalmente, siguen en vigor. Los servicios técnicos y los organismos competentes en materia de homologación podrán verificar la conformidad de un vehículo mediante ensayos simplificados o mediante comparaciones con los ensayos llevados a cabo sobre vehículos similares, sin que sea necesario someterlo a la totalidad del procedimiento de homologación. A fin de evitar abusos en estas disposiciones flexibles, la Comisión propone limitar de forma estricta el número de vehículos que podrán beneficiarse de ellas; las cifras propuestas se han elegido principalmente previo examen de las cifras de producción de los fabricantes europeos de automóviles exclusivos o de deportivos.
- A petición de los Estados miembros que, pese a todo, desean mantener un procedimiento simplificado que permita la homologación de cantidades muy reducidas de turismos, sigue existiendo la posibilidad de homologar series cortas de 50 vehículos al año con una justificación puramente nacional, es decir, limitadas al territorio del Estado miembro que concede la homologación.
- Los vehículos industriales también podrán seguir un procedimiento para series cortas similar al aplicado a los turismos. No obstante, se necesita más experiencia en la aplicación de los procedimientos completos antes de decidir exactamente el grado de libertad permisible. Por consiguiente, el caso de los vehículos industriales se abordará más adelante; entre tanto, los Estados miembros podrán continuar aplicando sus normas nacionales a un número limitado de vehículos de conformidad con la categoría a la que pertenezcan.
- La Comisión ha refrendado la opinión de los Estados miembros que desean incluir en la Directiva la homologación individual de vehículos, según el denominado procedimiento de homologación individual. Las disposiciones prácticas se definirán en un anexo propio tras la consulta con los interlocutores habituales. Este procedimiento será de aplicación para la homologación de vehículos según el sistema multifásico.

La puesta en práctica de los principios establecidos en la presente Directiva simplificará en gran medida las operaciones de homologación para los fabricantes; significará que solamente es preciso que un Estado miembro homologue el vehículo para que todos los vehículos del mismo tipo puedan matricularse en toda la Comunidad basándose en este único certificado de conformidad.

La experiencia obtenida con los turismos indica que la transparencia de estas operaciones también quedará garantizada en el caso de los vehículos industriales.

Se incluyen cláusulas de salvaguardia que permiten a los Estados miembros, ya sea en el momento de la homologación o en el de la matrícula, rechazar vehículos que, pese a cumplir todas las Directivas aplicables, puedan poner en peligro la seguridad vial. Este principio se ha ampliado para cubrir asimismo aspectos medioambientales.

El principio de homologación está justificado por la forma en que está organizada la fabricación de los vehículos de motor. Los fabricantes que poseen un certificado de homologación deben expedir un certificado de conformidad para cada vehículo fabricado, en el que garantizan su adecuación al tipo homologado. En la fabricación multifásica, cada fabricante que participa en el proceso de fabricación debe cumplimentar la parte del certificado correspondiente a su etapa concreta.

Por último, una de las características fundamentales del sistema de homologación es la certidumbre de que el fabricante cuenta con un sistema de supervisión permanente de la conformidad de la producción. Cada autoridad participante en el proceso de homologación debe verificar regularmente que el fabricante cumple sus obligaciones, realiza las comprobaciones y toma las medidas necesarias para rectificar en caso de descubrir deficiencias.

6.2. Contenido de la propuesta

6.2.1. Disposiciones administrativas generales (capítulos I a VII)

Los artículos 1 a 18 definen las normas generales relacionadas con el proceso de homologación, incluidas la presentación de solicitudes, la modificación de la homologación y la concesión o retirada de la homologación por los Estados miembros, independientemente del tipo de homologación y de la categoría de vehículo.

Asimismo, abordan la puesta en servicio y la matriculación de vehículos. A este respecto, se consideró necesario tener en cuenta la posibilidad de que un vehículo que cumpla todas las Directivas en vigor en el momento de su fabricación no haya sido matriculado en la fecha en que hayan entrado en vigor obligaciones más estrictas. El procedimiento establecido en el artículo 26 permite matricular un número limitado de vehículos, calculado como porcentaje de las cifras de matriculación del año anterior o bien limitado a los vehículos producidos durante un periodo determinado anterior a la fecha de entrada en vigor de dichas obligaciones más estrictas.

Se ha prestado especial atención al artículo 17, que trata el certificado de conformidad. Este documento es una de las piedras angulares de la homologación; su objetivo es permitir que los organismos competentes en materia de matriculación verifiquen que todos los vehículos cumplen las obligaciones jurídicas en vigor en la Comunidad Europea antes de su puesta en servicio.

6.2.2. Conformidad de la producción (artículo 11 y anexo X)

El sistema de homologación comunitaria se basa en el principio de que un organismo competente homologa un tipo de vehículo o de componente una vez que servicios técnicos competentes e independientes hayan verificado y ensayado prototipos representativos del mismo.

El sistema en conjunto solamente será creíble si el fabricante puede demostrar a las autoridades que está fabricando cada vehículo o componente individual de conformidad con el tipo homologado. Pese a que el certificado de conformidad y/o la marca de homologación son, sin lugar a dudas, una declaración de conformidad, son las verificaciones regulares organizadas en las instalaciones de fabricación las que siguen siendo el factor decisivo que garantiza la confianza en el sistema.

De acuerdo con el procedimiento puesto en práctica, los organismos competentes en materia de homologación deben «auditar» al fabricante siguiendo los procedimientos definidos a continuación. Estas medidas son de dos tipos:

- Antes de poder expedir una homologación, el organismo competente debe asegurarse de que el fabricante tiene un sistema de supervisión interna que le permita detectar deficiencias en la conformidad y tomar todas las medidas necesarias para solucionarlas. El organismo competente delega en un servicio técnico que posea las cualificaciones necesarias para llevar a cabo una evaluación preliminar del sistema puesto en práctica por el fabricante.
- A lo largo del proceso de producción, el organismo competente o su servicio técnico supervisa regularmente las operaciones llevadas a cabo por el fabricante a fin de garantizar que cada vehículo o componente se ajusta al tipo homologado. Cuando lo considere necesario, el organismo puede tomar muestras de vehículos o componentes para realizar sus propios ensayos, si cree que las comprobaciones realizadas por el fabricante no aportan garantía suficiente.

6.2.3. Exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos (capítulo VIII)

Ya se sabe que el sector de la automoción es uno de los más innovadores. A veces se lanzan al mercado conceptos técnicos nuevos mucho antes de que se haya podido adaptar la legislación en vigor a las nuevas situaciones. Es más, para determinados tipos de vehículos con ciertas prestaciones innovadoras es incluso imposible cumplir todas las normas comunitarias.

Por tanto, para satisfacer estas necesidades especiales, pueden plantearse exenciones sobre lo dispuesto en la Directiva marco o en Directivas particulares, previa aprobación por la Comisión asistida por un comité técnico que incluya a expertos de los Estados miembros.

No obstante, con objeto de no demorar el lanzamiento de nuevas tecnologías o conceptos, el organismo competente en materia de homologación puede expedir una homologación CE provisional sin verse obligado a esperar la decisión, siempre que la validez de dicha homologación esté limitada al territorio del Estado miembro donde se lancen los vehículos en cuestión. Posteriormente, cuando la exención haya sido aprobada a escala comunitaria, la homologación CE se extenderá con una validez normal.

6.2.4. Vehículos producidos en series cortas (capítulo IX)

Los turismos fabricados en series cortas podrán homologarse a escala comunitaria tan pronto como entre en vigor la Directiva. Un anexo específico detalla todas las exenciones permitidas. El concepto de procedimiento europeo para series cortas se

basa en un proceso administrativo simplificado y no en un empeoramiento de la seguridad o de los aspectos medioambientales; en un número limitado de casos, el fabricante puede demostrar que se cumplen los requisitos de un instrumento normativo mediante la presentación de pruebas o actas de ensayos, siempre que el organismo competente en materia de homologación esté de acuerdo. Este último conservará el derecho a decidir si encarga la realización de ensayos a su propio servicio técnico.

Se aplicarán procedimientos similares para otras categorías de vehículos, pero en una fase posterior. Por el momento, dado que la homologación CE de vehículos completos se ha aplicado exclusivamente a turismos, la única experiencia práctica disponible está relacionada con dichos vehículos en particular. Los vehículos pertenecientes a otras categorías producidas en series cortas todavía están cubiertos, por lo tanto, por un procedimiento no armonizado.

En el caso de turismos producidos en cantidades muy limitadas (50 vehículos al año como máximo), se permite a los Estados miembros conceder discrecionalmente excepciones del procedimiento normal; en tal caso, la homologación sólo será válida en el territorio del Estado miembro que la concede.

6.2.5. *Homologaciones individuales (capítulo X)*

Al igual que con la producción en series cortas, una serie de disposiciones administrativas basadas en la concesión de exenciones permite la homologación de vehículos especiales de manera individual. No obstante, debido a la necesidad de elaborar normas adecuadas a escala comunitaria, su validez todavía está limitada al territorio del Estado miembro que concede la homologación. Estas normas se armonizarán en los Estados miembros en una fase posterior para permitir la libertad de circulación de los vehículos en cuestión.

Casi el 95 % de los vehículos industriales pertenecientes a las categorías N₂ y N₃ son bastidor cabina, vendidos como tales a los operadores de transporte por carretera; estos vehículos incompletos necesitan, para su terminación, que se les añada una superestructura (carrocería) en el bastidor así como diversos acondicionamientos adicionales (protección lateral, dispositivos antiproyección, etc.). El procedimiento de homologación que se debe seguir es el multifásico. Una característica específica del sector de los vehículos industriales es que las superestructuras y los equipamientos deben adaptarse a las necesidades de los operadores de transporte por carretera; por tanto, su producción no puede considerarse de la misma manera que la producción de turismos. Para dar cuenta de estas particularidades, el procedimiento de homologación individual debe beneficiarse del sistema de homologación multifásica, que aportaría la flexibilidad necesaria para evitar demoras y costes excesivos en la fase de la carrocería.

6.2.6. *No conformidad con el tipo homologado y notificación de decisiones (capítulo XII)*

Como ya se ha dicho, el procedimiento de homologación en conjunto solamente será creíble si el fabricante puede demostrar a las autoridades que está fabricando cada vehículo o componente individual de conformidad con el tipo homologado. El organismo competente en materia de homologación realiza o encarga la evaluación inicial y las auditorías regulares del control existente sobre los planes de conformidad.

En los artículos 28 y 29 especifica en qué casos no hay conformidad con el tipo homologado y los recursos y medidas que se pueden emprender para restaurar tal conformidad, mientras que el artículo 29 establece la manera de notificar las decisiones tomadas en aplicación del artículo 28.

6.2.7. *Aceptación de Reglamentos equivalentes (capítulo XIII)*

La homologación comunitaria se basa esencialmente en la conformidad con más de cincuenta Directivas particulares adoptadas desde 1970. Sin embargo, se pretende que dicha homologación sea posible a través de normas consideradas equivalentes en virtud de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Comunidad y países no miembros. Estos criterios forman parte de la política comunitaria de comercio exterior.

En el momento de redactar la presente propuesta, la Comisión sopesó largamente el impacto del trabajo que se está realizando en Ginebra sobre sus propias medidas legislativas tras la adhesión de la Comunidad Europea, el 27 de noviembre de 1997, al Acuerdo revisado de 1958 de las Naciones Unidas¹⁷. Por tanto, decidió aceptar, sin medidas adicionales, cualquier enmienda realizada a los Reglamentos de Ginebra de los que la Comunidad fuera parte, una vez recibido el dictamen del comité técnico.

Igualmente, cuando la Comunidad Europea se adhiera a un nuevo Reglamento CEPE y siempre que el Consejo, al formular su decisión, habilite a la Comisión para ello, ésta (tras consultar a los Estados miembros e informar al Parlamento Europeo) podrá incluir dicho Reglamento en la lista de medidas reguladoras exigibles en el momento de la homologación simplemente indicando la categoría del vehículo en cuestión y la fecha de solicitud. A estos efectos se añade al anexo IV una parte III, que se actualizará regularmente.

6.2.8. *Entrega de información técnica (capítulo XIV)*

Diversas Directivas particulares recomiendan que el fabricante proporcione información concreta sobre el funcionamiento de dispositivos de seguridad, como los asientos para niños. La Comisión considera que es necesario especificar la naturaleza de las obligaciones del fabricante en la Directiva marco.

También es importante que la información destinada al público no discrepe de lo dispuesto en cada una de las Directivas. Se han dado casos de publicidad que presenta de manera tendenciosa cierta información, lo que podría ejercer una influencia determinante en la elección del consumidor en el momento de adquirir un vehículo y, por lo tanto, inducirle a error.

La experiencia demuestra que los fabricantes de equipo no original (no OEM) a veces se enfrentan con dificultades insuperables a la hora de recoger toda la información técnica necesaria para diseñar componentes o unidades técnicas independientes para el mercado posventa. Por tanto, el artículo 35 incluye normas que permitirán a estos fabricantes acceder a la información técnica, incluidos los esquemas elaborados por los fabricantes de los vehículos. Este acceso está limitado a la información necesaria para homologar las piezas de conformidad con las Directivas particulares correspondientes.

¹⁷

Decisión del Consejo de 27 noviembre 1997, DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

6.2.9. *Medidas de aplicación y modificaciones de una directiva, procedimiento del comité (capítulo XV)*

La Directiva establece que la Comisión tomará las medidas necesarias para la ejecución de una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, para lo cual ha recibido un mandato en virtud del artículo 211 del Tratado.

En caso necesario, podrán incluirse enmiendas en los anexos técnicos de cualquier directiva que haga referencia a la Directiva marco para recoger los avances del conocimiento científico y técnico, así como para adaptarla a las novedades. El sector de la automoción es uno de los más innovadores y es importante que las normas de homologación puedan adaptarse rápidamente cuando así lo requiera el interés de los usuarios. El procedimiento adoptado se ajusta a la Decisión 1999/468/CE del Consejo¹⁸, que establece la asistencia de un «Comité técnico» compuesto por expertos de los Estados miembros.

6.2.10. *Notificación de los organismos competentes en materia de homologación y de los servicios técnicos (capítulo XVI)*

La confianza en el sistema de homologación se basa no solamente en la imparcialidad de los organismos competentes, sino también en la independencia y los conocimientos expertos de los servicios técnicos. Por tanto, los Estados miembros solamente podrán confiar los ensayos y verificaciones de homologación a organismos que cuenten con el personal cualificado necesario y con el equipo adecuado. Igualmente, la evaluación de los sistemas de calidad y las comprobaciones necesarias para garantizar la conformidad de la producción solamente se confiarán a organismos especializados en la inspección y valoración de sistemas de calidad. Se utilizarán como referencia las normas de calidad EN e ISO.

Según la Directiva, los departamentos en cuestión estarán notificados no sólo ante la Comisión, sino también ante los Estados miembros a fin de garantizar la transparencia del proceso.

Los fabricantes no están autorizados a realizar ensayos de homologación. Esto se permite solamente en algunos casos excepcionales en que, por ejemplo, se necesiten instalaciones de ensayo muy caras y/o se hayan de llevar a cabo ensayos de resistencia o envejecimiento. En estos escasísimos casos, el fabricante podrá redactar un acta de ensayo bajo la supervisión del organismo competente.

Los servicios técnicos podrán realizar ensayos en las instalaciones del fabricante, por ejemplo, ensayos de frenos que requieran pistas de varios kilómetros. Los servicios técnicos que lleven a cabo este tipo de ensayos deberán cumplir las normas internacionales correspondientes.

6.2.11. *Disposiciones transitorias, aplicación, entrada en vigor (capítulo XVII)*

Para garantizar que la Directiva cumpla plenamente sus funciones, la Comisión propone que los Estados miembros adapten su Derecho interno 12 meses después de su adopción y que la Directiva sea de aplicación a partir de esa fecha.

¹⁸ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

La homologación seguirá siendo obligatoria para los turismos y comenzará a serlo progresivamente para las demás categorías de vehículos. Se han incluido disposiciones transitorias para permitir a los Estados miembros cumplir sus obligaciones cuando la homologación pueda concederse nacionalmente.

Como desea el propio sector, lo dispuesto en relación con los procedimientos de homologación será inicialmente de aplicación de manera optativa tan pronto como los Estados miembros hayan incorporado a su ordenamiento jurídico la Directiva.

Está previsto que la homologación se aplique de manera obligatoria a partir del 1 de enero de 2007 pero en fases sucesivas que permitan periodos transitorios largos, de manera que las Administraciones públicas no se vean inundadas de solicitudes de homologación presentadas en la misma fecha. Igualmente, para permitir que el sector adapte su producción actual a los requisitos nuevos, se establece un periodo de transición de dos años, como es costumbre en este ámbito.

El calendario propuesto para las distintas categorías de vehículos es el siguiente:

Tipo de vehículo	Categorías	Nuevos tipos	Tipos existentes
Turismos	M ₁	Obligatorio (12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva)	(sin anulación)
Vehículos especiales	M ₁	Opcional (12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva)	1.7.2009
		Obligatorio 1.7.2007	
Vehículos industriales ligeros fabricados en una fase	N ₁	Opcional (12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva)	1.1.2009
		Obligatorio 1.1.2007	
Vehículos industriales ligeros fabricados en dos o más fases y Vehículos industriales pesados fabricados en una fase	N ₁	Opcional (12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva)	1.1.2010
		Obligatorio 1.1.2008	
	N ₂ , N ₃	Obligatorio 1.1.2008	
	M ₂ , M ₃ O ₁ , O ₂ , O ₃ , O ₄		
Vehículos industriales pesados fabricados en dos o más fases	N ₂ , N ₃	Opcional (12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva)	1.1.2012
	M ₂ , M ₃	Obligatorio 1.1.2010	
	O ₁ , O ₂ , O ₃ , O ₄		
Vehículos especiales	N ₁ , N ₂ , N ₃ M ₂ , M ₃	Opcional (12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva)	1.1.2011
		Obligatorio 1.1.2009	
	O ₁ , O ₂ , O ₃ , O ₄		

6.3. Anexos

6.3.1. Generalidades

Los anexos recogen los de la Directiva 2001/116/CE, que resultan de consolidar las diversas enmiendas con que se modificó a lo largo del tiempo la Directiva 70/156/CEE.

Se han llevado a cabo ligeras modificaciones con el fin de ajustarlos a los nuevos artículos añadidos. Dichas modificaciones van destacadas para que sea más fácil localizarlas.

Aparte de eso, se han añadido tres anexos nuevos:

- el anexo XVI, que contiene el calendario de aplicación del procedimiento de homologación para todas las categorías de vehículos;
- el anexo XVII, por el que se crea la necesaria correspondencia entre las Directivas derogadas, su incorporación y la presente Directiva;
- el anexo XVIII, que contiene la tabla de correspondencias con los antiguos artículos de la Directiva 70/156/CEE, en su versión consolidada por la Directiva 92/53/CE y modificada por la Directiva 98/14/CE.

Por último, hay tres nuevos apéndices, en los que se especifica el impacto de los anexos IV, VI y VII. El apéndice relativo al anexo IV contiene los requisitos relacionados con la homologación CE para vehículos pertenecientes a la categoría M₁ fabricados en series cortas. El segundo hace referencia al anexo VI y constituye la lista de Directivas particulares y Reglamentos CEPE cuyas disposiciones cumple el vehículo y el tercero se refiere al modelo de marca de homologación CE, que, aunque ya figura en algunas Directivas particulares, nunca ha sido incorporado a la Directiva marco.

6.3.2. Anexos I y III

El anexo I es la recopilación del conjunto de datos contenidos en las 56 Directivas particulares que se enumeran en el anexo IV. También incluye la lista completa de datos para fines de homologación de vehículos. Si un fabricante desea conseguir la homologación de un vehículo completo pero no quiere obtenerla con arreglo al conjunto completo de Directivas particulares enumeradas en el anexo IV, debe presentar al organismo competente en materia de homologación el subconjunto pertinente de la citada lista de datos. En el anexo III, por otro lado, figuran los datos necesarios que se exigen para homologar un vehículo cuando se dispone de todas las homologaciones de sistemas.

Cabe destacar que, independientemente del procedimiento de homologación elegido por el fabricante (por etapas, de una sola vez, mixto), deberá enviarse el expediente de homologación completo a todos los organismos de homologación de los Estados miembros adjunto al certificado de homologación CE.

6.3.3. Anexo II

El anexo II contiene todas las definiciones útiles que se necesitan en el contexto de la homologación de vehículos completos. Incluye definiciones generales de categorías de vehículos (parecidas a las que se emplean en el Acuerdo CEPE de 1958) y definiciones más específicas que vienen exigidas por la legislación comunitaria.

En la sección B se describen los aspectos esenciales que se deben utilizar para definir un nuevo tipo de vehículo, lo que permite que los fabricantes y los organismos de homologación puedan determinar sin lugar a dudas si hay que asignar o no una nueva homologación a un tipo de vehículo.

Por último, la sección C incluye las definiciones del tipo de carrocería que son necesarias para clasificar los vehículos en relación con sus características de diseño o la disposición de las plazas de asiento.

6.3.4. Anexos IV y XI

El anexo IV contiene una lista exhaustiva de los requisitos necesarios para conceder una homologación en todas las categorías de vehículos. Se subdivide en tres partes.

- La parte I se refiere a la homologación del vehículo propiamente dicha y en ella figura una lista de 56 Directivas particulares obligatorias que van desde el sistema de frenado a las emisiones del tubo de escape, etc.; 48 de ellas se aplican a vehículos de categoría M₁, 41 a vehículos de categoría N₁, 43 a vehículos de categoría N₂ y 21 a vehículos de categoría O₄.
- La parte II es la lista de los Reglamentos CEPE a los que se ha adherido la Comunidad como parte contratante de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y para los que hay una Directiva CE, mientras que en la parte III figuran los Reglamentos CEPE para los que no hay una Directiva equivalente.

Se ha añadido un anexo IV, en el que figuran los requisitos específicos para la homologación de vehículos de la categoría M₁ fabricados en series cortas. Se contemplan cuatro niveles de decisión, p. ej., pleno cumplimiento de los requisitos CE (letra X), licencia concedida a un fabricante para demostrar que sus vehículos cumplen las principales disposiciones de una Directiva (letra C), etc.

A semejanza del anexo IV, en el anexo XI se contemplan requisitos específicos para vehículos especiales. Hay cuatro apéndices, en los que figuran todas las variaciones permitidas respecto a la lista completa del anexo IV. Los vehículos específicos incluyen autocaravanas, ambulancias, coches fúnebres, vehículos blindados, vehículos especiales y grúas móviles.

6.3.5. Anexos V y XIV

El anexo V es una especie de vademécum con instrucciones para los organismos competentes en materia de homologación sobre cómo gestionar todo el procedimiento de homologación de vehículos en el caso de los vehículos completos, mientras que el anexo XIV cumple la misma función en el caso de los procedimientos de homologación multifásica.

6.3.6. *Anexos VI, VIII y IX*

En el anexo VI figura la plantilla de certificado de homologación CE que debe utilizarse. La misma plantilla debe usarse cuando el organismo conceda homologaciones restringidas a su territorio, con la salvedad de que, en ese caso, la ceceare no puede llevar la indicación «*Certificado de homologación CE*».

Se añade un apéndice al anexo VI, en el que se indica las modificaciones de las Directivas o Reglamentos que cumple el vehículo cuando el fabricante no solicite el conjunto completo de homologaciones de sistemas.

El anexo VIII contiene un cuadro de síntesis, en el que figuran todos los requisitos de eficacia medioambiental de un vehículo que haya obtenido la homologación CE, mientras que en el anexo IX figuran las distintas plantillas del certificado de conformidad por categorías de vehículos.

6.3.7. *Anexo VII*

Este anexo incluye toda la información necesaria para los organismos competentes en materia de homologación sobre la aplicación del sistema de numeración de las homologaciones.

6.3.8. *Anexo X*

El anexo X incluye tres secciones, en las que se describen los procedimientos que hay que seguir para examinar la conformidad de la producción.

En la sección 1 se expone el procedimiento de evaluación inicial, con el que se busca garantizar que, antes de solicitar una homologación CE, el fabricante aplique sistemas para controlar la conformidad de la producción en cada una de las fábricas implicadas.

La sección 2 trata de las disposiciones de conformidad del producto con el fin de garantizar que el fabricante controle la producción de forma efectiva y eficaz.

En la sección 3 se describen las disposiciones de verificación continua y se establece que las autoridades competentes lleven a cabo inspecciones periódicas para comprobar que el fabricante sigue llevando a cabo los controles de la forma acordada.

6.3.9. *Anexo XII*

En este anexo se determinan los límites permitidos para la fabricación de series cortas y la matriculación de vehículos de fin de serie que, al estar ya fabricados cuando entran en vigor los nuevos requisitos, no pueden modificarse para garantizar su cumplimiento.

6.3.10. *Anexos XIII y XV*

En el anexo XIII se facilita la plantilla del impreso que se debe utilizar en las circulares informativas entre Estados miembros respecto a las homologaciones de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que cada uno de ellos haya concedido.

En el anexo XV figura la plantilla del certificado que se debe usar para la homologación multifásica en caso de que el vehículo de base no hubiese obtenido una homologación CE de vehículo completo.

6.3.11. Anexo XVI

En este nuevo anexo figura el calendario para la aplicación del procedimiento de homologación CE:

- La primera columna se refiere a la aplicación optativa, 12 meses después de la fecha de adopción de la Directiva propuesta.
- La segunda columna se refiere a la aplicación obligatoria de los nuevos tipos de vehículos.
- La tercera columna se refiere a la aplicación para los tipos de vehículos ya existentes, teniendo en cuenta un periodo transitorio de dos años para permitir a la industria adaptar sus procedimientos de fabricación a los nuevos requisitos.

7. CONCLUSIONES

La Comisión considera que la nueva Directiva propuesta hará que las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor sean más claras para todas las partes (ya sean fabricantes, Estados miembros, países candidatos, organismos de homologación o servicios técnicos), con el fin de conseguir que la homologación comunitaria sea operativa para las diversas categorías de vehículos y sus componentes.

Además, al ampliar su ámbito de aplicación para incluir los vehículos industriales, la Directiva aportará una contribución conmensurable para la consecución del mercado interior en un sector en el cual las tres grandes potencias económicas¹⁹ producen 40 millones de vehículos al año (más del 40 % de esta cantidad, solamente en Europa Occidental) y que no muestra señales de disminuir el ritmo.

Sustituir los procedimientos nacionales de homologación por un sistema comunitario basado en requisitos técnicos armonizados, acelerará y simplificará sin ninguna duda todas las formalidades administrativas previas a la matriculación de un vehículo.

La Comisión piensa asimismo que la armonización de los requisitos aplicables a los vehículos fabricados en series cortas, inicialmente en el caso de los turismos, permitirá a los fabricantes de menor tamaño acceder al mercado interior, al tiempo que alcanzan un nivel de seguridad igual o incluso superior a los niveles anteriores.

Por último, la Comisión piensa que la introducción de un planteamiento por niveles de las labores normativas ayudará a facilitar la adopción futura de legislación en el sector de la automoción.

¹⁹ Europa Occidental, América del Norte y Japón.

⊗ Propuesta de ⊗

DIRECTIVA DEL ⊗ PARLAMENTO EUROPEO Y DEL ⊗ CONSEJO

~~de 6 de febrero de 1970~~

relativa a la ~~aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la~~ homologación de ⊗ los ⊗ vehículos ⊗ de ⊗ motor y de ⊗ los ⊗ remolques ⊗ , sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⊗

~~(70/156/CEE)~~

⊗ (Texto pertinente a efectos del EEE) ⊗

⊗ EL PARLAMENTO EUROPEO Y ⊗ EL CONSEJO DE LAS ~~COMUNIDADES~~ ⊗ UNIÓN ⊗ EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad ~~Económica~~ Europea y, en particular, su artículo ~~100~~ ⊗ 95 ⊗ ,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

~~Visto el dictamen del Parlamento Europeo,~~

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⊗ Europeo ⊗²,

⊗ De conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 251 del Tratado³, ⊗

⊗ Considerando lo siguiente: ⊗

~~Considerando que, en cada Estado miembro, los vehículos a motor destinados al transporte de mercancías o de personas deben satisfacer ciertas características técnicas establecidas por disposiciones imperativas; que dichas disposiciones difieren de un Estado miembro a otro; que por sus disparidades obstaculizan los intercambios dentro de la Comunidad Económica Europea;~~

~~Considerando que tales obstáculos al establecimiento y funcionamiento del mercado común podrían reducirse, e incluso eliminarse, si todos los Estados miembros adoptasen las~~

¹ DO C

² DO n.º C 48 de 16. 4. 1969, p. 14.

³ DO C

~~mismas disposiciones bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales;~~

~~Considerando que habitualmente los Estados miembros efectúan un control del cumplimiento de las disposiciones técnicas antes de la comercialización de los vehículos a los que se aplican; que tal control se realiza por tipos de vehículos;~~

~~Considerando que es conveniente que las disposiciones técnicas armonizadas aplicables a cada uno de los diferentes elementos o de las diferentes características del vehículo se definan mediante directivas específicas;~~

~~Considerando que, en el ámbito comunitario, el control del cumplimiento de dichas disposiciones, así como el reconocimiento por parte de cada Estado miembro del control efectuado por los demás Estados miembros, hacen necesario el establecimiento de un procedimiento de homologación comunitaria para cada tipo de vehículo;~~

~~Considerando que dicho procedimiento debe permitir que cada Estado miembro compruebe que cada tipo de vehículo ha sido sometido a los controles previstos por las directivas específicas y anotados en un certificado de homologación; que igualmente debe permitir a los fabricantes establecer un certificado de conformidad para todos los vehículos que sean conformes con un tipo homologado; que, cuando un vehículo vaya acompañado de dicho certificado, debe ser considerado por todos los Estados miembros conforme con sus propias legislaciones; que es conveniente que cada Estado miembro informe a los demás Estados miembros de la comprobación hecha, mediante el envío de una copia del certificado de homologación establecido para cada tipo de vehículo homologado;~~

~~Considerando que transitoriamente debe poderse realizar la homologación basándose en disposiciones comunitarias, a medida que vayan entrando en vigor directivas específicas relativas a los diferentes elementos o a las diferentes características del vehículo, y basándose, para lo demás, en las disposiciones nacionales;~~

~~Considerando que, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 169 y 170 del Tratado, es oportuno establecer, en el marco de la colaboración entre autoridades competentes de los Estados miembros, disposiciones que sean apropiadas para facilitar la solución de los conflictos de carácter técnico relativos a la conformidad de un producto con el tipo homologado;~~

~~Considerando que un vehículo, aunque sea conforme con el tipo homologado, puede, no obstante, tener deficiencias que puedan poner en peligro la seguridad de la circulación por carretera y que, por ello, es oportuno adoptar un procedimiento que sea apropiado para atenuar dicho peligro;~~

~~Considerando que el progreso de la técnica hace necesaria una adaptación rápida de las disposiciones técnicas definidas por las directivas específicas; que es conveniente, para facilitar la aplicación de las medidas que son necesarias para tal fin, adoptar un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos a motor;~~

- (1) La Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques⁴, ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial. Debiendo llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior de la Comunidad, es conveniente sustituir los sistemas de homologación de los Estados miembros por un procedimiento de homologación comunitario basado en el principio de una armonización total.
- (3) Los requisitos técnicos aplicables a sistemas, componentes, unidades técnicas independientes y vehículos deben armonizarse y especificarse en Directivas particulares, cuyo objetivo primario debe ser garantizar un elevado nivel de seguridad vial, protección de la salud, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra usos no autorizados.
- (4) En la Directiva 92/53/CEE⁵ del Consejo la aplicación del procedimiento comunitario de homologación para vehículos completos estaba limitado a la categoría de vehículos M₁ pero, para poder llegar a la consecución del mercado interior y garantizar que funcione correctamente, deberían entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva todas las categorías de vehículos, lo que permitiría a los fabricantes aprovechar las ventajas del mercado interior mediante la homologación comunitaria.
- (5) Para permitir que los fabricantes se adapten a los nuevos procedimientos armonizados, es necesario prever un periodo de preparación suficiente antes de que la homologación comunitaria de vehículos completos sea obligatoria para los vehículos de categorías distintas de M₁ fabricados en una fase. Es necesario un periodo de preparación más largo para vehículos de categorías distintas de M₁ que requieran la homologación multifásica, ya que este procedimiento implicará a los carroceros, que tendrán que adquirir en este campo una experiencia suficiente para que los procedimientos necesarios se puedan aplicar correctamente.
- (6) Hasta la fecha, los fabricantes que producían vehículos en series cortas se habían visto parcialmente privados de los beneficios del mercado interior. La experiencia muestra que la seguridad vial y la protección del medio ambiente se verían mejoradas de forma significativa si los vehículos fabricados en series cortas quedasen totalmente integrados en el sistema de homologación comunitaria de vehículos completos, empezando con la categoría M₁.
- (7) Para evitar abusos, cualquier tipo de procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debería limitarse a los casos de producción muy reducida; por eso, hay que definir con mayor precisión el concepto de «series cortas» en cuanto al número de vehículos fabricados.

⁴ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 807/2003 del Consejo (DO L 422 de 16.5.2003, p. 36).

⁵ DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.

- (8) Es importante establecer medidas que permitan homologar vehículos de manera individual, para aportar una flexibilidad suficiente al sistema de homologación multifásica; no obstante, en espera del establecimiento de disposiciones comunitarias específicas y armonizadas, los Estados miembros deberían seguir teniendo la posibilidad de conceder homologaciones individuales de conformidad con sus normas nacionales.
- (9) En espera de la aplicación de los procedimientos de homologación comunitaria de vehículos completos a vehículos de categorías distintas de M₁, los Estados miembros deberían seguir teniendo la posibilidad de conceder homologaciones de vehículos a escala nacional, para lo que es necesario prever las correspondientes medidas transitorias.
- (10) Mediante la Decisión 97/836/CE del Consejo⁶, la Comunidad se adhirió al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958»). Por lo tanto, habría que integrar en el procedimiento de homologación comunitaria de vehículos los Reglamentos CEPE a los que la Comunidad se ha adherido en aplicación de esta Decisión y las enmiendas de los Reglamentos CEPE a los que la Comunidad ya se había adherido, ya sea como alternativas a las Directivas particulares o bien como obligaciones suplementarias. Por lo tanto, es adecuado establecer en la presente Directiva disposiciones que faciliten su aplicación efectiva.
- (11) Con el fin de garantizar que el procedimiento para controlar la conformidad de la producción, que es una de las piedras angulares del sistema de homologación comunitaria, se aplica correctamente y funciona como es debido, las autoridades competentes o un servicio técnico debidamente cualificado y designado a este fin deberían realizar inspecciones periódicas de los fabricantes.
- (12) Es importante que los fabricantes proporcionen la información pertinente a los propietarios de los vehículos con el fin de evitar el uso incorrecto de los dispositivos de seguridad. La Directiva debe contemplar las correspondientes disposiciones a este respecto.
- (13) Asimismo es importante que los fabricantes de equipos tengan acceso a determinada información que solamente puede proporcionar el fabricante del vehículo, es decir, la información técnica necesaria, incluidos los esquemas, para desarrollar piezas destinadas al mercado posventa.
- (14) Con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, debería confiarse a la Comisión la tarea de adoptar medidas de ejecución de las Directivas particulares, así como medidas para adaptar los anexos de esta Directiva y los de las Directivas particulares al desarrollo de conocimientos científicos y técnicos.
- (15) Las medidas necesarias para la aplicación de esta Directiva deberán adoptarse con arreglo a lo dispuesto en Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999,

⁶ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁷.

- (16) Los Estados miembros no pueden realizar de forma suficiente los objetivos de la medida propuesta —la consecución del mercado interior mediante la introducción de un sistema obligatorio de homologación comunitaria para todas las categorías de vehículos—, objetivos que, debido a la dimensión de la medida, se pueden conseguir mejor a nivel comunitario, por lo que la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad, previsto en el mismo artículo, esta Directiva no va más allá de lo necesario para alcanzar los fines expuestos.
- (17) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (18) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo XVII.

↓ 70/156/CEE (adaptado)

~~HA~~ ☒ HAN ☒ ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

☒ CAPÍTULO I ☒

☒ DISPOSICIONES GENERALES ☒

↓ nuevo

Artículo 1

Objeto

Por la presente Directiva se establecen los requisitos técnicos generales y disposiciones administrativas para la homologación de todos los vehículos nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como la homologación de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con el fin de facilitar su matriculación, venta y puesta en servicio dentro de la Comunidad.

Los requisitos técnicos particulares se establecerán en aplicación de esta Directiva en directivas particulares, adoptadas con arreglo al artículo 95 del Tratado. La lista exhaustiva de éstas figura en el anexo IV de esta Directiva.

⁷ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~1~~ 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a la homologación de tipo de :

a) los vehículos ~~de motor y de sus remolques fabricados~~ ⇒ diseñados y fabricados en una o más fases ⇒ para circular por carretera;

b) y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes ~~destinados a ser utilizados en~~ ⇒ diseñados y fabricados para dichos vehículos y remolques.

⇒ También se aplicará a la homologación individual de dichos vehículos.

2. ~~No~~ La presente Directiva no se aplicará a la homologación de tipo u homologación individual de los siguientes vehículos :

~~⇒ a) tractores agrícolas o forestales de ruedas, definidos en la Directiva 74/150/CEE⁸, y remolques diseñados y fabricados específicamente para dichos vehículos; a la homologación de vehículos aislados. Los Estados miembros que concedan tal homologación deberán no obstante aceptar cualquier homologación válida de un sistema, componente, unidad técnica independiente o vehículo incompleto concedida con arreglo a la presente Directiva y no en virtud de las disposiciones nacionales pertinentes;~~

~~b) a los cuatriciclos, tal como han sido definidos en la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹; el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 92/61/CEE del Consejo relativa a la homologación de vehículos de motor de dos o tres ruedas;~~

↓ nuevo

c) vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras, canteras, instalaciones portuarias o aeroportuarias;

d) vehículos blindados diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público;

e) máquinas móviles;

f) vehículos de orugas;

⁸ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

⁹ DO L 124 de 9.5.2002, p. 1.

- g) vehículos destinados exclusivamente a la competición en carretera;
- h) prototipos de vehículos utilizados en carretera bajo la responsabilidad de un fabricante para llevar a cabo un programa de ensayo específico.

3. Los vehículos mencionados en las letras g) y h) del apartado 2 se podrán homologar de forma individual solamente para la finalidad específica para la que se hayan diseñado y fabricado.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 2 ~~3~~ 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva ⇒ y de las Directivas enumeradas en el anexo IV, salvo que en el texto de las mismas se indique lo contrario, ⇐ se entenderá por:

- 1) – «homologación de tipo»: el procedimiento mediante el cual un Estado miembro certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple ~~los~~ las ~~correspondientes~~ disposiciones administrativas y ~~requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva o de una de las Directivas particulares incluidas en la lista exhaustiva que figura en los Anexos IV u XI aplicables a dicho tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente;~~

↓ nuevo

- 2) «homologación de tipo nacional»: procedimiento de homologación de tipo establecido por la legislación nacional de un Estado miembro; la validez de dicha homologación queda limitada al territorio de ese Estado miembro;
- 3) «homologación de tipo CE»: el procedimiento mediante el cual un Estado miembro certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos de la presente Directiva y de las Directivas particulares y/o de los Reglamentos CEPE enumerados en los anexos IV o XI;
- 4) «homologación individual»: el procedimiento por el cual un Estado miembro certifica que un vehículo en particular cumple las disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes;

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

- 5) – «*homologación de tipo multifásico*»: el procedimiento mediante el cual uno o varios Estados miembros certifican que, dependiendo del grado de acabado, un tipo de vehículo incompleto o completado cumple ~~los~~ las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos de la presente Directiva;
-

↓ nuevo

- 6) «*procedimiento de homologación por etapas*»: el procedimiento de homologación de vehículos consistente en obtener por etapas el conjunto completo de certificados de homologación de tipo CE para los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de un vehículo y que, en la fase final, tiene como resultado la homologación del vehículo completo;

- 7) «*procedimiento de homologación de una sola vez*»: el procedimiento consistente en homologar un vehículo completo en una única operación;

- 8) «*procedimiento de homologación mixto*»: el procedimiento de homologación por etapas en el que la homologación de uno o más sistemas se realiza en la fase final de homologación del vehículo completo, sin que sea necesario expedir certificados de homologación de tipo CE para dichos sistemas;

- 9) «*vehículo de motor*»: todo vehículo motorizado que se mueva por sus propios medios, que tenga por lo menos cuatro ruedas, ya sea completo, completado o incompleto, y con una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h;

- 10) «*remolque*»: todo vehículo no autopropulsado diseñado y fabricado para ser remolcado por un vehículo de motor;
-

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

- 11) – «*vehículo*»: todo vehículo de motor o sus remolques ~~destinado a ser utilizado en carretera, esté completo o incompleto, que tenga por lo menos cuatro ruedas y alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h y sus remolques, a excepción de los vehículos que circulan sobre raíles, los tractores forestales y agrícolas y toda maquinaria móvil;~~
-

↓ nuevo

- 12) «*vehículo de motor híbrido*»: todo vehículo que, para asegurar su propulsión, está equipado, como mínimo, con un motor de combustión interna y con un motor eléctrico;

13) «*máquina móvil*»: todo vehículo autopropulsado diseñado y fabricado específicamente para realizar tareas fuera de la carretera o para llevar a cabo tareas específicas de agricultura o silvicultura y que, de conformidad con su diseño, no sea adecuado para el transporte de pasajeros ni de mercancías; las máquinas montadas en el bastidor de un vehículo de motor no se considerarán máquinas móviles;

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

14) = ☒ «*tipo de vehículo*»: los vehículos pertenecientes a una categoría que no difieran, al menos en los aspectos esenciales especificados en el anexo II, sección B, pudiendo un tipo de vehículo tener variantes y versiones (véase el anexo II, sección B); ☒

15) – «*vehículo de base*»: todo vehículo ⇒ completo o ⇐ incompleto, ~~cuyo número de identificación se conserve durante las fases sucesivas del procedimiento~~ ⇒ que se utiliza en la fase inicial de un proceso ⇐ de homologación de tipo multifásico;

16) = «*vehículo incompleto*»: todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser completado y cumplir los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva;

17) – «*vehículo completado*»: el vehículo, producto del procedimiento de homologación ☒ de tipo ☒ multifásico, que cumpla los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva;

↓ nuevo

18) «*vehículo completo*»: todo vehículo que no necesita ser completado para satisfacer los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva;

19) «*vehículo de fin de serie*»: todo vehículo que forme parte de unas existencias que no se pueden matricular, vender o poner en servicio debido a la entrada en vigor de nuevos requisitos técnicos que, por su diseño, no pueden satisfacer;

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

~~– tipo de vehículo: los vehículos pertenecientes a una categoría que no difieran, al menos en los aspectos esenciales especificados en el anexo II B, pudiendo un tipo de vehículo tener variantes y versiones (véase el anexo II, sección B);~~

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- 20) = «sistema»: ⇒ conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una función específica en un vehículo; ⇐ ~~cualquier sistema del vehículo, como por ejemplo los frenos, el equipo de control de las emisiones, el acondicionamiento interior, etc., que esté sujeto a los requisitos de alguna de las Directivas particulares;~~
- 21) = «componente»: el dispositivo, ~~un faro por ejemplo, sujeto a las disposiciones de una Directiva particular, cuyo fin sea~~ ☒ destinado a ☒ formar parte de un vehículo y que ~~pueda ser homologado de tipo~~ ☒ podrá homologarse ☒ independientemente de ☒ de dicho ☒ vehículo ~~cuando la Directiva particular así lo disponga expresamente;~~
- 22) = «unidad técnica independiente»: el dispositivo, ~~el de protección trasera por ejemplo, sujeto a las disposiciones de una Directiva particular, cuyo fin sea~~ ☒ destinado a ☒ formar parte de un vehículo y que ~~pueda ser homologado de tipo separadamente~~ ☒ podrá homologarse independientemente ☒, ~~pero únicamente para~~ ☒ pero sólo en relación con ☒ uno o varios tipos ~~especificados~~ ☒ específicos ☒ de vehículos; ~~siempre que así lo disponga expresamente la Directiva particular correspondiente;~~
- 23) = «fabricante»: la persona u organismo ☒ física o jurídica ☒ responsable, ~~ante el organismo competente en materia de homologación, de todo lo relacionado con el procedimiento de homologación y el encargado de garantizar la conformidad de la producción. No será imprescindible que participe directamente en todas las fases de~~ ☒ del diseño y la ☒ fabricación del ☒ de un ☒ vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente ~~sujetos al procedimiento de homologación~~ ⇒ con el fin de comercializarlos bajo el nombre o la marca de dicha persona o cualquier persona física o jurídica que haya diseñado y fabricado un vehículo para uso propio ⇐ ;

⇓ nuevo (adaptado)

- 24) «representante del fabricante»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad, debidamente designada por el fabricante para que le represente ante las autoridades competentes y para que actúe en su nombre en el ámbito cubierto por la presente Directiva; cuando se mencione el término «fabricante», deberá entenderse que se refiere tanto al fabricante como a su representante;

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- 25) = «organismo competente en materia de homologación»: la autoridad competente de un Estado miembro ~~responsable de todo lo relacionado con~~ ☒ con competencias en todos los aspectos de ☒ la homologación de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente; ☒ o de la homologación individual de un vehículo, ☒ ~~su cometido es expedir~~ ☒ de la emisión ☒ y, ☒ en su caso, ☒ ~~(cuando proceda)~~

~~retirar los~~ retirada de certificados de homologación, ~~servir~~ así como para actuar como punto de contacto con ~~las autoridades~~ los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros y comprobar, asimismo, las disposiciones de conformidad de la producción adoptadas por el fabricante;

- 26) = «servicio técnico»: ~~la~~ una organización u organismo ~~que haya sido acreditado~~ designado por el organismo competente en materia de homologación de un Estado miembro como laboratorio de ensayo para llevar a cabo ensayos o como órgano de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la inspección inicial y otros ensayos inspecciones, ~~en nombre del organismo competente en materia de homologación de un Estado miembro. Esta función la podrá desempeñar también~~ siendo posible que el propio organismo competente lleve a cabo esas funciones siempre que se documente debidamente su competencia ;

↓ nuevo

- 27) «certificado de homologación de tipo»: el documento por el cual el organismo competente en materia de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente está homologado;
- 28) «certificado de homologación de tipo CE»: el certificado establecido en el anexo VI de la presente Directiva o el anexo correspondiente de una Directiva particular; el formulario de comunicación establecido en el anexo pertinente de uno de los Reglamentos CEPE enumerados en la parte II o en la parte III del anexo IV se considerará equivalente a un certificado de homologación de tipo CE;
- 29) «certificado de homologación individual»: el documento por el cual el organismo competente en materia de homologación o un delegado debidamente designado certifica oficialmente que un vehículo concreto está homologado;
- 30) «certificado de conformidad»: el documento establecido en el anexo IX, expedido por el fabricante y por el que se certifica que un vehículo perteneciente a la serie del tipo homologado con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva cumple todas las Directivas particulares y Reglamentos CEPE aplicables en el momento de su fabricación y se declara que es apto para su matriculación o puesta en servicio en todos los Estados miembros sin necesidad de inspección adicional; el certificado de conformidad puede utilizarse a efectos de matrícula;

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- 31) = «ficha de características»: el documento ~~establecido~~ contemplado en el ~~Anexo~~ anexo I o III de esta Directiva , o en el correspondiente ~~Anexo~~ anexo de una Directiva particular , que establezca qué información debe aportar el solicitante; está permitido presentar la ficha de características en forma de fichero electrónico; ;

- 32) - «*expediente del fabricante*»: ~~el conjunto de documentos~~ la documentación completa, incluyendo la ficha de características, archivo, datos, dibujos, fotografías, etc. , proporcionados por el solicitante ~~al servicio técnico o al organismo expedidor de la homologación, tal y como se exige en la ficha de características~~; está permitido presentar el expediente del fabricante en forma de fichero electrónico;
- 33) - «*expediente de homologación*»: el expediente del fabricante, ~~más~~ junto con los informes sobre los ensayos ~~u otros~~ y todos los demás documentos ~~que~~ añadidos por el servicio técnico o por el organismo competente en materia de homologación ~~hayan añadido~~ durante el ejercicio de sus funciones; está permitido presentar el expediente de homologación en forma de fichero electrónico;
- 34) - «*índice del expediente de homologación*»: ~~la relación del~~ el documento en el que se enumera el contenido del expediente de homologación cuyas páginas deberán estar convenientemente numeradas o marcadas para una fácil localización ; este documento estará dispuesto de manera que indique las sucesivas etapas de la gestión de la homologación de tipo CE, en especial las fechas de las revisiones y actualizaciones

↓ nuevo

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes que soliciten una homologación cumplen las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros homologarán únicamente aquellos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que satisfagan los requisitos de la presente Directiva.
3. Los Estados miembros únicamente matricularán o permitirán la venta o puesta en servicio de aquellos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que satisfagan los requisitos de la presente Directiva.
4. Los Estados miembros crearán o designarán a los organismos competentes en materia de homologación e informarán de dicha creación o designación con arreglo al artículo 38.

Artículo 5

Obligaciones de los fabricantes

1. El fabricante será responsable, ante el organismo competente en materia de homologación, de todos los aspectos relacionados con el procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción, independientemente de que participe o no directamente en todas las fases de fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

2. En caso de homologación de tipo multifásico, cada fabricante será responsable de la homologación y conformidad de la producción de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes añadidos al vehículo en la fase de acabado realizada por él.

El fabricante que modifique componentes o sistemas ya homologados en fases anteriores será responsable de la homologación y conformidad de la producción de dichos componentes y sistemas.

3. A los efectos de la presente Directiva, si un fabricante está instalado fuera de la Comunidad, deberá designar a un representante instalado en la Comunidad que lo represente ante el organismo competente en materia de homologación.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

~~Artículo 3~~

~~Solicitud de homologación~~

⊗ CAPÍTULO III ⊗

⊗ PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE ⊗

⊗ Artículo 6 ⊗

⊗ Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos ⊗

↓ nuevo

1. El fabricante podrá elegir uno de los siguientes procedimientos:

- a) homologación por etapas;
- b) homologación de una sola vez;
- c) homologación mixta.

↓ 98/14/CE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

1 2 . ~~La~~ Una solicitud de homologación ~~de un vehículo será presentada por el fabricante ante el organismo competente en materia de homologación de un Estado miembro. La solicitud irá acompañada~~ constará del expediente del fabricante, que deberá contener la información exigida en el anexo III , y deberá ir acompañada ~~de los~~ del conjunto completo de certificados de homologación de tipo CE para exigidos con arreglo a cada una de las Directivas particulares aplicables o de los Reglamentos CEPE enumerados en , ~~de conformidad con~~ los anexos IV u XI . En el caso de la homologación de tipo CE de ; ~~asimismo, se pondrá a disposición del organismo competente en materia de homologación el expediente de homologación de sistemas~~ o unidades técnicas independientes ~~correspondiente a cada Directiva particular~~ con arreglo a las Directivas particulares o los Reglamentos CEPE aplicables, el organismo competente en materia de homologación deberá tener acceso al correspondiente expediente de homologación hasta el momento en que se conceda o deniegue la homologación.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

2 3 . ~~No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no se disponga de los certificados de homologación con arreglo a las Directivas particulares correspondientes, la~~ Una solicitud de homologación de una sola vez ~~irá acompañada~~ constará del expediente del fabricante, que ~~contenga~~ deberá contener la información pertinente exigida en el anexo I , en ~~lo que se refiere a~~ relación con las Directivas particulares o los Reglamentos CEPE especificadas especificados en el anexo IV u XI y, cuando proceda, en la parte II del anexo III.

3 4 . En el caso del procedimiento de homologación mixto, el organismo competente en materia de homologación podrá eximir al fabricante de la obligación de presentar uno o más certificados de homologación de tipo CE para un sistema, siempre que se complete el expediente del fabricante con los datos, especificados en el anexo I, exigidos para la homologación de dichos sistemas durante la fase de homologación del vehículo; en ese caso, uno de los certificados de homologaciones de tipo CE de las que se haya prescindido de esta manera será sustituido por actas de ensayo .

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, en el caso de la homologación de tipo multifásico, ~~la información que~~ deberá proporcionarse ~~será~~ la siguiente información :

- a) en la primera fase , las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo CE exigidos para un vehículo completo correspondientes al grado de acabado del vehículo de base;

- b) en la segunda fase y en fases posteriores: , las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo CE correspondientes a la fase de fabricación , junto con y una copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo incompleto expedido en la fase ~~previa~~ anterior de fabricación; además, el fabricante proporcionará información completa y detallada de todos los cambios ~~y~~ o adiciones que haya realizado en el vehículo incompleto.

~~4 6 . La solicitud de homologación de tipo de un sistema, componente o unidad técnica independiente será presentada por el El fabricante presentará la solicitud al organismo expedidor de un competente en materia de homologación. Sólo se podrá presentar una única solicitud para un tipo concreto de vehículo y sólo se podrá presentar en un único Estado miembro. La solicitud irá acompañada del expediente del fabricante pertinente, cuyo contenido se indica en la ficha de características de la correspondiente Directiva particular.~~

~~5. La solicitud referente a un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente no podrá presentarse en más de un Estado miembro. Se presentará una solicitud por cada tipo que se quiera homologar.~~

7. Mediante una petición debidamente justificada, el organismo competente en materia de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de dichos ensayos.

8. El fabricante pondrá a disposición del organismo competente en materia de homologación tantos vehículos como sean necesarios para poder llevar a cabo el procedimiento de homologación de tipo de forma satisfactoria.

Artículo 7

Procedimientos para la homologación de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes

- 1. El fabricante enviará la solicitud al organismo competente en materia de homologación. Solamente se presentará una solicitud relacionada con un tipo específico de sistema, componente o unidad técnica independiente en un único Estado miembro. Se presentará una solicitud por cada tipo que se quiera homologar.
- 2. La solicitud irá acompañada del expediente del fabricante, cuyo contenido se especifica en las Directivas particulares.

↓ nuevo

3. Mediante una petición debidamente justificada, el organismo competente en materia de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de dichos ensayos.
4. El fabricante pondrá a disposición del organismo competente en materia de homologación tantos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes como exijan las Directivas particulares pertinentes para poder llevar a cabo los ensayos exigidos.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

Artículo 4

Procedimiento de homologación de tipo

☒ CAPÍTULO IV ☒

☒ REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE ☒

☒ *Artículo 8* ☒

☒ **Disposiciones generales** ☒

↓ nuevo

1. Los Estados miembros no podrán conceder una homologación de tipo CE sin haberse asegurado antes de que se han aplicado de forma satisfactoria los procedimientos contemplados en el artículo 11.
2. Los Estados miembros concederán las homologaciones de tipo CE con arreglo a los artículos 9 y 10.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ☒ 3. Si un Estado miembro considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, pese a cumplir las disposiciones exigidas, constituye un riesgo grave para la seguridad vial ☒ ⇒ o supone un perjuicio grave para el

medio ambiente o para la salud pública en el contexto de la prevención de residuos de vehículos ~~⇐~~ , ~~✗~~ podrá denegar la concesión de la homologación de tipo CE. En ese caso, enviará inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión ~~✗~~ ~~⇒~~ e incluya pruebas de sus comprobaciones ~~⇐~~ .

- ~~✗~~ 4. Los certificados de homologación de tipo CE estarán numerados de acuerdo con el método descrito en el anexo VII. ~~✗~~
- ~~✗~~ 5. El organismo competente en materia de homologación enviará a los correspondientes organismos de los demás Estados miembros ~~✗~~ ~~⇒~~ , en el plazo de 20 días laborables, ~~⇐~~ ~~✗~~ una copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo con sus anexos para cada tipo de vehículo cuya homologación hayan concedido. ~~✗~~ ~~⇒~~ Las copias impresas podrán ser sustituidas por ficheros electrónicos, siempre que estén autenticados mediante una firma electrónica o una medida equivalente. ~~⇐~~
- ~~✗~~ 6. El organismo competente en materia de homologación ~~✗~~ ~~⇒~~ informará inmediatamente ~~⇐~~ ~~✗~~ a los correspondientes organismos de los demás Estados miembros de su denegación o retirada de toda homologación de vehículos ~~✗~~ ~~⇒~~ , junto con los motivos de tal decisión. ~~⇐~~
- ~~✗~~ 7. El organismo competente en materia de homologación de cada Estado miembro enviará ~~✗~~ ~~⇒~~ trimestralmente ~~⇐~~ ~~✗~~ a los correspondientes organismos de los demás Estados miembros un listado de las homologaciones de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que haya concedido, ~~✗~~ ~~⇒~~ modificado, ~~⇐~~ ~~✗~~ denegado o retirado durante el trimestre precedente. Dicho listado deberá incluir los datos especificados en el anexo XIII. ~~✗~~
- ~~✗~~ 8. Cuando otro Estado miembro así lo solicite, el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE enviará una copia de dicho certificado de homologación de tipo CE, junto con sus anexos ~~✗~~ ~~⇒~~ , en el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de la solicitud ~~⇐~~ . ~~⇒~~ Se puede sustituir la copia impresa por un fichero electrónico. ~~⇐~~

~~✗~~ Artículo 9 ~~✗~~

~~✗~~ Disposiciones específicas sobre vehículos ~~✗~~

1. Los Estados miembros concederán ~~✗~~ una homologación CE con respecto a ~~✗~~ :
 - a) ~~✗~~ un ~~✗~~ ~~la homologación de tipo de un vehículo, a:~~
 - ~~los tipos~~ de vehículo que se ~~ajusten~~ ~~✗~~ ajuste ~~✗~~ a la información recogida en el expediente del fabricante y ~~cumplan~~ ~~✗~~ cumpla ~~✗~~ los requisitos técnicos ~~✗~~ especificados en las ~~✗~~ ~~de los Instrumentos Normativos~~ ~~✗~~ correspondientes Directivas particulares o Reglamentos CEPE ~~✗~~ , ~~tal y como se exige~~ ~~✗~~ enumerados en ~~✗~~ el anexo IV;
 - ~~✗~~ b) ~~✗~~ - ~~los tipos~~ ~~✗~~ un tipo ~~✗~~ de vehículos especiales ~~mencionados en el Anexo XI~~ que se ~~ajusten~~ ~~✗~~ ajuste ~~✗~~ a la información recogida en el expediente del fabricante y ~~cumplan~~ ~~✗~~ cumpla ~~✗~~ los requisitos técnicos ~~✗~~ especificados en ~~✗~~ ~~de las~~ ~~✗~~ correspondientes ~~✗~~ Directivas particulares

~~o Reglamentos CEPE señaladas en la correspondiente columna del Anexo~~ enumerados en el ~~Anexo~~ anexo XI.

~~Este Se aplicarán los procedimiento procedimientos descritos se desarrollará según lo dispuesto en el anexo V;~~ .

2. Los Estados miembros concederán la homologación de tipo multifásico con respecto a un tipo de ~~los tipos de vehículos de base~~ vehículo ~~incompleto~~ incompleto o ~~completados~~ completado que se ~~ajusten~~ ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y ~~cumplan~~ cumpla los requisitos técnicos ~~de~~ especificados en las correspondientes Directivas particulares o Reglamentos CEPE, ~~como se exige~~ enumerados en ~~el Anexo~~ los anexos IV u XI, en relación con ~~teniendo en cuenta~~ el grado de acabado del tipo de vehículo.

~~Este Se aplicarán los procedimiento procedimientos descritos se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XIV;~~ .

3. Con respecto a cada tipo de vehículo, el organismo competente en materia de homologación deberá:

a) cumplimentar las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo CE, incluyendo la hoja de resultados de los ensayos adjunta, con arreglo al modelo establecido en el anexo VIII;

b) elaborar o comprobar el índice del expediente de homologación;

c) entregar inmediatamente al solicitante el certificado cumplimentado, junto con sus anexos.

↓ nuevo

4. En el caso de una homologación de tipo CE en relación con la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, el artículo 21 o el anexo XI, se han impuesto restricciones respecto a su validez o se ha dispensado de determinadas disposiciones de las Directivas particulares, se deberá especificar dichas restricciones o dispensas en el certificado de homologación de tipo CE.

5. Si los datos del expediente del fabricante especifican disposiciones para vehículos especiales, tal como se indica en el anexo XI, se deberá especificar dichas disposiciones en el certificado de homologación de tipo CE.

6. Si el fabricante elige el procedimiento de evaluación mixto, el organismo competente en materia de homologación cumplimentará, en la parte III de la ficha de características establecida en el anexo III, aquellas referencias de las actas de ensayo establecidas por Directivas particulares o Reglamentos CEPE para las que no hay disponible un certificado de homologación de tipo CE.

7. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de una sola vez, el organismo competente en materia de homologación establecerá la lista de Directivas

particulares y Reglamentos CEPE aplicables, cuya plantilla figura en el apéndice 1 del anexo VI, y adjuntará dicha lista al certificado de homologación de tipo CE.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1 (adaptado)
→₁ 98/14/CE Letra a) del apart. 2 del art. 1
→₂ 98/14/CE Letra b) del apart. 2 del art. 1

⊗ Artículo 10 ⊗

⊗ Disposiciones específicas sobre sistemas, componentes o unidades técnicas independientes ⊗

- ⇒ ⊗ 1. Los Estados miembros concederán ⊗ la homologación de tipo ⊗ CE con respecto a ⊗ ~~de un sistema, a todos los tipos de vehículo~~ que se ~~ajusten~~ ⊗ ajuste ⊗ a la información detallada en el expediente del fabricante y ~~cumplan~~ ⊗ cumpla ⊗ los requisitos técnicos ~~de~~ ⊗ establecidos en ⊗ →₁ la correspondiente Directiva particular ⊗ , ⊗ ~~mencionada~~ ⊗ como se exige ⊗ en el anexo IV o en el XI. ← .
- ⇒ ⊗ 2. Los Estados miembros concederán ⊗ la homologación de tipo ⊗ CE con respecto a ⊗ ~~de un componente o de una unidad técnica independiente, a todos los tipos de componentes o unidades técnicas independientes~~ que se ~~ajusten~~ ⊗ ajuste ⊗ a la información detallada en el expediente del fabricante y ~~cumplan~~ ⊗ cumpla ⊗ los requisitos técnicos ~~incluidos~~ ⊗ establecidos ⊗ en →₂ la correspondiente Directiva particular ⊗ , ⊗ ~~mencionada~~ ⊗ como se exige ⊗ en el anexo IV ~~o en el XI~~ ← ~~que exija expresamente dicho cumplimiento.~~

↓ nuevo

3. En el caso de que un componente o unidad técnica independiente — independientemente de que estén o no destinados a trabajos de reparación, servicio o mantenimiento— estén también cubiertos por una homologación de tipo de sistemas con respecto a un vehículo, no se exigirá la homologación adicional del componente o la unidad técnica independiente a menos que lo exija la correspondiente Directiva particular.

↓ 98/14/CE Letra c) del apart. 2 del art. 1 (adaptado)

~~En la homologación de un vehículo a que se refiere el anexo XI o la letra e) del apartado 2 del artículo 8 o de un sistema, componente o unidad técnica independiente a que se refiere el anexo XI o la letra e) del apartado 2 del artículo 8, que incluya restricciones o excepciones a algunas de las disposiciones de la correspondiente~~

~~Directiva particular, el certificado de homologación incluirá las restricciones a su validez y las excepciones concedidas.~~

~~En caso de que los datos de los expedientes del fabricante a que se refieren las letras a), b), c) y d) especifiquen disposiciones referentes a vehículos especiales tal y como figura en las correspondientes columnas del anexo XI y sus apéndices, el certificado de homologación especificará también esas disposiciones y excepciones.~~

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

- ~~2. No obstante, cuando un Estado miembro considere que un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que cumple con las disposiciones contempladas en el apartado 1, constituye, pese a ello, un grave riesgo para la seguridad vial, podrá denegar la concesión de la homologación de tipo. Deberá informar inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos de dicha decisión.~~
- ~~3. Los Estados miembros cumplimentarán las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo (cuyos modelos figuran en el Anexo VI de la presente Directiva y en los Anexos de las Directivas particulares) por cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que homologuen y, cumplimentarán, además, las correspondientes secciones de los resultados de los ensayos incluidos en el certificado de homologación del vehículo (cuyo modelo figura en el Anexo VIII) y elaborará o comprobará el contenido del índice del expediente de homologación. Los certificados de homologación deberán estar numerados de acuerdo con el método descrito en el Anexo VII. Se entregará al solicitante el certificado cumplimentado y toda la información que lo acompañe.~~
4. Cuando ~~el~~ un componente o ~~la~~ unidad técnica independiente ~~que se quiere homologar~~ cumplan su función o presenten una característica específica únicamente en conjunción con otros elementos del vehículo , de forma que sólo sea posible comprobar y, por este motivo, el cumplimiento ~~de uno o más~~ de los requisitos sólo pueda ser comprobado cuando el componente o la unidad técnica independiente ~~funcionen~~ estén funcionando en conjunción con esas otras partes del vehículo, ~~ya sea de forma real o simulada,~~ el alcance de la homologación de tipo CE del componente o de la unidad técnica independiente se limitará en consecuencia. En tal caso, en el certificado de homologación de tipo CE ~~del componente o de la unidad técnica independiente~~ incluirá se especificará toda restricción de utilización ~~e indicará~~ y se indicarán las condiciones específicas de instalación para su montaje . Cuando este tipo de componente o unidad técnica independiente sean instalados por el fabricante del vehículo, el cumplimiento de estas restricciones de uso o las condiciones de montaje aplicables ~~Se comprobará~~ se comprobarán ~~en el momento de la homologación del~~ cuando se homologue el vehículo ~~que se han cumplido estas restricciones y condiciones.~~
- ~~5. Los organismos competentes en materia de homologación de cada Estado miembro enviarán en el plazo de un mes a los demás Estados miembros una copia del~~

~~certificado de homologación de tipo con sus Anexos de cada tipo de vehículo cuya homologación hayan concedido, denegado o retirado.~~

~~6. Los organismos competentes en materia de homologación de cada Estado miembro enviarán mensualmente a los de los demás Estados miembros una lista (que incluya la información indicada en el Anexo XIII) de las homologaciones de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que hayan concedido, denegado o retirado durante ese mes; además, cuando reciban una solicitud procedente de un organismo competente en materia de homologación de otro Estado miembro, enviarán inmediatamente una copia del expediente de homologación y/o del certificado de homologación por cada tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente cuya homologación hayan concedido, denegado o retirado.~~

~~Artículo 11~~

~~Disposiciones de la conformidad de la producción~~

- ~~1. El Estado miembro que conceda una homologación de tipo CE, en colaboración, si procede, con los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, para comprobar que se han tomado las disposiciones adecuadas para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se ajustan al tipo homologado.~~
- ~~2. El Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE, en colaboración, si procede, con los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X sobre ese tipo de homologación, para comprobar que las disposiciones contempladas en el apartado 1 siguen siendo adecuadas y que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se siguen ajustando al tipo homologado.~~

~~Las comprobaciones para garantizar que los productos se ajustan al tipo homologado se limitarán a los procedimientos establecidos en el anexo X y en aquellas Directivas particulares y Reglamentos CEPE que incluyan requisitos específicos. Con este fin, el organismo competente en materia de homologación del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE podrá llevar a cabo cualquier verificación o ensayo prescrito en cualquiera de las Directivas particulares o Reglamentos CEPE enumerados en el anexo IV o en el anexo XI sobre muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, incluidos los lugares de producción.~~

↓ 98/14/CE Apart. 3 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

~~Artículo 5~~

~~Modificación de las homologaciones~~

⊗ CAPÍTULO V ⊗

⊗ MODIFICACIÓN DE LAS HOMOLOGACIONES DE TIPO CE ⊗

⊗ Artículo 12 ⊗

⊗ Disposiciones generales ⊗

1. ~~El fabricante deberá informar inmediatamente al Estado miembro que haya concedido una~~ ⊗ la ⊗ homologación de tipo ⊗ CE ⊗ ~~tomará las medidas necesarias para garantizar que recibe la información pertinente sobre cualquier cambio referente a los datos que figuran~~ ⊗ registrados ⊗ en el expediente de homologación. ⊗ Dicho Estado miembro decidirá, con arreglo a las normas establecidas en este capítulo, el procedimiento que se debe seguir. ⊗ ⇒ Si es necesario, el Estado miembro podrá decidir, de acuerdo con el fabricante, que es preciso conceder una nueva homologación de tipo CE. ⇐
2. La solicitud de modificación de una homologación ⊗ de tipo CE ⊗ sólo podrá presentarse en el Estado miembro que concedió la homologación ⊗ de tipo CE ⊗ original.
3. ~~Cuando se trate de la homologación de un sistema, componente o unidad técnica independiente, y siempre que haya habido cambios en la información que figura en el expediente de homologación el organismo competente en materia de homologación del Estado miembro correspondiente deberá emitir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y en qué fecha se produjo la nueva emisión; también se considerará cumplido este requisito mediante una copia refundida y actualizada del expediente de homologación que lleve adjunta una descripción detallada del cambio.~~

~~Siempre que se emitan páginas revisadas o una versión refundida y actualizada, se modificará el índice del expediente de homologación (adjunto al certificado de homologación) de forma que consten las fechas más recientes de las páginas revisadas o la fecha de la versión refundida y actualizada.~~

~~Si, además, la información que figura en el certificado de homologación (excluidos los anexos) ha cambiado o los requisitos de la Directiva han cambiado después de la fecha que figura en la homologación, la modificación será considerada «extensión» y el organismo competente en materia de homologación del Estado miembro del que se~~

~~trate expedirá un certificado de homologación revisado (identificado por un número de extensión). El certificado revisado indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición.~~

Quando el ~~organismo competente en materia de homologación del~~ Estado miembro ~~del que se trate~~ considere que para llevar a cabo una modificación ~~del expediente de homologación exige~~ son necesarias nuevas inspecciones o nuevos ensayos ~~o comprobaciones~~, lo comunicará al fabricante Los procedimientos contemplados en los artículos 13 y 14 se aplicarán ~~y expedirá los documentos mencionados en los párrafos primero, segundo y tercero, únicamente después de realizados~~ realizadas las nuevas inspecciones o los nuevos ensayos ~~o comprobaciones~~ con resultados satisfactorios.

Artículo 13

Disposiciones específicas sobre vehículos

~~4~~ 1 . ~~En los supuestos de homologación de un vehículo, y siempre que~~ Si haya ha habido cambios en la información ~~que figura~~ registrada en el expediente de homologación, la modificación será considerada «revisión».

En dichos casos, el organismo competente en materia de homologación ~~del Estado miembro de que se trate~~ deberá emitir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y en qué fecha se produjo la nueva emisión; ~~también se~~ . Se considerará cumplido este requisito mediante una copia ~~refundida~~ consolidada y actualizada del expediente de homologación , que lleve adjunta una descripción detallada ~~de~~ de los ~~cambio~~ cambios .

2. La revisión será considerada una «extensión» si, además de lo dispuesto en el apartado 1:

a) son necesarias nuevas inspecciones;

b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo CE, con excepción de los anexos;

c) han entrado en vigor nuevos requisitos con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de las Directivas particulares o de los Reglamentos CEPE aplicables al tipo de vehículo homologado.

En dichos casos, el organismo competente en materia de homologación expedirá un certificado de homologación de tipo CE revisado e identificado por un número de extensión, ⇒ que irá aumentando con el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. ⇐

En el certificado de homologación se indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición.

3. Siempre que se emitan páginas ~~revisadas~~ modificadas o una versión ~~refundida~~ consolidada y actualizada, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación ~~(adjunto al certificado de homologación)~~

~~☒~~ , ~~☒~~ de forma que consten las fechas ~~más recientes de las páginas revisadas~~
~~☒~~ de la más reciente extensión o revisión ~~☒~~ o la fecha de la ~~☒~~ más reciente consolidación de la ~~☒~~ versión ~~refundida y~~ actualizada.

- ~~☒~~ 4. No se exigirá modificar la homologación de un tipo de vehículo cuando los nuevos requisitos contemplados en la letra c) del apartado 2 no sean pertinentes, desde un punto de vista técnico, para ese tipo de vehículo o afecten a categorías de vehículos distintas a la categoría a la que pertenece el vehículo. ~~☒~~

~~Si, además, son precisas nuevas inspecciones o cuando la información que figure en el certificado de homologación (excluidos los anexos) haya cambiado o cuando los requisitos de cualquiera de las Directivas particulares aplicables en la fecha a partir de la cual queda prohibida la primera puesta en circulación hayan cambiado después de la fecha que figura en la homologación, la modificación será considerada «extensión» y el organismo competente en materia de homologación del Estado miembro del que se trate expedirá un certificado de homologación revisado (identificado por un número de extensión). El certificado revisado indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición.~~

~~☒~~ Artículo 14 ~~☒~~

~~☒~~ Disposiciones específicas sobre sistemas, componentes o unidades técnicas independientes ~~☒~~

- ~~☒~~ 1. Si ha habido cambios en la información especificada en el expediente de homologación, la modificación será considerada «revisión». ~~☒~~

~~☒~~ En dichos casos, el organismo competente en materia de homologación deberá emitir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y en qué fecha se produjo la nueva emisión. Se considerará cumplido este requisito mediante una copia consolidada y actualizada del expediente de homologación, que lleve adjunta una descripción detallada de los cambios. ~~☒~~

- ~~☒~~ 2. La revisión será considerada una «extensión» si, además de lo dispuesto en el apartado 1, ~~☒~~

~~☒~~ a) son necesarias nuevas inspecciones; ~~☒~~

~~☒~~ b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo CE, con excepción de los anexos; ~~☒~~

~~☒~~ c) han entrado en vigor nuevos requisitos con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de las Directivas particulares o de los Reglamentos CEPE aplicables al sistema, componente o unidad técnica independiente homologados. ~~☒~~

~~☒~~ El organismo competente en materia de homologación expedirá un certificado de homologación de tipo CE revisado e identificado por un número de extensión, ~~☒~~
⇒ que irá aumentando con el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. En los casos en que la modificación sea necesaria en aplicación de la letra c) del apartado 2, se actualizará la tercera sección del número de homologación. ~~☒~~

☒ En el certificado de homologación se indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición. ☒

- ☒ 3. Siempre que se emitan páginas modificadas o una versión consolidada y actualizada, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación adjunto al certificado de homologación, de forma que consten las fechas de la más reciente extensión o revisión o la fecha de la más reciente consolidación de la versión actualizada. ☒

☒ Artículo 15 ☒

☒ Emisión y notificación de modificaciones ☒

- ☒ 1. Cuando se trate de una extensión, el organismo competente en materia de homologación actualizará todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo CE, sus anexos y el índice del expediente de homologación. ☒ ⇒ Se entregará inmediatamente al solicitante el certificado actualizado y sus anexos. ⇐
- ☒ 2. Cuando se trate de una revisión, ☒ ⇒ el organismo competente en materia de homologación emitirá y entregará inmediatamente al solicitante ⇐ ☒ los documentos revisados o la versión consolidada y actualizada, según corresponda, incluido el índice revisado del expediente de homologación. ☒

~~Cuando el organismo competente en materia de homologación del Estado miembro de que se trate considere que una modificación del expediente de homologación exige nuevas inspecciones, lo comunicará al fabricante y expedirá los documentos mencionados en los párrafos primero, segundo y tercero únicamente después de realizadas éstas de forma satisfactoria. ☒ 3. El organismo competente en materia de homologación notificará ☒ Todo documento revisado se enviará ☒ toda modificación hecha a homologaciones de tipo CE ☒ a las demás autoridades ☒ los organismos ☒ competentes en materia de homologación ☒ de los demás Estados miembros con arreglo a los procedimientos contemplados en el artículo 8 ☒ en el plazo de un mes.~~

☒ CAPÍTULO VI ☒

☒ VALIDEZ DE UNA HOMOLOGACIÓN DE TIPO DE VEHÍCULO CE ☒

☒ Artículo 16 ☒

☒ Expiración de la validez ☒

⇓ nuevo

1. Una homologación de vehículo de tipo CE dejará de ser válida en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando entren en vigor nuevos requisitos de cualquier Directiva particular o Reglamento CEPE aplicable al vehículo homologado y no sea posible actualizar la homologación en consecuencia;
- b) cuando la fabricación del vehículo homologado cese definitivamente;
- c) cuando la validez de la homologación expire en virtud de una restricción específica.

2. Cuando dejen de ser válidas sólo una variante de un tipo o una versión de una variante, la homologación de tipo de vehículo CE perderá su validez únicamente en la medida en que afecte a esa variante o versión concretas.

3. Cuando cese definitivamente la fabricación de un tipo concreto de vehículo, el fabricante lo notificará al organismo competente en materia de homologación que concedió la homologación de tipo de vehículo CE. Al recibir dicha notificación, el organismo informará a los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros en un plazo de 20 días laborables.

El artículo 26 se aplicará solamente cuando el cese de fabricación se deba a las circunstancias contempladas en la letra a) del apartado 1.

↓ 98/14/CE Apart. 3 del art. 1
(adaptado)

~~5~~ ~~4~~ . Cuando sea obvio que la ~~4~~ Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en aquellos casos en que una ~~4~~ homologación de un vehículo ~~4~~ de tipo CE ~~4~~ esté a punto de ~~4~~ deba ~~4~~ dejar de ser válida debido a que una o varias de las homologaciones de las Directivas particulares mencionadas en el expediente de homologación van a perder su validez o a que se ha introducido una nueva Directiva particular en la parte I del anexo IV, el ~~4~~ fabricante se lo notificará al ~~4~~ organismo competente en materia de homologación del Estado miembro que concedió dicha homologación ~~4~~ de tipo CE ~~4~~ ~~4~~ .

Dicho organismo ~~4~~ le comunicará, al menos un mes antes de que deje de ser válida la homologación del vehículo, ~~4~~ sin demora toda la información pertinente ~~4~~ a los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros ~~4~~ , de forma que se pueda aplicar, cuando proceda el artículo 26. En dicha comunicación se especificará especialmente la fecha de fabricación y ~~4~~ ~~4~~ bien comunicará a éstos el número de identificación del último vehículo fabricado de conformidad con lo dispuesto en el antiguo certificado.

~~6.~~ En el caso de las categorías de vehículos no afectadas por los cambios en los requisitos de las Directivas particulares o en los de la presente Directiva, no será necesaria una modificación de la homologación.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

⊗ CAPÍTULO VII ⊗

⊗ CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Y MARCADO ⊗

Artículo 6 ⊗ 17 ⊗

Certificado de conformidad

1. El fabricante, en su calidad de titular de la homologación ⊗ CE ⊗ de tipo de vehículo, ~~expedirá ⊗~~ entregará ⊗ un certificado de conformidad (~~cuyos modelos figuran en el Anexo IX~~) que acompañará a cada vehículo, ya esté completo ⊗ , ⊗ ~~o~~ incompleto ⊗ o completado ⊗ , que haya sido fabricado de acuerdo con el tipo de vehículo homologado.

Cuando se trate de un ~~tipo de~~ vehículo incompleto o completado, el fabricante deberá cumplimentar únicamente los puntos de la página 2 del certificado de conformidad que hayan sido añadidos o cambiados durante la fase de homologación en curso y, cuando proceda, adjuntará ~~a este~~ ⊗ al ⊗ certificado todos los certificados de conformidad extendidos en las fases previas.

↓ nuevo

2. El certificado de conformidad estará redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

↓ 98/14/CE Apart. 4 del art. 1
(adaptado)

- ⊗ 3. ⊗ El certificado de conformidad estará ~~elaborado de manera que se impidan~~ ⊗ diseñado para impedir ⊗ las falsificaciones. A tal fin, el papel ~~en el que se imprime~~ ⊗ utilizado ⊗ dispondrá de una protección consistente en gráficos coloreados o en una marca de agua que identifique al fabricante.

↓ nuevo

4. El fabricante será el único autorizado a expedir un duplicado del certificado de conformidad. Todo certificado duplicado portará de manera visible en el título la indicación «Duplicado».

5. El certificado de conformidad estará cumplimentado en su totalidad y no contendrá limitaciones relativas al uso del vehículo distintas de las contempladas en una Directiva particular o Reglamento CEPE.
6. El certificado de conformidad de los vehículos homologados con arreglo al artículo 19 incluirá la siguiente indicación adicional: «venta, puesta en servicio y matriculación permitidas en aplicación del artículo 19 de la Directiva [la presente Directiva]».
7. El certificado de conformidad descrito en la parte I del anexo IX, para vehículos homologados con arreglo al artículo 21, incluirá en su título el texto «Para vehículos completos/completados¹ homologados en series cortas» y en su cercanía inmediata un número secuencial entre 1 y el límite asignado en el cuadro del anexo XII, que indique, para cada año de producción, la posición del vehículo en la producción asignada para ese año.
8. El certificado de conformidad de los vehículos homologados con arreglo al artículo 26 incluirá, en el caso de dispensas por fin de serie, la siguiente indicación adicional: «venta, puesta en servicio y matriculación permitidas en aplicación del artículo 26 de la Directiva [la presente Directiva]».

Los Estados miembros podrán aplicar medidas equivalentes en la medida en que garanticen el control efectivo del número de vehículos que se matriculen en el marco de este procedimiento.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

~~2. No obstante, los Estados miembros podrán, a efectos tributarios y de matriculación del vehículo, y habiendo avisado por los menos con tres meses de antelación a la Comisión y a los demás Estados miembros, solicitar que se añada al certificado información que no figure en el Anexo IX, siempre que dicha información conste explícitamente mencionada en el expediente de homologación o pueda deducirse mediante cálculos sencillos.~~

~~Los Estados miembros también podrán solicitar que el certificado de conformidad que figura en el Anexo IX quede completado de tal modo que aparezcan claramente los datos necesarios y suficientes para la tributación y matriculación por parte de las autoridades nacionales competentes.~~

⊠ Artículo 18 ⊠

⊠ Mercado de homologación de tipo CE ⊠

3 ⊠ 1 ⊠. El fabricante, en su condición de titular de la homologación de tipo de un componente o de una unidad técnica independiente, ⇒ forme o no parte de un sistema ⇐, colocará en cada componente y unidad fabricada ⊠ fabricados ⊠ de conformidad con el tipo homologado la denominación comercial o marca, el tipo y/o, cuando así lo determine la Directiva particular, la marca o el número de

homologación de tipo CE, que determine la Directiva particular pertinente .
~~En este último caso, el fabricante podrá optar por no hacer constar la denominación comercial o marca o no indicar el tipo.~~

2. Cuando no se exija la marca de homologación de tipo, el fabricante colocará, como mínimo la denominación comercial o marca comercial, y el tipo y/o un número de identificación.

↓ nuevo

3. El marcado de homologación de tipo CE se compondrá con arreglo al apéndice 1 del anexo VII.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ~~4. El fabricante, en su condición de titular del certificado de homologación de tipo que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 incluya restricciones de utilización, entregará junto con cada componente o unidad fabricada información detallada sobre dichas restricciones e indicará las condiciones de instalación.~~

CAPÍTULO VIII

NUEVAS TECNOLOGÍAS O CONCEPTOS INCOMPATIBLES CON DIRECTIVAS PARTICULARES

Artículo 19

Exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos

1. Si el fabricante lo solicita, los Estados miembros podrán conceder una homologación de tipo CE para un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente que incorpore tecnologías o conceptos incompatibles con una o varias Directivas particulares, siempre que la Comisión haya concedido su autorización con arreglo al procedimiento contemplado en el párrafo 2 del artículo 37.
2. A la espera de que se decida si se concede o no la autorización, el Estado miembro podrá conceder ⇒ una homologación provisional ⇐ , válida únicamente en su territorio, a un tipo de vehículo que se rija por la exención solicitada, siempre que informe de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora mediante un expediente que incluya los siguientes datos:
- a) motivos por los cuales las tecnologías o conceptos en cuestión hacen que el sistema, componente o unidad técnica independiente sean incompatibles con los requisitos;

☒ b) una descripción de los aspectos de seguridad y de protección ambiental afectados y las medidas adoptadas; ☒

☒ c) una descripción de los ensayos y sus resultados que demuestre que queda garantizado, como mínimo, un nivel de seguridad y protección medioambiental equivalente al garantizado por los requisitos cuya exención se solicita. ☒

☒ 3. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 37, si permite o no al Estado miembro conceder una homologación de tipo a ese tipo de vehículo. ☒

☒ Cuando proceda, se especificará también en la Decisión si su validez está supeditada a plazos temporales u otro tipo de restricciones. En cualquier caso, la validez de la homologación no podrá ser inferior a treinta y seis meses. ☒

⇒ Si la Comisión decide denegar su autorización, el Estado miembro deberá revocar la homologación de tipo provisional contemplada en el apartado 2. ⇐

↓ nuevo

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán cuando un sistema, componente o unidad técnica independiente cumpla lo dispuesto en un Reglamento CEPE al que se haya adherido la Comunidad.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

☒ Artículo 20 ☒

☒ Actuaciones necesarias ☒

☒ 1. Si la Comisión considera que hay motivos razonables para conceder una exención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, emprenderá inmediatamente los pasos necesarios para adaptar al desarrollo tecnológico las Directivas particulares afectadas según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ☒

☒ 2. En cuanto se estén modificadas las Directivas particulares, ☒ ⇒ se levantará inmediatamente toda restricción impuesta a la exención. ⇐

☒ Si no es posible modificar las Directivas particulares, se podrá prorrogar la validez de la exención, a petición del Estado miembro que haya concedido la homologación, mediante otra Decisión adoptada con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ☒

⊗ VEHÍCULOS FABRICADOS EN SERIES CORTAS ⊗

↓ nuevo

Artículo 21

Homologación de tipo CE

1. A petición del fabricante y dentro de los límites de cantidad establecidos en la sección 1 de la parte A del anexo XII, los Estados miembros concederán, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 4 del artículo 6, la homologación de tipo CE a los tipos de vehículo que cumplan como mínimo los requisitos enumerados en el apéndice 1 de la parte I del anexo IV.
 2. El apartado 1 no se aplicará a vehículos especiales.
 3. Los certificados de homologación de tipo CE se numerarán con arreglo al método descrito en el anexo VII.
-

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

⊗ *Artículo 22* ⊗

⊗ **Homologación de tipo nacional** ⊗

- ⊗ 1. En el caso de los vehículos homologados dentro de los límites de cantidad especificados en la sección 2 de la parte A del anexo XII, los Estados miembros podrán dispensar de una o varias disposiciones de una o varias de las Directivas particulares o Reglamentos CEPE enumerados en el anexo IV o en el anexo XI. ⊗
-

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ⊗ 2. En el caso de los vehículos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán dispensar de una o varias disposiciones de la presente Directiva ⊗ ⇒ , siempre que establezcan ⊗ las disposiciones alternativas pertinentes. ⊗

↓ nuevo

3. Bajo ninguna circunstancia se podrá conceder o mantener una dispensa con arreglo al apartado 1 si tiene o es probable que tenga un efecto adverso sobre cualquier otra política comunitaria.
4. En el certificado de homologación de tipo se especificará la naturaleza de las dispensas concedidas con arreglo al apartado 1.

En los certificados de homologación de tipo, cuyo modelo figura en el anexo VI, no figurará el encabezamiento «Certificado de homologación de tipo de vehículo CE». No obstante, los certificados de homologación de tipo se numerarán con arreglo al método descrito en el anexo VII.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ⊗ 5. A petición del fabricante, el organismo competente en materia de homologación enviará ⊗ ⇒ por correo certificado ⇐ ⊗ una copia del certificado de homologación de tipo y sus anexos a los organismos competentes en materia de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante. ⊗

⇒ En un plazo de veinte días laborables a partir de su recepción, ⇐ ⊗ cada uno de dichos Estados miembros decidirá si acepta o no la homologación de tipo y cuántos vehículos de tales características se pueden matricular, vender o poner en servicio dentro de su territorio. Deberá comunicar oficialmente dicha decisión al organismo competente en materia de homologación contemplado en el primer párrafo ⊗ ⇒ o, si no lo hace, se considerará que la homologación de tipo ha sido denegada ⇐ .

↓ nuevo

CAPÍTULO X

HOMOLOGACIONES INDIVIDUALES

Artículo 23

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros podrán eximir a un vehículo concreto del cumplimiento de una o varias disposiciones de la presente Directiva y de una o varias de las Directivas particulares o Reglamentos CEPE enumerados en los anexos IV o XI, siempre que obliguen al cumplimiento de requisitos nacionales comparables y basados en dichas

medidas, que garanticen un nivel equivalente de protección medioambiental y seguridad vial.

Los Estados miembros aceptarán la homologación de tipo CE de cualquier sistema, componente, unidad técnica independiente o vehículo incompleto en lugar de los requisitos nacionales pertinentes.

2. La solicitud de homologación individual deberá ser presentada por el fabricante o por el propietario del vehículo.

Los Estados miembros concederán la homologación individual si el vehículo se ajusta a la descripción adjunta a la solicitud y responde a los requisitos técnicos aplicables.

La validez de la homologación individual se limita al territorio del Estado miembro que la concede.

El formato del certificado de homologación individual se establecerá sobre la base de la presente Directiva y contendrá como mínimo la información necesaria para cumplimentar la solicitud de matrícula de conformidad con la Directiva 1999/37/CE¹⁰ del Consejo. Los certificados de homologación individual no llevarán el encabezamiento «Homologación de vehículo CE».

El certificado de homologación individual llevará el número de identificación de vehículo del vehículo en cuestión.

3. El organismo competente en materia de homologación podrá delegar la competencia de conceder homologaciones individuales a un representante debidamente habilitado, lo que se notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión con arreglo al artículo 38.

Artículo 24

Disposiciones particulares

1. El procedimiento previsto en el artículo 23 se podrá aplicar a un vehículo concreto durante las sucesivas fases de acabado con arreglo al procedimiento de homologación de tipo multifásico.
2. El procedimiento previsto en el artículo 23 no podrá sustituir una fase intermedia dentro de la serie normal de un procedimiento de homologación de tipo multifásico y no se podrá aplicar para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

¹⁰ DO L 138 de 1.6.1999, p. 57.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

⊠ CAPÍTULO XI ⊠

⊠ MATRICULACIÓN, VENTA Y PUESTA EN SERVICIO ⊠

Artículo 7 ⊠ 25 ⊠

Matriculación ⊠ , venta ⊠ y puesta en servicio ⊠ de vehículos ⊠

1. ~~Los~~ ⊠ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29, los ⊠ Estados miembros ~~sólo~~ matricularán y autorizarán la venta o puesta en ~~circulación~~ ⊠ servicio ⊠ de ~~los nuevos~~ vehículos, ~~teniendo en cuenta su fabricación y funcionamiento, cuando~~ ⊠ sólo si ⊠ ~~vayan~~ ⊠ van ⊠ acompañados de un certificado de conformidad válido ⊠ y expedido con arreglo al artículo 17 ⊠ .

Cuando se trate de vehículos incompletos, los Estados miembros autorizarán la venta de éstos, pero podrán denegar su matriculación permanente y su puesta en ~~circulación~~ ⊠ servicio ⊠ mientras ~~no hayan sido completados~~ ⊠ sigan estando incompletos ⊠ .

↓ nuevo

2. Los vehículos exentos de la obligación relativa al certificado de conformidad se podrán matricular, vender o poner en servicio únicamente si cumplen los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva.

↓ 92/53/ CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ⊠ 3. Por lo que se refiere a los vehículos de series cortas, el número de vehículos matriculados, vendidos o puestos en servicio en el transcurso de un año no será superior al número de unidades que figura en la parte A del anexo XII. ⊠

⊠ Artículo 26 ⊠

⊠ **Matriculación, venta y puesta en servicio de vehículos de fin de serie** ⊠

- ⊠ 1. Con las limitaciones especificadas en la sección B del anexo XII y únicamente por un periodo de tiempo limitado, los Estados miembros podrán matricular y autorizar la venta o puesta en servicio de vehículos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación de tipo CE ya no sea válida. ⊠

⊗ El primer párrafo se aplicará únicamente dentro del territorio de la Comunidad a aquellos vehículos que, en el momento de su fabricación, estuviesen cubiertos por una homologación de tipo CE válida, pero que no se hayan matriculado o puesto en servicio antes de que dicha homologación de tipo CE haya perdido su validez. ⊗

⊗ 2. Se podrá optar por la posibilidad contemplada en el apartado 1 durante un periodo de doce meses a partir de la fecha en que expire la validez de la homologación de tipo CE, en el caso de los vehículos completos, y durante un periodo de dieciocho meses a partir de dicha fecha, en el caso de los vehículos completados. ⊗

⊗ 3. Si un fabricante desea acogerse a la posibilidad contemplada en el apartado 1, deberá presentar una solicitud a la autoridad competente de cada Estado miembro afectado por la puesta en servicio de los vehículos en cuestión. En la petición deberá especificar todos los motivos técnicos o económicos ⊗ ⇒ que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos técnicos ⇐ .

⊗ Los Estados miembros interesados decidirán en un plazo de tres meses ⊗ ⇒ a partir de la recepción de la solicitud ⇐ ⊗ si autorizan la matriculación de dichos vehículos dentro de su territorio y en qué cantidad. ⊗

↓ nuevo

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicará *mutatis mutandis* a aquellos vehículos que estuviesen cubiertos por una homologación de tipo nacional pero que no hayan sido matriculados o puestos en servicio antes de que expire la validez de dicha homologación, con arreglo al artículo 40, debido a la aplicación obligatoria del procedimiento de homologación de tipo CE.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

⊗ Artículo 27 ⊗

⊗ **Venta y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes** ⊗

⊗ 1 ⊗ . Los Estados miembros ~~sólo~~ autorizarán la venta o puesta en servicio de los componentes y unidades técnicas independientes ~~cuando éstos cumplan~~ ⊗ sólo si cumplen ⊗ los requisitos de las ~~correspondientes~~ Directivas ⇒ particulares y/o Reglamentos CEPE ⇐ ⊗ pertinentes ⊗ y ⊗ están marcados de forma adecuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 ⊗ ~~los citados en el apartado 3 del artículo 6, siempre que esto no se aplique a componentes y unidades técnicas independientes destinados a ser utilizados en vehículos que estén completa o parcialmente exentos de la presente Directiva o no estén incluidos en su ámbito de aplicación.~~

⊗ 2. Se dispensará del cumplimiento del apartado 1 en aquellos casos en que componentes o unidades técnicas independientes nuevos estén exentos de una o

varias disposiciones de una Directiva particular en aplicación del artículo 19 ~~o~~ ~~o~~ estén destinados a su montaje en vehículos que se beneficien de las exenciones contempladas en los artículos 21, 22 ó 23 ~~.~~ .

3. Los Estados miembros dispensarán de los requisitos contemplados en el apartado 1 a aquellos componentes o unidades técnicas independientes nuevos ~~que~~ que hayan sido específicamente fabricados y diseñados para vehículos nuevos ~~que no entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva~~ .

CAPÍTULO XII

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 28

Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes conformes a la presente Directiva

1. Cuando un Estado miembro determine que ~~los~~ vehículos, componentes o unidades técnicas independientes ~~de un tipo particular~~ nuevos ~~de un tipo particular~~ , pese a cumplir con los requisitos que le sean de aplicación o pese a portar los marcados pertinentes, presentan ~~constituyen un grave riesgo~~ riesgos graves ~~para la seguridad vial, a pesar de ir acompañados de un certificado de conformidad en vigor o llevar las marcas adecuadas,~~ ~~o~~ u originan serios perjuicios para el medio ambiente o la salud pública en el contexto de la prevención de residuos de vehículos ~~,~~ , dicho Estado ~~miembro~~ podrá, durante un período máximo de seis meses, denegar la matriculación de dichos vehículos o ~~prohibir su~~ la autorización para la ~~venta~~ venta y puesta en ~~circulación~~ servicio ~~dentro de su territorio~~ de dichos vehículos, ~~y, en el caso de los componentes y unidades técnicas independientes, su venta y puesta en servicio.~~ En tal caso, el Estado miembro en cuestión ~~informará~~ informará ~~inmediatamente de ello~~ inmediatamente ~~al fabricante~~ al fabricante ~~,~~ , a los demás Estados miembros y a la Comisión indicando los motivos de su decisión.

2. Cuando el Estado miembro que concedió la homologación de tipo ~~CE~~ CE ~~impugne el riesgo para la seguridad vial,~~ ~~o~~ la salud pública o el medio ambiente ~~que le ha sido~~ comunicado ~~con arreglo al apartado 1~~ , los Estados miembros interesados procurarán solucionar el conflicto. Se mantendrá informada a la Comisión, la cual, si fuere necesario, llevará a cabo ~~las~~ consultas ~~apropiadas~~ para llegar a un acuerdo.

Artículo 29

Exenciones y procedimientos alternativos

~~1. No se aplicarán los requisitos del apartado 1 del artículo 7 a:~~

~~los vehículos destinados a ser usados por las fuerzas armadas, protección civil, los servicios de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público,~~

~~— los vehículos homologados de conformidad con el apartado 2.~~

~~2. A petición del fabricante, los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de una o varias de las disposiciones de una o más de las Directivas particulares a:~~

~~a) Los vehículos producidos en series cortas~~

~~En este caso, el número de vehículos de una familia de tipos matriculados, vendidos o puestos en servicio anualmente en este Estado miembro estará limitado a un número no superior al de unidades que figura en el Anexo XII. Todos los años, los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de dichas homologaciones. El Estado miembro que conceda dicha homologación enviará una copia del certificado de homologación y de sus anexos a los organismos expedidores de la homologación de los demás Estados miembros que hayan sido designados por el fabricante, indicando la naturaleza de las exenciones que hayan sido concedidas. En el plazo de tres meses, dichos Estados miembros decidirán si aceptan la homologación de los vehículos que vayan a matricularse en su territorio y en qué número. A efectos de las homologaciones concedidas de acuerdo con la presente letra a), las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6, 10 y 11 se aplicarán únicamente cuando el organismo competente en materia de homologación lo considere necesario. Cuando se conceda una exención de acuerdo con la presente letra a), el Estado miembro podrá exigir la adopción de otras medidas apropiadas.~~

~~b) Vehículos de fin de serie~~

~~1) Durante un período limitado, los Estados miembros podrán matricular y autorizar la venta o la puesta en servicio de vehículos nuevos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación ya no sea válida, con arreglo al apartado 5 del artículo 5, dentro de los límites que figuran en la parte B del Anexo XII.~~

~~Esta disposición sólo se aplicará a los vehículos que:~~

~~— estuvieran en el territorio de la Comunidad, y~~

~~— poseyeran un certificado de conformidad válido expedido cuando la homologación del citado tipo de vehículo estaba todavía en vigor, pero que no hubieran sido matriculados o puestos en servicio antes de que dicha homologación perdiera su validez.~~

~~Esta posibilidad se limitará a un período de 12 meses para los vehículos completos y de 18 meses para los vehículos completados a partir de la fecha en que la homologación hubiere caducado.~~

↓ 98/14/CE Inciso ii) de la letra a) del apart. 5 del art. 1 (adaptado)

~~2) A efectos de la aplicación del apartado 1 a uno o más tipos de vehículos de una categoría determinada, el fabricante deberá presentar la solicitud ante la autoridad competente de cada Estado miembro al que concierna la puesta en circulación de esos tipos de vehículos. En la solicitud deberán consignarse las justificaciones técnicas o económicas de la misma.~~

~~En el plazo de tres meses, dichos Estados miembros decidirán si aceptan la matriculación de ese vehículo en su territorio y cuántas unidades podrán matricularse.~~

~~Todo Estado miembro al que concierna la puesta en circulación de estos tipos de vehículos deberá velar por que el fabricante respete las disposiciones de la parte B del anexo XII.~~

~~Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión una lista de las excepciones concedidas.~~

↓ 98/14/CE Letra b) del apart. 5 del art. 1 (adaptado)

~~e) Vehículos, componentes o unidades técnicas independientes diseñados en función de técnicas o principios que no puedan, por su propia naturaleza, cumplir uno o varios de los requisitos de una o más de las Directivas particulares.~~

~~En tal caso, el Estado miembro podrá conceder una homologación válida únicamente en su territorio, pero deberá enviar, dentro del mes siguiente a la concesión, una copia del certificado de homologación y de sus anexos a las autoridades competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión. El Estado miembro enviará también a la Comisión una solicitud de autorización para conceder la homologación de conformidad con la presente Directiva. La solicitud irá acompañada de un expediente con los siguientes elementos:~~

- ~~— los motivos por los que la técnica o el principio en cuestión impiden que el vehículo, componente o unidad técnica independiente cumpla los requisitos de una o varias de las Directivas particulares pertinentes;~~
- ~~— una descripción de los aspectos de seguridad y de protección ambiental afectados y las medidas adoptadas;~~
- ~~— una descripción de los ensayos y de los resultados de los mismos que demuestre la existencia, al menos, de un nivel de seguridad y protección del medio ambiente equivalente al previsto en los requisitos de una o varias de las Directivas particulares pertinentes;~~
- ~~— propuestas de modificación de las correspondientes Directivas particulares o de nuevas Directivas particulares, según proceda.~~

~~La Comisión presentará, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del expediente completo, un proyecto de decisión al Comité mencionado en el artículo 13. La Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, autorizar o no al Estado miembro para que conceda la homologación de conformidad con la presente Directiva.~~

~~Sólo se enviará a los Estados miembros en su lengua o lenguas nacionales la solicitud de concesión de la homologación y el proyecto de decisión; pero los Estados miembros podrán solicitar todos los documentos del expediente en su lengua~~

~~original como condición previa para tomar una decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.~~

~~Si se decide aprobar la solicitud, el Estado miembro podrá emitir una homologación con arreglo a la presente Directiva. En tal caso, la decisión deberá precisar también si se imponen restricciones en lo que respecta a su validez (por ejemplo, un período de validez). El período de validez de la homologación no podrá ser, en ningún caso, inferior a 36 meses.~~

~~Cuando la(s) correspondiente(s) Directiva(s) particular(es) haya(n) sido adaptada(s) al progreso técnico, de manera que los vehículos, componentes y unidades técnicas independientes, cuya homologación se ha concedido de acuerdo con las disposiciones de la presente letra e), cumplan la(s) directiva(s) modificadoras, los Estados miembros convertirán esas homologaciones en homologaciones normales dejando un plazo de tiempo adecuado para ello, por ejemplo: el necesitado por los fabricantes para cambiar el marcado de homologación de los componentes. Tal conversión incluirá la eliminación de toda referencia a restricciones o excepciones.~~

~~Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar la(s) Directiva(s) particular(es), a petición del Estado miembro que concedió la homologación, se podrá prorrogar la validez de las homologaciones concedidas con arreglo a las disposiciones de la presente letra mediante otra decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.~~

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
→₁ 98/14/CE Apart. 6 del art. 1
⇒ nuevo

- ~~3. Los modelos de certificados de homologación que figuran en el Anexo VI expedidos de acuerdo con el apartado 2 no podrán llevar el título «Certificado de homologación CEE de un vehículo», excepto en el caso contemplado en la letra e) del apartado 2, siempre que la Comisión haya aprobado el informe.~~

Artículo 9

Acceptación de homologaciones equivalentes

- ~~1. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá reconocer, por mayoría cualificada, la equivalencia entre las condiciones y disposiciones para la homologación de tipo de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes establecidos por la presente Directiva y los procedimientos establecidos por normativas internacionales o de terceros países, en el marco de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Comunidad y terceros países.~~
- ~~2. Se reconoce la equivalencia de las normativas internacionales enumeradas en la parte II del Anexo IV con las correspondientes Directivas particulares. Los organismos competentes en la materia de homologación de los Estados miembros aceptarán las homologaciones de acuerdo con dichas normativas y, cuando proceda, las marcas de homologación pertinentes en vez de las homologaciones o marcas de homologación~~

~~conformes a lo dispuesto en las Directivas particulares equivalentes. Las normativas internacionales enumeradas se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.~~

~~Artículo 10~~

~~Disposiciones de la conformidad de la producción~~

- ~~1. El Estado miembro que conceda la homologación de tipo tomará las medidas necesarias, relacionadas con la homologación y según lo dispuesto en el Anexo X, para comprobar, en su caso en colaboración con los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros, que se han tomado las disposiciones necesarias para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, según proceda, que se están produciendo se ajustan al tipo homologado.~~
- ~~2. El Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo tomará todas las medidas necesarias, relacionadas con la homologación y según lo dispuesto en el Anexo X, para comprobar, en colaboración, si procede, con los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros, que las disposiciones citadas en el apartado 1 siguen siendo adecuadas y que la producción de los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, según el caso, siguen ajustándose al tipo homologado. →₁ Las comprobaciones para garantizar que los productos se ajustan al tipo homologado se limitarán a los procedimientos establecidos en los puntos 2 y 3 del anexo X y en las Directivas particulares que incluyan requisitos específicos. ←~~

~~Artículo 11~~ ☒ 29 ☒

☒ Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes ☒ ~~Disconformidad~~ con el tipo homologado

- ~~1. Se considerará que no hay conformidad con el tipo homologado cuando se observen diferencias con respecto a la información contenida en el certificado de homologación de tipo o en el expediente de homologación, siempre que esta discrepancia no haya sido autorizada, de acuerdo con los apartados 3 o 4 de artículo 5, por el Estado miembro que concedió la homologación. No se considerará que un vehículo es diferente del tipo homologado cuando en las Directivas particulares se admitan tolerancias y éstas hayan sido respetadas.~~
- ~~2. Cuando el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo ☒ CE ☒ compruebe que determinados vehículos, ☒ sistemas, ☒ componentes o unidades técnicas independientes acompañados de un certificado de conformidad o que lleven grabada la marca de homologación no se ajustan al tipo homologado, tomará las medidas necesarias ☒, incluyendo la retirada de la homologación de tipo, ☒ para garantizar que los vehículos, ☒ sistemas, ☒ componentes o unidades técnicas independientes, según sea el caso, que se estén fabricando vuelvan a ajustarse al tipo homologado. Los organismos competentes ☒ El organismo competente ☒ en materia de homologación de ese Estado miembro advertirán ☒ advertirá ☒ a los ☒ organismos competentes en materia de homologación ☒~~

de los demás Estados miembros de las medidas tomadas, ~~las cuales podrán, cuando sea necesario, incluir la retirada de la homologación.~~

2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las divergencias respecto a los datos del certificado de homologación de tipo CE o del expediente de homologación constituyen disconformidad con el tipo homologado.

Cuando las Directivas particulares o Reglamentos CEPE pertinentes permiten márgenes de tolerancia y dichos márgenes se respetan, no se considerará que un vehículo difiere del tipo homologado.

3. Cuando un Estado miembro demuestre que determinados vehículos, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, acompañados de un certificado de conformidad o que llevan grabada la marca de homologación no se ajustan al tipo homologado, podrá solicitar del Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE que compruebe si los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, ~~según sea el caso,~~ que estén siendo fabricados ~~se ajustan~~ siguen ajustándose al tipo homologado. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de este tipo, tomará las medidas necesarias ~~Esta medida deberá tomarse~~ lo antes posible y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud.

4. El organismo ~~que haya concedido la~~ competente en materia de homologación ~~del vehículo~~ solicitará al Estado miembro ~~o Estados miembros que hayan~~ concedido la(s) homologación(es) de tipo del sistema, componente, unidad técnica independiente o vehículo incompleto que tome las medidas necesarias para garantizar que los vehículos que se están fabricando vuelvan a ajustarse al tipo homologado. Cuando:

- a) = , en la homologación de tipo de un vehículo CE , la no conformidad de éste sea ~~fruto~~ imputable exclusivamente de a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente,
- b) = en la homologación de tipo multifásico , la no conformidad del vehículo completado sea ~~producto~~ imputable exclusivamente de a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente que forme parte del vehículo incompleto o de la del propio vehículo incompleto.

Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de este tipo, tomará las medidas necesarias ~~Tal medida deberá tomarse~~ —en colaboración, si procede, con el Estado miembro que haya presentado la solicitud— lo antes posible y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud, ~~en colaboración, si procede, con el Estado miembro que haya presentado la solicitud.~~ Cuando se determine que no hay conformidad, ~~los organismos competentes~~ el organismo competente en materia de homologación del Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE del sistema, componente o unidad técnica independiente o la homologación del vehículo incompleto tomará las medidas establecidas en el apartado, 2 1 .

5. Los organismos competentes en materia de homologación ~~de los Estados miembros~~ se informarán recíprocamente en el plazo de ~~un mes~~ ⇒ 20 días laborables ⇐ de cualquier retirada de una homologación ☒ de tipo CE ☒, así como de sus motivos.
6. Cuando el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo ☒ CE ☒ impugne la disconformidad que le haya sido notificada, los Estados miembros interesados procurarán solucionar el conflicto. Se mantendrá informada a la Comisión, la cual, si fuere necesario, llevará a cabo las consultas apropiadas para llegar a un acuerdo.

⇩ nuevo

Artículo 30

Retirada de vehículos

1. El fabricante que haya recibido una homologación de tipo de vehículo CE y que, en aplicación de lo dispuesto en una Directiva particular o en el artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE¹¹ del Consejo, deba poner en marcha una campaña de retirada de vehículos ya comercializados, debido a que uno o varios sistemas, componentes o unidades técnicas independientes instalados en dichos vehículos, pese a estar homologados de conformidad con la presente Directiva, presentan un riesgo grave para la seguridad vial, la salud pública o la protección del medio ambiente, informará de ello inmediatamente al organismo competente en materia de homologación que concedió la homologación de vehículo.
2. El fabricante propondrá al organismo competente en materia de homologación un conjunto de soluciones adecuadas para neutralizar los riesgos contemplados en el apartado 1. Las autoridades competentes asegurarán la aplicación efectiva de las medidas en sus respectivos territorios.
3. Si las autoridades correspondientes consideran que las medidas son insuficientes o que no han sido aplicadas con la suficiente rapidez, el organismo competente en materia de homologación retirará la homologación de tipo de vehículo CE. En tal caso, lo notificará por correo certificado en un plazo de 20 días laborables al fabricante, a los organismos competentes en materia de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión.

¹¹ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1 (adaptado) ⇒ nuevo
--

Artículo ~~12~~ 31

Notificación de decisiones e interposición de recursos

~~Toda~~ Toda decisión tomada de acuerdo con las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y en todas las decisiones por las que ~~denieguen~~ se deniegue o ~~retiren~~ retire la homologación de tipo CE , ~~denieguen~~ se deniegue la matriculación o ~~prohíban~~ se prohíba la comercialización, explicará en detalle los motivos en los que se basen.

Deberá ser notificada a la parte afectada, a la que se informará simultáneamente de los recursos que pueda interponer con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro, así como del plazo para presentar dichos recursos.

CAPÍTULO XIII

REGLAMENTOS EQUIVALENTES

Artículo 32

Equivalencia de los Reglamentos CEPE

1. Los Reglamentos CEPE enumerados en la parte II del anexo IV se reconocen como equivalentes a las Directivas particulares correspondientes ⇒ , si tienen el mismo ámbito de aplicación ⇐ .

Los organismos competentes en materia de homologación de los Estados miembros aceptarán las homologaciones concedidas de acuerdo con dichos Reglamentos y, cuando proceda, las marcas de homologación relacionadas con ellas en lugar de las correspondientes homologaciones o marcas de homologación concedidas de acuerdo con la Directiva particular equivalente.

2. Los Reglamentos CEPE se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ nuevo

3. En lo que respecta a la homologación de tipo CE, los Reglamentos CEPE a los que se ha adherido la Comunidad y que están enumerados en las partes II y III del anexo IV de la presente Directiva se aplicarán, cuando corresponda, a las categorías de vehículos indicadas en las columnas pertinentes.

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 37, la Comisión adoptará las enmiendas necesarias de las partes II y III del anexo IV a fin de incluir nuevos reglamentos y sus modificaciones.

Las modificaciones especificarán las categorías de vehículos a las que se aplican.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

⊠ Artículo 33 ⊠

⊠ **Equivalencia de otros Reglamentos** ⊠

⊠ A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá reconocer, por mayoría cualificada, la equivalencia entre las condiciones o disposiciones para la homologación de tipo CE de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes establecidas por la presente Directiva y los procedimientos establecidos por reglamentos internacionales o de terceros países, en el marco de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Comunidad y terceros países. ⊠

↓ nuevo

CAPÍTULO XIV

INFORMACIÓN TÉCNICA SUMINISTRADA

Artículo 34

Información destinada a los usuarios

1. El fabricante no estará obligado a facilitar ninguna información técnica relacionada con los datos establecidos en la presente Directiva o en las Directivas particulares o Reglamentos CEPE enumerados en el anexo IV que difiera de los datos homologados por los Estados miembros.
2. Cuando una Directiva particular disponga específicamente que debe hacerlo, el fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones especiales o restricciones de uso relacionadas con un vehículo, un componente o una unidad técnica independiente.

Esta información se facilitará en las lenguas oficiales de la Comunidad. Se entregará, con el acuerdo del organismo competente en materia de homologación, en un documento de apoyo apropiado, tal como el manual de instrucciones o la guía de mantenimiento.

Información destinada a los fabricantes de componentes

1. El fabricante del vehículo pondrá a disposición de los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes todos estos datos, incluyendo, cuando proceda, los esquemas enumerados específicamente en el anexo o apéndice de una Directiva particular y que sean necesarios para la homologación de tipo CE de los componentes o unidades técnicas independientes.

El fabricante del vehículo podrá imponer un acuerdo vinculante a los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes para proteger la confidencialidad de cualquier información que no sea de dominio público o que esté cubierta por derechos de propiedad industrial.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ⊗ 2. El fabricante de componentes o unidades técnicas independientes, en su calidad de titular de un certificado de homologación de tipo CE que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 10, incluya restricciones de uso ⊗ ⇒ o condiciones especiales de montaje o las dos cosas ⇐ , ⊗ facilitará toda la información detallada de las mismas al fabricante del vehículo. ⊗

↓ nuevo

Cuando una Directiva particular así lo disponga, el fabricante de componentes o unidades técnicas independientes entregará las instrucciones sobre restricciones de uso o condiciones especiales de montaje o las dos cosas junto con los componentes o unidades técnicas independientes que fabrique.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

~~Artículo 13~~

~~Adaptación de los Anexos~~

⊗ CAPÍTULO XV ⊗

⊗ MEDIDAS DE APLICACIÓN Y MODIFICACIONES ⊗

⊗ Artículo 36 ⊗

⊗ Medidas de aplicación y modificaciones de la presente Directiva o de las Directivas particulares ⊗

↓ nuevo

1. Las medidas necesarias para la aplicación de cada Directiva particular se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 37 de la presente Directiva y cumpliendo las normas establecidas en la Directiva que corresponda.
-

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

~~1. Se crea un Comité para la adaptación al progreso técnico, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.~~

2. ~~Cualquier modificación necesaria~~ Las modificaciones ~~para adaptar:~~

- ⊗ de ⊗ los ~~Anexos~~ ⊗ anexos ⊗ de la presente Directiva, o
- ⊗ de ⊗ las disposiciones incluidas en las Directivas particulares, ⊗ enumeradas en la parte I del anexo IV y que sean necesarias para adaptarlas al ⊗ ⇒ desarrollo de conocimientos científicos y técnicos ⇐

~~será llevada~~ ⊗ serán llevadas ⊗ a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido ⊗ contemplado ⊗ en el ~~apartado 3~~ apartado 2 del ⊗ artículo 37 ⊗. ~~Este procedimiento se aplicará también para introducir disposiciones acerca de la homologación de unidades técnicas independientes en las Directivas particulares.~~

- ~~3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.~~

~~La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.~~

~~Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.~~

~~Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.~~

↴ nuevo (adaptado)

3. Si, en aplicación de la Decisión 97/836/CE del Consejo, se adoptaran nuevos Reglamentos CEPE o modificaciones de los Reglamentos CEPE existentes a los que se ha adherido la Comunidad, la Comisión modificará, según corresponda, los anexos de la presente Directiva, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 37.
4. Cada nueva Directiva particular deberá contener las modificaciones adecuadas a los anexos de esta Directiva.

Artículo 37

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité técnico sobre vehículos de motor» (CTVM).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.
- El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la mencionada Decisión 1999/468/CE del Consejo será de tres meses.
3. El Comité adoptará su reglamento interno.

↓ 98/14/CE Apart. 7 del art. 1
(adaptado)

~~5. En caso de que la Comisión modificara una Directiva particular, deberá modificar también, en consonancia, los correspondientes anexos de la presente Directiva.~~

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

☒ CAPÍTULO XVI ☒

☒ PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN ☒

Artículo ~~14~~ ☒ 38 ☒

Notificación de los organismos competentes en materia de homologación ☒ , ☒ y de los servicios técnicos ☒ y de los organismos designados ☒

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los nombres y direcciones de:
 - ☒ a) ☒ los organismos competentes en materia de homologación y, ~~cuando proceda,~~ los sectores de los que ~~éstos~~ son responsables, y
 - ☒ b) ☒ los servicios técnicos ~~que hayan acreditado~~ ☒ designados ☒ , indicando ~~también para cuáles de los procedimientos de ensayo ha sido autorizado~~ ☒ de los que es responsable ☒ cada uno ☒ ; ☒ Los servicios notificados ~~deberán cumplir las normas armonizadas de funcionamiento de los laboratorios de ensayo (EN 45001) con arreglo a las siguientes disposiciones:~~
-

↓ nuevo

- c) los organismos designados para evaluar y auditar periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción.
-

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)
⇒ nuevo

- ~~1) un~~ ☒ 2. Un ☒ fabricante ⇒ o una parte subcontratante que actúe en su nombre ⇐ no podrá recibir la acreditación ☒ podrán ser designados ☒ como servicio técnico excepto cuando una Directiva particular ⇒ o Reglamento CEPE equivalente ⇐ así lo disponga ☒ dispongan ☒ expresamente, ☒ . ☒

ii) ~~3.~~ ~~a efectos de la presente Directiva, no se considerará excepcional que un~~
~~Los~~ ~~servicio técnico utilice~~ ~~servicios técnicos podrán utilizar~~ ~~equipo~~
~~exterior,~~ ~~incluidas las instalaciones de ensayo del fabricante,~~ ~~siempre que~~
~~haya~~ ~~hayan~~ ~~recibido el acuerdo del organismo competente en materia de~~
~~homologación.~~

~~4.~~ ~~Se presumirá que los~~ ~~Los~~ ~~servicios~~ ~~técnicos y organismos~~ ~~notificados~~ ~~contemplados en el apartado 1~~ ~~cumplen~~ ~~cumplirán~~ ~~las~~
~~siguientes~~ ~~normas armonizadas~~ ~~en relación con las actividades descritas~~
~~en el apartado 1:~~ ~~, si bien la Comisión podrá solicitar al Estado miembro, cuando~~
~~lo considere necesario, que presente las pruebas correspondientes.~~

↓ nuevo

a) EN ISO 17025:2000 sobre requisitos generales para la competencia de los
laboratorios de ensayos y calibrado;

b) EN 45004:1995 o ISO/CEI 17020:1998 sobre criterios generales para el
funcionamiento de varios tipos de organismos que realizan inspecciones en lo
relativo a sus actividades de observación de ensayos y a los ensayos y
verificaciones relacionadas con la conformidad de la producción;

c) EN 45012:1989 o Guía ISO/CEI 62:1996 sobre los criterios generales para
organismos de certificación que realizan la certificación de sistemas de calidad
en lo relativo a los sistemas de gestión aplicados por el fabricante.

↓ 92/53/CEE Apart. 1 del art. 1
(adaptado)

~~5.~~ ~~Los servicios de terceros países sólo~~ ~~podrán ser notificados~~ ~~como servicios~~
~~técnicos sólo~~ ~~en el marco de un acuerdo bilateral o multilateral entre la~~
~~Comunidad y el tercer país~~ ~~de que se trate~~ .

↓ nuevo

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Disposiciones transitorias

1. A la espera de las necesarias modificaciones de esta Directiva a fin de incluir
vehículos que aún no estén dentro del ámbito de aplicación de esta Directiva, o a fin

de completar las disposiciones técnicas y administrativas relativas a la homologación de tipo de vehículos de categorías distintas de M₁, fabricados en series cortas, y de establecer disposiciones técnicas y administrativas armonizadas relativas al procedimiento de homologación individual, y a la espera de que terminen los períodos transitorios establecidos en el artículo 40, los Estados miembros continuarán concediendo homologaciones nacionales para dichos vehículos, siempre que se basen en los requisitos técnicos armonizados establecidos en la presente Directiva.

2. Previa solicitud del fabricante o, en el caso de la homologación individual, del propietario del vehículo y previo envío de la información requerida, el Estado miembro en cuestión cumplimentará y expedirá el certificado de homologación de tipo o el certificado de homologación individual, según corresponda. Se entregará dicho certificado al solicitante.

Respecto a vehículos de un mismo tipo, otros Estados miembros aceptarán una copia compulsada como prueba de que se han realizado los ensayos requeridos.

3. Cuando un vehículo concreto cubierto por una homologación individual deba matricularse en otro Estado miembro, éste podrá solicitar al organismo competente en materia de homologación que haya expedido la homologación individual, información adicional que detalle el tipo de requisitos técnicos que ha cumplido el vehículo en cuestión.
4. A la espera de la armonización de los sistemas de matriculación y de tributación de los Estados miembros relativos a los vehículos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán utilizar los sistemas de códigos nacionales para facilitar la matriculación y la tributación en su territorio. A tal fin, los Estados miembros podrán subdividir las versiones que figuran en la parte II del anexo III, siempre que los datos utilizados para ello se expongan expresamente en el expediente de homologación o puedan deducirse de él mediante cálculos sencillos.

Artículo 40

Fechas de aplicación para la homologación de tipo CE

1. En lo que se refiere a la homologación de tipo CE, los Estados miembros concederán homologaciones de tipo CE a nuevos tipos de vehículos a partir de las fechas especificadas en el anexo XVI.
2. A solicitud del fabricante, los Estados miembros podrán conceder una homologación CE a nuevos tipos de vehículos a partir de la fecha especificada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 42.
3. Hasta las fechas especificadas en la cuarta columna del anexo XVI, el apartado 1 del artículo 25 no se aplicará a los vehículos nuevos a los que se haya concedido una homologación nacional antes de las fechas especificadas en la tercera columna del mismo o que no tuviesen homologación alguna.
4. En lo que se refiere a los vehículos de motor, los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán únicamente a los vehículos equipados con un motor de combustión interna. A los

efectos de estas disposiciones, se considerará que los vehículos de motor híbrido están equipados con un motor de combustión interna.

5. La presente Directiva no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a vehículos de la categoría M₁ con anterioridad a la fecha especificada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 42 ni impedirá la ampliación de dichas homologaciones.

6. En lo que se refiere a la homologación CE de nuevos tipos de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a partir de la fecha especificada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 42.

La presente Directiva no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes con anterioridad a la fecha especificada en el artículo 42 ni impedirá la ampliación de dichas homologaciones.

Artículo 41

Evaluación

1. El 31 de marzo de 2007 como máximo, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los procedimientos de homologación de tipo establecidos en la presente Directiva, prestando especial atención al procedimiento multifásico. Cuando corresponda, la Comisión propondrá las modificaciones que considere necesarias para mejorar el procedimiento de homologación de tipo.

2. Si procede, la Comisión podrá proponer el aplazamiento de las fechas de aplicación contempladas en el artículo 40.



Artículo 42

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [...12 meses después de su entrada en vigor], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...12 meses más un día después de su entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias

hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 43

Derogación

Queda derogada la Directiva 70/156/CEE, modificada por los actos que figuran en la parte A del anexo XVII, con efectos a partir de [*la fecha que figura en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 42 de la presente Directiva*], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo XVII.

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XVIII.

Artículo 44

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 45

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

LISTA DE ANEXOS

- Anexo I Lista exhaustiva de características para la homologación ☒ de tipo ☒ CE de vehículos
- Anexo II Definición de categorías y tipos de vehículos
- Anexo III Ficha de características para la homologación ☒ de tipo ☒ CE de vehículos
- Anexo IV Lista de requisitos para la homologación ☒ de tipo ☒ CE de vehículos
- ⇒ Apéndice 1 : ⇐ ⇒ Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos de la categoría M₁, fabricados en series cortas ⇐
- Anexo V Procedimientos para la homologación ☒ de tipo ☒ CE de vehículos
- Anexo VI Certificado de homologación ☒ de tipo ☒ CE ~~de vehículos~~
- ⇒ Apéndice 1 : ⇐ ⇒ Lista de Directivas particulares y Reglamentos CEPE que cumple el tipo de vehículo ⇐
- Anexo VII Sistema de numeración del certificado de homologación ☒ de tipo ☒ CE
- ⇒ Apéndice 1 : ⇐ ⇒ Marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes ⇐
- Anexo VIII Resultados de los ensayos
- Anexo IX Certificado de conformidad CE
- Anexo X Procedimientos de conformidad de la producción
- Anexo XI Naturaleza de ~~las~~ ☒ los vehículos especiales y ☒ disposiciones ~~para~~ ~~vehículos especiales~~ ☒ sobre ellos ☒
- ⇒ Apéndice 1 : ⇐ ⇒ Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres ⇐
- ⇒ Apéndice 2 : ⇐ ⇒ Vehículos blindados ⇐
- ⇒ Apéndice 3 : ⇐ ⇒ Otros vehículos especiales (incluidas caravanas) ⇐
- ⇒ Apéndice 4 : ⇐ ⇒ Grúas móviles ⇐

- Anexo XII Límites de las series cortas y de fin de serie
- Anexo XIII Lista de homologaciones de tipo CE concedidas con arreglo a Directivas particulares
- Anexo XIV Procedimientos para la homologación de tipo CE multifásico
- ⇒ Apéndice 1 : ⇐ ⇒ Modelo de placa adicional del fabricante ⇐
- Anexo XV Certificado de origen del vehículo. Declaración del fabricante de vehículos de base o incompletos de categorías distintas de la M₁.
- ⇒ Anexo XVI Calendario para la aplicación de la presente Directiva respecto a la homologación de tipo ⇐
- ⇒ Anexo XVII Plazos límite para la incorporación de las Directivas derogadas a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales ⇐
- ⇒ Anexo XVIII Tabla de correspondencias ⇐

ANEXO I (a)

**LISTA EXHAUSTIVA DE CARACTERÍSTICAS
PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS**

Todas las fichas de características de la presente Directiva y de las Directivas particulares consistirán únicamente en extractos de ésta y seguirán su sistema de numeración.

Cuando proceda aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en tamaño A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho tamaño. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

(Las notas explicativas figuran en la última página del presente anexo)

- 0. GENERALIDADES
- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo:.....
- 0.2.0.1. Bastidor:.....
- 0.2.0.2. Carrocería / vehículo completo:
- 0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):.....
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo , componente o unidad técnica independiente , si está marcado en ellos (b) (1) :
- 0.3.0.1. Bastidor:.....
- 0.3.0.2. Carrocería / vehículo completo:
- 0.3.1. Localización de estas marcas:.....
- 0.3.1.1. Bastidor:.....
- 0.3.1.2. Carrocería / vehículo completo:
- 0.4. Categoría del vehículo (c):
- 0.4.1. Clasificación según las mercancías peligrosas que pueda transportar:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:

- 0.6. Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias y localización del número de identificación:
 - 0.6.1. En el bastidor:.....
 - 0.6.2. En la carrocería:.....
- 0.7. Localización y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:.....
- 0.8. Nombre y Dirección dirección de la planta o plantas de montaje:..
- 1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
 - 1.1. Fotografías o planos de un vehículo representativo:
 - 1.2. Plano de dimensiones del vehículo completo:.....
 - 1.3. Número de ejes y ruedas:.....
 - 1.3.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas:.....
 - 1.3.2. Número y localización de los ejes de dirección:
 - 1.3.3. Ejes motores (número, localización, interconexión):
 - 1.4. Bastidor (en su caso), plano general:.....
 - 1.5. Material de los largueros ^(d):
 - 1.6. Localización y disposición del motor:.....
 - 1.7. Cabina de conducción (avanzada o normal) ^(z):.....
 - 1.8. Posición de conducción: izquierda/derecha ⁽¹⁾
 - 1.8.1. Vehículo equipado para la conducción por la: derecha/izquierda ⁽¹⁾
 - 1.9. Especifique si el vehículo de motor está destinado a arrastrar semirremolques u otros remolques y si el remolque es un semirremolque, un remolque con barra de tracción o un remolque de eje central; especifique los vehículos diseñados especialmente para el transporte de mercancías a temperatura controlada:
- 2. MASAS Y DIMENSIONES ^(e) (kg y mm) (refiérase a los planos, en su caso)
 - 2.1. Distancias entre ejes (plena carga) ^(f):.....
 - 2.1.1. Para los semirremolques
 - 2.1.1.1. Distancia entre el eje del pivote de enganche de la quinta rueda y el extremo trasero del semirremolque:
 - 2.1.1.2. Distancia máxima entre el eje del pivote de enganche de la quinta rueda y cualquier punto delantero del semirremolque:

- 2.1.1.3. Distancia especial entre ejes del semirremolque (definida en el punto 7.6.1.2 del anexo I de la Directiva 97/27/CE):
- 2.2. Para las unidades de tracción de los semirremolques
 - 2.2.1. Avance de la quinta rueda (máximo y mínimo; indique los valores autorizados para un vehículo incompleto) ^(e):
 - 2.2.2. Altura máxima de la quinta rueda (normalizada) ^(h):
- 2.3. Vía y anchura de los ejes
 - 2.3.1. Vía de cada eje de dirección ⁽ⁱ⁾:
 - 2.3.2. Vía de los demás ejes ⁽ⁱ⁾:
 - 2.3.3. Anchura del eje posterior más ancho:
 - 2.3.4. Anchura del eje más adelantado (medido desde la parte exterior de los neumáticos excluyendo la curvatura del neumático al lado del suelo):
- 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
 - 2.4.1. Para bastidor sin carrocería
 - 2.4.1.1. Longitud ^(j):
 - 2.4.1.1.1. Longitud máxima autorizada:
 - 2.4.1.1.2. Longitud mínima autorizada:
 - 2.4.1.2. Anchura ^(k):
 - 2.4.1.2.1. Anchura máxima autorizada:
 - 2.4.1.2.2. Anchura mínima autorizada:
 - 2.4.1.3. Altura (en orden de marcha) ^(l) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):
 - 2.4.1.4. Voladizo delantero ^(m):
 - 2.4.1.4.1. Ángulo de ataque ^(na): grados
 - 2.4.1.5. Voladizo trasero ⁽ⁿ⁾:
 - 2.4.1.5.1. Ángulo de salida ^(nb): grados
 - 2.4.1.5.2. Mínimo y máximo voladizo autorizado del punto de acoplamiento ^(nd):
 - 2.4.1.6. Distancia mínima al suelo (definida en el punto 4.5 de la sección A del anexo II)
 - 2.4.1.6.1. Entre ejes:

- 2.4.1.6.2. Bajo el eje o ejes delanteros:
- 2.4.1.6.3. Bajo el eje o ejes traseros:
- 2.4.1.7. Ángulo de rampa (^{nc}): grados
- 2.4.1.8. Posiciones extremas autorizadas del centro de gravedad de la carrocería o acondicionamiento interior o carga útil:
- 2.4.2. Para bastidor con carrocería
 - 2.4.2.1. Longitud (^j):
 - 2.4.2.1.1. Longitud de la zona de carga:
 - 2.4.2.2. Anchura (^k):
 - 2.4.2.2.1. Espesor de las paredes (en caso de vehículos destinados al transporte de mercancías a temperatura controlada):
 - 2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) (^l) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):
 - 2.4.2.4. Voladizo delantero (^m):
 - 2.4.2.4.1. Ángulo de ataque (^{na}): grados
 - 2.4.2.5. Voladizo trasero (ⁿ):
 - 2.4.2.5.1. Ángulo de salida (^{nb}): grados
 - 2.4.2.5.2. Mínimo y máximo voladizo autorizado del punto de acoplamiento (nd):
 - 2.4.2.6. Distancia mínima al suelo (definida en el punto 4.5 de la sección A del anexo II)
 - 2.4.2.6.1. Entre ejes:
 - 2.4.2.6.2. Bajo el eje o ejes delanteros:
 - 2.4.2.6.3. Bajo el eje o ejes traseros:
 - 2.4.2.7. Ángulo de rampa (^{nc}): grados
 - 2.4.2.8. Posiciones extremas autorizadas del centro de gravedad de la carga útil (en caso de carga no uniforme):
 - 2.4.2.9. Posición del centro de gravedad del vehículo (M_2 y M_3) con su masa máxima en carga técnicamente admisible en dirección longitudinal, transversal y vertical:
- 2.4.3. Para las carrocerías homologadas sin bastidor (vehículos M_2 y M_3)
 - 2.4.3.1. Longitud (^j):

- 2.4.3.2. Anchura (^k):
- 2.4.3.3. Altura nominal (en orden de marcha) (^l) sobre el tipo de bastidor o tipos de bastidor al que están destinadas (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):.....
- 2.5. Masa del bastidor desnudo (sin cabina, líquido de refrigeración, lubricantes, combustible, rueda de repuesto, herramientas ni conductor):
- 2.5.1. Distribución de esta masa entre los ejes:
- 2.6. Masa del vehículo con carrocería y, en caso de vehículo tractor no perteneciente a la categoría M₁, con dispositivo de enganche, si lo ha instalado el fabricante, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería ni dispositivo de enganche si el fabricante no los instala (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto, si están instalados, y el conductor y, en caso de autobuses y autocares, un miembro de la tripulación si el vehículo dispone de un asiento para él) (^o) (máximo y mínimo de cada variante):
- 2.6.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo de cada variante):
- 2.7. Masa mínima del vehículo completo declarada por el fabricante, en caso de un vehículo incompleto:
- 2.7.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento:
- 2.8. Masa máxima de carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (^y) (*):
- 2.8.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (*):
- 2.9. Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:.....
- 2.10. Masa máxima técnicamente admisible por grupo de ejes:
- 2.11. Masa máxima remolcable técnicamente admisible del vehículo de motor en caso de:
 - 2.11.1. Remolque con barra de tracción:
 - 2.11.2. Semirremolque:
 - 2.11.3. Remolque de eje central:
 - 2.11.3.1. Relación máxima entre el voladizo de enganche (^p) y la distancia entre ejes:
 - 2.11.3.2. Valor máximo de V: kN
 - 2.11.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto (*):

- 2.11.5. El vehículo es / no es ⁽¹⁾ adecuado para remolcar cargas (véase el punto 1.2 del anexo II de la Directiva 77/389/CEE).
- 2.11.6. Masa máxima del remolque sin frenos:
- 2.12. Carga vertical estática / masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento
- 2.12.1. Del vehículo de motor:
- 2.12.2. Del semirremolque o remolque de eje central:
- 2.12.3. Masa máxima admisible del dispositivo de acoplamiento (si no lo instala el fabricante):
- 2.13. Inscripción en curva:
- 2.14. Relación entre la potencia del motor y la masa máxima: kW/kg
- 2.14.1. Relación entre la potencia del motor y la masa máxima en carga técnicamente admisible del conjunto (definida en el punto 7.10 del anexo I de la Directiva 97/27/CE): kW/kg
- 2.15. Capacidad de arranque en pendiente (vehículo sin remolque) ⁽⁺⁺⁺⁾: %
- 2.16. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación (optativo: si se indican estos valores, se verificarán con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 97/27/CE):
- 2.16.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica* ^(#)]:
- 2.16.2. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por eje o grupo de ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga prevista en el punto de acoplamiento declarada por el fabricante si es inferior a la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica* ^(#)]:
- 2.16.3. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica* ^(#)]:...
- 2.16.4. Masa máxima remolcable admisible prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica* ^(#)]:
- 2.16.5. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica* ^(#)]:
3. UNIDAD MOTRIZ ⁽⁴⁾ [En caso de vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con gasóleo, etc., o incluso combinándolos con otros combustibles, deberán repetirse los epígrafes ⁽⁺⁾]
- 3.1. Fabricante:
- 3.1.1. Código marcado en el motor (asignado por el fabricante):

- 3.2. Motor de combustión interna
- 3.2.1. Información específica sobre el motor
 - 3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/compresión, cuatro tiempos / dos tiempos (¹)
 - 3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros:
 - 3.2.1.2.1. Diámetro (⁵): mm
 - 3.2.1.2.2. Carrera (⁶): mm
 - 3.2.1.2.3. Orden de encendido:
 - 3.2.1.3. Cilindrada (⁸): cm³
 - 3.2.1.4. Relación volumétrica de compresión (²):
 - 3.2.1.5. Dibujos de la cámara de combustión, cara superior del émbolo y, en caso de motores de encendido por chispa, de los segmentos:
 - 3.2.1.6. Régimen de ralentí normal (²): min⁻¹
 - 3.2.1.6.1. Régimen de ralentí elevado (²): min⁻¹
 - 3.2.1.7. Contenido de monóxido de carbono en volumen en los gases de escape emitidos con el motor al ralentí (²): % declarado por el fabricante (sólo en caso de motores de encendido por chispa)
 - 3.2.1.8. Potencia neta máxima (⁴): kW a min⁻¹ (valor declarado por el fabricante)
 - 3.2.1.9. Velocidad máxima del motor permitida por el fabricante: ... min⁻¹
 - 3.2.1.10. Par neto máximo (⁴): Nm a min⁻¹ (valor declarado por el fabricante)
- 3.2.2. Combustible: gasóleo/gasolina/GLP/GN/etanol/..... (¹)
 - 3.2.2.1. IOR con plomo:
 - 3.2.2.2. IOR sin plomo:
 - 3.2.2.3. Boca del depósito de combustible: orificio limitado / etiqueta (¹)
- 3.2.3. Depósito o depósitos de combustible
 - 3.2.3.1. Depósito o depósitos principales de combustible
 - 3.2.3.1.1. Cantidad, capacidad, material:.....
 - 3.2.3.1.2. Plano y descripción técnica del depósito o depósitos, con todas sus conexiones y líneas del sistema de ventilación y aireación, cierres, válvulas y elementos de sujeción:.....

- 3.2.3.1.3. Plano que indique claramente la posición en el vehículo del depósito o depósitos:
- 3.2.3.2. Depósito o depósitos auxiliares de combustible
 - 3.2.3.2.1. Cantidad, capacidad, material:.....
 - 3.2.3.2.2. Plano y descripción técnica del depósito o depósitos, con todas sus conexiones y líneas del sistema de ventilación y aireación, cierres, válvulas y elementos de sujeción:.....
 - 3.2.3.2.3. Plano que indique claramente la posición en el vehículo del depósito o depósitos:
- 3.2.4. Alimentación de combustible
 - 3.2.4.1. Por carburador: sí/no (¹)
 - 3.2.4.1.1. Marca(s):.....
 - 3.2.4.1.2. Tipo(s):
 - 3.2.4.1.3. Cantidad instalada:
 - 3.2.4.1.4. Reglajes (²)
 - 3.2.4.1.4.1. Surtidores:.....
 - 3.2.4.1.4.2. Venturis:
 - 3.2.4.1.4.3. Nivel en la cuba:
 - 3.2.4.1.4.4. Masa del flotador:
 - 3.2.4.1.4.5. Aguja del flotador:.....
 - 3.2.4.1.5. Sistema de arranque en frío: manual/automático (¹)
 - 3.2.4.1.5.1. Principio(s) de funcionamiento:
 - 3.2.4.1.5.2. Límites de operación / ajustes (¹) (²):
- 3.2.4.2. Por inyección del combustible (sólo encendido por compresión): sí/no (¹)
 - 3.2.4.2.1. Descripción del sistema:
 - 3.2.4.2.2. Principio de funcionamiento: inyección directa / precámara / cámara de turbulencia (¹)
 - 3.2.4.2.3. Bomba de inyección
 - 3.2.4.2.3.1. Marca(s):.....
 - 3.2.4.2.3.2. Tipo(s):

O curva del flujo de combustible en función del caudal del flujo de aire y ajustes requeridos para respetar la curva

- 3.2.4.2.3.3. Caudal de entrega máximo (¹) (²): mm³/carrera o ciclo a una velocidad de bombeo de: min⁻¹ o, en su caso, diagrama característico:
- 3.2.4.2.3.4. Calado de la inyección (²):.....
- 3.2.4.2.3.5. Curva de avance de la inyección (²):
- 3.2.4.2.3.6. Sistema de tarado: ensayo en banco/motor (¹)
- 3.2.4.2.4. Regulador
 - 3.2.4.2.4.1. Tipo:.....
 - 3.2.4.2.4.2. Velocidad de corte
 - 3.2.4.2.4.2.1. Velocidad de corte en carga: min⁻¹
 - 3.2.4.2.4.2.2. Velocidad de corte en vacío: min⁻¹
- 3.2.4.2.5. Tuberías
 - 3.2.4.2.5.1. Longitud: mm
 - 3.2.4.2.5.2. Diámetro interno: mm
- 3.2.4.2.6. Inyector o inyectores
 - 3.2.4.2.6.1. Marca(s):.....
 - 3.2.4.2.6.2. Tipo(s):
 - 3.2.4.2.6.3. Presión de apertura (²): kPa o diagrama característico (²):
- 3.2.4.2.7. Sistema de arranque en frío
 - 3.2.4.2.7.1. Marca(s):.....
 - 3.2.4.2.7.2. Tipo(s):
 - 3.2.4.2.7.3. Descripción:.....
- 3.2.4.2.8. Dispositivo auxiliar de arranque
 - 3.2.4.2.8.1. Marca(s):.....
 - 3.2.4.2.8.2. Tipo(s):
 - 3.2.4.2.8.3. Descripción del sistema:
- 3.2.4.2.9. Unidad de control electrónico
 - 3.2.4.2.9.1. Marca(s):.....
 - 3.2.4.2.9.2. Descripción del sistema:

- 3.2.4.3. Por inyección de combustible (sólo encendido por chispa): sí/no ⁽¹⁾
- 3.2.4.3.1. Principio de funcionamiento: en colector de admisión [monopunto/multipunto ⁽¹⁾] / inyección directa / otros (especifique) ⁽¹⁾:
- 3.2.4.3.2. Marca(s):
- 3.2.4.3.3. Tipo(s):
- 3.2.4.3.4. Descripción del sistema
- 3.2.4.3.4.1. Tipo o número de la unidad de control:.....
- 3.2.4.3.4.2. Tipo de regulador de combustible:
- 3.2.4.3.4.3. Tipo de detector del flujo de aire:.....
- 3.2.4.3.4.4. Tipo de distribuidor del combustible:.....
- 3.2.4.3.4.5. Tipo de regulador de presión:.....
- 3.2.4.3.4.6. Tipo de microconector:.....
- 3.2.4.3.4.7. Tipo de tornillo de ajuste al ralentí:.....
- 3.2.4.3.4.8. Tipo de tapa del regulador:
- 3.2.4.3.4.9. Tipo de medidor de la temperatura del agua: ...
- 3.2.4.3.4.10. Tipo de medidor de la temperatura del aire:.....
- 3.2.4.3.4.11. Tipo de interruptor de la temperatura del aire: .
- En caso de sistemas distintos del de inyección continua, indique la información equivalente
- 3.2.4.3.5. Inyectores: presión de apertura ⁽²⁾: kPa o diagrama característico ⁽²⁾:
- 3.2.4.3.6. Calado de inyección:
- 3.2.4.3.7. Sistema de arranque en frío
- 3.2.4.3.7.1. Principio(s) de funcionamiento:
- 3.2.4.3.7.2. Límites de operación / ajustes ⁽¹⁾ ⁽²⁾:
- 3.2.4.4. Bomba de alimentación
- 3.2.4.4.1. Presión ⁽²⁾:kPa o diagrama característico ⁽²⁾:
- 3.2.5. Instalación eléctrica
- 3.2.5.1. Tensión nominal: V, positivo/negativo a tierra ⁽¹⁾
- 3.2.5.2. Generador
- 3.2.5.2.1. Tipo:.....

- 3.2.5.2.2. Potencia nominal: VA
- 3.2.6. Encendido
 - 3.2.6.1. Marca(s):.....
 - 3.2.6.2. Tipo(s):
 - 3.2.6.3. Principio de funcionamiento:.....
 - 3.2.6.4. Curva de avance al encendido (²):
 - 3.2.6.5. Regulación al encendido estático (²): grados antes del PMS
 - 3.2.6.6. Apertura de los contactos (²): mm
 - 3.2.6.7. Ángulo de leva (²): grados
- 3.2.7. Sistema de refrigeración: por líquido / por aire (¹)
 - 3.2.7.1. Valor nominal del regulador de control de la temperatura del motor:
 - 3.2.7.2. Por líquido
 - 3.2.7.2.1. Naturaleza del líquido:.....
 - 3.2.7.2.2. Bomba o bombas de circulación: sí/no (¹)
 - 3.2.7.2.3. Características:..... 0
 - 3.2.7.2.3.1. Marca(s):.....
 - 3.2.7.2.3.2. Tipo(s):
 - 3.2.7.2.4. Relación o relaciones de transmisión:
 - 3.2.7.2.5. Descripción del ventilador y de su mecanismo de mando:.....
 - 3.2.7.3. Por aire
 - 3.2.7.3.1. Soplante: sí/no (¹)
 - 3.2.7.3.2. Características:..... 0
 - 3.2.7.3.2.1. Marca(s):.....
 - 3.2.7.3.2.2. Tipo(s):
 - 3.2.7.3.3. Relación o relaciones de transmisión:
- 3.2.8. Sistema de admisión
 - 3.2.8.1. Sobrealimentación: sí/no (¹)
 - 3.2.8.1.1. Marca(s):.....

- 3.2.8.1.2. Tipo(s):
- 3.2.8.1.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima: kPa; válvula de descarga, si existe):
- 3.2.8.2. Intercambiador de calor de la admisión: sí/no (¹)
- 3.2.8.3. Depresión de admisión a la velocidad de máxima potencia a plena carga
mínimo permitido: kPa
máximo permitido: kPa
- 3.2.8.4. Descripción y esquema de las tuberías de admisión y sus accesorios (cámara de tranquilización, dispositivo de calentamiento, entradas de aire suplementarias, etc.):
- 3.2.8.4.1. Descripción del colector de la admisión (adjunte planos o fotografías):.....
- 3.2.8.4.2. Filtro de aire, planos: 0
- 3.2.8.4.2.1. Marca(s):.....
- 3.2.8.4.2.2. Tipo(s):
- 3.2.8.4.3. Silencioso de admisión, planos:..... 0
- 3.2.8.4.3.1. Marca(s):.....
- 3.2.8.4.3.2. Tipo(s):
- 3.2.9. Sistema de escape
- 3.2.9.1. Descripción o plano del colector de escape:.....
- 3.2.9.2. Descripción o plano del sistema de escape:.....
- 3.2.9.3. Contrapresión máxima permitida en el escape a la velocidad de máxima potencia a plena carga: kPa
- 3.2.9.4. Silencioso(s) de escape: silencioso delantero, central trasero: fabricación, tipo, marcado; en su caso, para el ruido exterior: medidas adoptadas para la reducción del ruido en el compartimento del motor y en el propio motor:
- 3.2.9.5. Localización de la salida del escape:
- 3.2.9.6. El silencioso de escape contiene material fibroso:
- 3.2.10. Secciones transversales mínimas de los conductos de admisión y escape:

- 3.2.11. Reglaje de distribución o datos equivalentes
 - 3.2.11.1. Máximo levantamiento de válvulas, ángulos de apertura y cierre, o datos detallados de otros sistemas alternativos de distribución en relación con los puntos muertos:.....
 - 3.2.11.2. Juegos de referencia o márgenes de reglaje (¹):.....
- 3.2.12. Medidas adoptadas contra la contaminación atmosférica
 - 3.2.12.1. Dispositivo para reciclar los gases del cárter (descripción y planos):
 - 3.2.12.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existen y no se han recogido en otro apartado)
 - 3.2.12.2.1. Catalizador: sí/no (¹)
 - 3.2.12.2.1.1. Número de catalizadores y elementos:
 - 3.2.12.2.1.2. Dimensiones, forma y volumen del catalizador o catalizadores:
 - 3.2.12.2.1.3. Tipo de acción catalítica:
 - 3.2.12.2.1.4. Carga total de metales preciosos:
 - 3.2.12.2.1.5. Concentración relativa:
 - 3.2.12.2.1.6. Soporte (estructura y material):
 - 3.2.12.2.1.7. Densidad celular:
 - 3.2.12.2.1.8. Tipo de carcasa del catalizador o catalizadores:.....
 - 3.2.12.2.1.9. Localización del catalizador o catalizadores (lugar y distancia de referencia en el sistema de escape):.....
 - 3.2.12.2.1.10. Pantalla contra el calor: sí/no (¹)
 - 3.2.12.2.2. Sonda de oxígeno: sí/no (¹)
 - 3.2.12.2.2.1. Tipo:.....
 - 3.2.12.2.2.2. Localización:
 - 3.2.12.2.2.3. Gama de control:
 - 3.2.12.2.3. Inyección de aire: sí/no (¹)
 - 3.2.12.2.3.1. Tipo (aire impulsado, bomba de aire, etc.):
 - 3.2.12.2.4. Reciclado de los gases de escape: sí/no (¹)
 - 3.2.12.2.4.1. Características (valor del flujo, etc.):.....

- 3.2.12.2.5. Sistema de control de las emisiones por evaporación: sí/no ⁽¹⁾
- 3.2.12.2.5.1. Descripción detallada de los dispositivos y de su ajuste:
- 3.2.12.2.5.2. Esquema del sistema de control de la evaporación:
- 3.2.12.2.5.3. Esquema del depósito de carbón activo:.....
- 3.2.12.2.5.4. Masa de carbón seco: gramos
- 3.2.12.2.5.5. Plano esquemático del depósito de combustible que indique su capacidad y el material:
- 3.2.12.2.5.6. Plano de la pantalla contra el calor situada entre el depósito y el sistema de escape:.....
- 3.2.12.2.6. Filtro de partículas: sí/no ⁽¹⁾
- 3.2.12.2.6.1. Dimensiones, forma y capacidad del filtro de partículas:.....
- 3.2.12.2.6.2. Tipo y constitución del filtro de partículas:
- 3.2.12.2.6.3. Localización (distancia de referencia en el sistema de escape):.....
- 3.2.12.2.6.4. Método o sistema de regeneración, descripción o plano:
- 3.2.12.2.7. Sistema de diagnóstico a bordo (DAB): sí/no ⁽¹⁾
- 3.2.12.2.7.1. Descripción o planos del indicador de mal funcionamiento (IMF):.....
- 3.2.12.2.7.2. Lista y función de todos los componentes controlados por el sistema DAB:
- 3.2.12.2.7.3. Descripción (principios generales de funcionamiento) de:
 - 3.2.12.2.7.3.1 Motores de encendido por chispa ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.7.3.1.1. Supervisión del catalizador ⁽¹⁾:
 - 3.2.12.2.7.3.1.2. Detección del fallo de encendido ⁽¹⁾:
 - 3.2.12.2.7.3.1.3. Supervisión del sensor de oxígeno ⁽¹⁾:.....
 - 3.2.12.2.7.3.1.4. Otros componentes controlados por el sistema DAB ⁽¹⁾:
 - 3.2.12.2.7.3.2. Motores de encendido por compresión ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.7.3.2.1. Supervisión del catalizador ⁽¹⁾:
 - 3.2.12.2.7.3.2.2. Supervisión del filtro de partículas ⁽¹⁾:
 - 3.2.12.2.7.3.2.3. Supervisión del sistema de alimentación electrónica ⁽¹⁾:.....
 - 3.2.12.2.7.3.2.4. Otros componentes controlados por el sistema DAB ⁽¹⁾:

- 3.2.12.2.7.4. Criterios de activación del IMF (número fijo de ciclos de conducción o método estadístico):
- 3.2.12.2.7.5. Códigos de salida del DAB y formatos utilizados (con las explicaciones respectivas):
- 3.2.12.2.8. Otros sistemas (descripción y funcionamiento):.....
- 3.2.13. Situación de la placa del coeficiente de absorción (sólo para motores con encendido por compresión):
- 3.2.14. Descripción detallada de cualquier otro dispositivo destinado al ahorro de combustible (si no se recoge en otros apartados):
- 3.2.15. Sistema de alimentación de combustible por GLP: sí/no (¹)
- 3.2.15.1. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva 70/221/CEE (cuando se modifique y cubra los depósitos de combustibles gaseosos):
- 3.2.15.2. Unidad electrónica de control de gestión del motor para la alimentación de combustible con GLP
- 3.2.15.2.1. Marca(s):.....
- 3.2.15.2.2. Tipo(s):
- 3.2.15.2.3. Posibilidades de regulación relacionadas con las emisiones:.....
- 3.2.15.3. Documentación adicional
- 3.2.15.3.1. Descripción de la protección del catalizador en el cambio de gasolina a GLP o viceversa:
- 3.2.15.3.2. Disposiciones del sistema (conexiones eléctricas, tubos de compensación de las conexiones de vacío, etc.):.....
- 3.2.15.3.3. Diseño del símbolo:
- 3.2.16. Sistema de alimentación de combustible por GN: sí/no (¹)
- 3.2.16.1. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva 70/221/CEE (cuando se modifique y cubra los depósitos de combustibles gaseosos):
- 3.2.16.2. Unidad electrónica de control de gestión del motor para la alimentación de combustible con GN
- 3.2.16.2.1. Marca(s):.....
- 3.2.16.2.2. Tipo(s):
- 3.2.16.2.3. Posibilidades de regulación relacionadas con las emisiones:.....

- 3.2.16.3. Documentación adicional
 - 3.2.16.3.1. Descripción de la protección del catalizador en el cambio de gasolina a GN o viceversa:
 - 3.2.16.3.2. Descripción del sistema (conexiones eléctricas, tubos de compensación de las conexiones de vacío, etc.):.....
 - 3.2.16.3.3. Diseño del símbolo:
- 3.3. Motor eléctrico
 - 3.3.1. Tipo (bobinado, excitación):.....
 - 3.3.1.1. Potencia máxima por hora: kW
 - 3.3.1.2. Tensión nominal: V
 - 3.3.2. Batería
 - 3.3.2.1. Número de elementos:
 - 3.3.2.2. Masa: kg
 - 3.3.2.3. Capacidad: Ah (amperios-hora)
 - 3.3.2.4. Localización:
- 3.4. Otros motores o electromotores o combinaciones de ellos (detalle las distintas partes de tales motores o electromotores):.....
- 3.5. Emisiones de CO₂ / consumo de combustible ^(u) (valor declarado por el fabricante)
 - 3.5.1. Emisiones de CO₂ en masa
 - 3.5.1.1. Emisiones de CO₂ en masa (ciclo urbano): g/km
 - 3.5.1.2. Emisiones de CO₂ en masa (en carretera): g/km
 - 3.5.1.3. Emisiones de CO₂ en masa (ciclo mixto): g/km
 - 3.5.2. Consumo de combustible
 - 3.5.2.1. Consumo de combustible (ciclo urbano): l/100 km / m³/100 km ⁽¹⁾
 - 3.5.2.2. Consumo de combustible (en carretera): l/100 km / m³/100 km ⁽¹⁾
 - 3.5.2.3. Consumo de combustible (ciclo mixto): l/100 km / m³/100 km ⁽¹⁾

- 3.6. Temperaturas admitidas por el fabricante
 - 3.6.1. Sistema de refrigeración
 - 3.6.1.1. Refrigeración por líquido
 - Temperatura máxima a la salida: K
 - 3.6.1.2. Refrigeración por aire
 - 3.6.1.2.1. Punto de referencia:
 - 3.6.1.2.2. Temperatura máxima en el punto de referencia: K
 - 3.6.2. Temperatura máxima a la salida del intercambiador de admisión: K
 - 3.6.3. Temperatura máxima en el escape en un punto del tubo o tubos de escape adyacentes a la brida del colector: K
 - 3.6.4. Temperatura del combustible
 - mínima: K
 - máxima: ... K
 - 3.6.5. Temperatura del lubricante
 - mínima: ... K
 - máxima: ... K
- 3.7. Equipos accionados por el motor
 - Potencia máxima permitida que absorbe el equipo accionado por el motor, según lo dispuesto en las condiciones de funcionamiento recogidas en el punto 5.1.1 del anexo I de la Directiva 80/1269/CEE, potencia que se especificará a cada velocidad del motor definida en el apartado 4.1 del anexo III de la Directiva 88/77/CEE
 - 3.7.1. Ralentí: kW
 - 3.7.2. Intermedia: kW
 - 3.7.3. Nominal: kW
- 3.8. Sistema de lubricación
 - 3.8.1. Descripción del sistema
 - 3.8.1.1. Localización del depósito de lubricante:
 - 3.8.1.2. Sistema de alimentación: por bomba / inyección en la admisión / mezcla con el combustible, etc. (¹)

- 3.8.2. Bomba de engrase
 - 3.8.2.1. Marca(s):.....
 - 3.8.2.2. Tipo(s):
- 3.8.3. Mezcla con el combustible
 - 3.8.3.1. Porcentaje:
- 3.8.4. Refrigerador del aceite: sí/no (¹)
 - 3.8.4.1. Plano(s):..... 0
 - 3.8.4.1.1. Marca(s):.....
 - 3.8.4.1.2. Tipo(s):
- 3.9. MOTORES CON COMBUSTIBLE GASEOSO (en caso de sistemas con otra configuración, indique la información equivalente)
 - 3.9.1. Combustible: GLP/GN-H/GN-L/GN-HL (¹)
 - 3.9.2. Regulador(es) de presión o vaporizador(es) / regulador(es) de presión (¹)
 - 3.9.2.1. Marca(s):.....
 - 3.9.2.2. Tipo(s):
 - 3.9.2.3. Número de fases de reducción de presión:
 - 3.9.2.4. Presión en la última fase
 - mínima: kPa
 - máxima: kPa
 - 3.9.2.5. Número de puntos de ajuste principales:
 - 3.9.2.6. Número de puntos de ajuste de ralentí:
 - 3.9.2.7. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
 - 3.9.3. Sistema de alimentación: mezclador / inyección de gas / inyección de líquido / inyección directa (¹)
 - 3.9.3.1. Ajuste de la mezcla:.....
 - 3.9.3.2. Descripción del sistema o diagrama y planos:.....
 - 3.9.3.3. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....

- 3.9.4. Mezclador
 - 3.9.4.1. Cantidad:.....
 - 3.9.4.2. Marca(s):.....
 - 3.9.4.3. Tipo(s):
 - 3.9.4.4. Localización:
 - 3.9.4.5. Posibilidades de ajuste:.....
 - 3.9.4.6. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
- 3.9.5. Inyección del colector de admisión
 - 3.9.5.1. Inyección: monopunto/multipunto (¹)
 - 3.9.5.2. Inyección: continua/simultánea/secuencial (¹)
 - 3.9.5.3. Equipo de inyección
 - 3.9.5.3.1. Marca(s):.....
 - 3.9.5.3.2. Tipo(s):
 - 3.9.5.3.3. Posibilidades de ajuste:.....
 - 3.9.5.3.4. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
 - 3.9.5.4. Bomba de alimentación (en su caso)
 - 3.9.5.4.1. Marca(s):.....
 - 3.9.5.4.2. Tipo(s):
 - 3.9.5.4.3. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
 - 3.9.5.5. Inyector o inyectores
 - 3.9.5.5.1. Marca(s):.....
 - 3.9.5.5.2. Tipo(s):
 - 3.9.5.5.3. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
- 3.9.6. Inyección directa
 - 3.9.6.1. Bomba de inyección / regulador de presión (¹)

- 3.9.6.1.1. Marca(s):.....
- 3.9.6.1.2. Tipo(s):
- 3.9.6.1.3. Calado de la inyección:.....
- 3.9.6.1.4. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
- 3.9.6.2. Inyector o inyectores
- 3.9.6.2.1. Marca(s):.....
- 3.9.6.2.2. Tipo(s):
- 3.9.6.2.3. Presión de apertura o diagrama característico (²):
- 3.9.6.2.4. Número de homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva .../.../CE:.....
- 3.9.7. Unidad electrónica de control
- 3.9.7.1. Marca(s):.....
- 3.9.7.2. Tipo(s):
- 3.9.7.3. Posibilidades de ajuste:.....
- 3.9.8. Equipo específico para GN
- 3.9.8.1. Variante 1 (sólo en caso de homologación de motores para varias composiciones específicas de combustible)
- 3.9.8.1.1. Composición del combustible:
- metano (CH₄): base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- etano (C₂H₆): base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- propano (C₃H₈): base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- butano (C₄H₁₀): base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- C₅/C₅₊: base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- oxígeno (O₂): base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- gas inerte (N₂, He, etc.): base: % mol; mín. % mol; máx. % mol
- 3.9.8.1.2. Inyector o inyectores
- 3.9.8.1.2.1. Marca(s):.....

- 3.9.8.1.2.2. Tipo(s):
- 3.9.8.1.3. Otros (en su caso):
- 3.9.8.1.4. Temperatura del combustible
 - mínima: K
 - máxima: K
 - en la fase final del regulador de presión para motores con combustible gaseoso
- 3.9.8.1.5. Presión del combustible
 - mínima: kPa
 - máxima: kPa
 - en la fase final del regulador de presión para motores sólo con GN
- 3.9.8.2. Variante 2 (sólo en caso de homologación para varias composiciones específicas de combustible)
- 4. TRANSMISIÓN (v)
 - 4.1. Esquema de la transmisión:
 - 4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.):.....
 - 4.2.1. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):
 - 4.3. Momento de inercia del volante del motor:.....
 - 4.3.1. Momento de inercia adicional en punto muerto:
 - 4.4. Embrague (tipo):.....
 - 4.4.1. Conversión máxima del par motor:
 - 4.5. Caja de cambios
 - 4.5.1. Tipo [manual / automática / CVT (transmisión variable continua)] (1)
 - 4.5.2. Situación con respecto al motor:
 - 4.5.3. Tipo de mando:.....

4.6. Relaciones de transmisión

Velocidades	Relaciones internas de la caja de cambios (revoluciones del motor / del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación o relaciones de transmisión final (revoluciones del eje de transmisión / de la rueda motriz)	Relaciones totales de transmisión
Máximo para CVT ⁽¹⁾ 1 2 3 ...			
Mínimo para CVT ⁽¹⁾			
Marcha atrás			

⁽¹⁾ Transmisión variable continua («*continuously variable transmission*»)

- 4.7. Velocidad máxima del vehículo (km/h) ^(w):.....
- 4.8. Velocímetro (si es un tacógrafo, indique sólo la marca de homologación)
- 4.8.1. Método de funcionamiento y descripción del mecanismo de activación:
- 4.8.2. Constante del instrumento:
- 4.8.3. Tolerancia del mecanismo de medición (con arreglo al punto 2.1.3 del anexo II de la Directiva 75/443/CEE):
- 4.8.4. Relación de transmisión total (con arreglo al punto 2.1.2 del anexo II de la Directiva 75/443/CEE) o datos equivalentes:.....
- 4.8.5. Diagrama de la escala del velocímetro u otras formas de visualización:
- 4.9. Bloqueo del diferencial: sí/no/optativo ⁽¹⁾
5. EJES
- 5.1. Descripción de cada eje:
- 5.2. Marca:
- 5.3. Tipo:.....
- 5.4. Posición del eje o ejes retráctiles:.....
- 5.5. Posición del eje o ejes cargables:.....
6. SUSPENSIÓN
- 6.1. Plano de los órganos de suspensión:.....

- 6.2. Tipo y constitución de la suspensión de cada eje o grupo de ejes o rueda:
- 6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativa (¹)
- 6.2.2. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):
- 6.2.3. Suspensión neumática en el eje o ejes propulsores: sí/no (¹)
- 6.2.3.1. Suspensión del eje o ejes propulsores equivalente a la suspensión neumática: sí/no (¹)
- 6.2.3.2. Frecuencia y amortiguación de la oscilación de la masa suspendida:
- 6.3. Características de los elementos elásticos de la suspensión (diseño, características de los materiales y dimensiones):
- 6.4. Estabilizadores: sí/no/optativos (¹)
- 6.5. Amortiguadores: sí/no/optativos (¹)
- 6.6. Neumáticos y ruedas
- 6.6.1. Combinación o combinaciones de neumático y rueda (indique la denominación del tamaño de los neumáticos, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima; para neumáticos de categoría Z destinados a vehículos cuya velocidad máxima supere los 300 km/h debe proporcionarse información equivalente; señale el tamaño o tamaños de la llanta y el bombeo o bombeos de las ruedas)
- 6.6.1.1. Ejes
- 6.6.1.1.1. Eje 1:.....
- 6.6.1.1.2. Eje 2:.....
- etc.
- 6.6.1.2. Rueda de repuesto, si la hubiera:
- 6.6.2. Límites superior e inferior de los radios de rodadura
- 6.6.2.1. Eje 1:.....
- 6.6.2.2. Eje 2:.....
- etc.
- 6.6.3. Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante: kPa
- 6.6.4. Combinación de rueda, neumático y cadena para el eje delantero o trasero, adecuada para el tipo de vehículo y recomendada por el fabricante:
- 6.6.5. Breve descripción de la unidad de repuesto de uso limitado (si la hubiera):

7. DIRECCIÓN
 - 7.1. Esquema del eje o ejes de dirección que muestre la configuración de la dirección:
 - 7.2. Transmisión y mando
 - 7.2.1. Tipo de transmisión (en su caso, indique si es delantera o trasera):.....
 - 7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos los medios no mecánicos; en su caso, indique si es delantera o trasera):.....
 - 7.2.2.1. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):
 - 7.2.3. Tipo de asistencia (si la hubiera):
 - 7.2.3.1. Método de funcionamiento y su diagrama, marca(s) y tipo(s):.....
 - 7.2.4. Esquema del conjunto del órgano de dirección, que indique la posición en el vehículo de los diversos mecanismos que afecten al comportamiento de la dirección:
 - 7.2.5. Esquema(s) del mando o mandos de dirección:
 - 7.2.6. En su caso, alcance y método de ajuste del mando de dirección:.....
 - 7.3. Ángulo máximo de giro de las ruedas
 - 7.3.1. A la derecha: grados; número de vueltas del volante (o datos equivalentes):
 - 7.3.2. A la izquierda: grados; número de vueltas del volante (o datos equivalentes):.....
8. FRENOS

Indique los detalles siguientes y, en su caso, las formas de identificación:

 - 8.1. Tipo y características de los frenos (definidos en el punto 1.6 del anexo I de la Directiva 71/320/CEE); adjunte un esquema (por ejemplo: tambor o disco, ruedas frenadas, conexión con ellas, marca y tipo de los conjuntos zapatas/pastillas o forros, superficie eficaz de frenado, radio de los tambores, zapatas o discos, masa de los tambores, dispositivos de ajuste, partes del eje o ejes y de la suspensión relacionadas con los frenos):.....
 - 8.2. Esquema de funcionamiento, descripción o plano de los siguientes dispositivos de frenado (definidos en el punto 1.2 del anexo I de la Directiva 71/320/CEE) en que aparezca, por ejemplo, la transmisión y el mando (fabricación, ajuste, longitud de la palanca, acceso al mando y su localización, mandos del trinquete si la transmisión es mecánica, características de las partes principales de la conexión, cilindros y pistones de mando, cilindros de frenado o componentes equivalentes para los dispositivos de frenado eléctricos)
 - 8.2.1. Dispositivo de frenado de servicio:

- 8.2.2. Dispositivo de frenado de socorro:
- 8.2.3. Dispositivo de frenado de estacionamiento:
- 8.2.4. Dispositivos de frenado suplementarios:
- 8.2.5. Dispositivo de frenado automático en caso de ruptura de un enganche:
- 8.3. Mando y transmisión de los dispositivos de frenado para remolques en vehículos destinados a arrastrar un remolque:
- 8.4. Vehículo equipado para arrastrar un remolque con frenos de servicio eléctricos/neumáticos/hidráulicos (¹): sí/no (¹)
- 8.5. Sistema antibloqueo de frenos: sí/no/optativo (¹)
 - 8.5.1. Para vehículos con sistemas antibloqueo, descripción del funcionamiento del sistema (incluidos los elementos electrónicos), diagrama eléctrico de bloques, esquema del circuito hidráulico o neumático:
- 8.6. Cálculo y curvas con arreglo al apéndice del punto 1.1.4.2 del anexo II de la Directiva 71/320/CEE (en su caso, con arreglo al apéndice del anexo XI):
- 8.7. Descripción o plano de la fuente de energía (indíquese también para los dispositivos de frenado asistido):
- 8.7.1. En caso de dispositivos de frenado de aire comprimido, presión efectiva p₂ en los depósitos a presión:
- 8.7.2. En caso de dispositivos de frenado de vacío, nivel inicial de energía en el depósito o depósitos:
- 8.8. Cálculo del dispositivo de frenado: determinación de la relación entre la suma de las fuerzas de frenado en la circunferencia de las ruedas y la fuerza ejercida sobre el mando:
- 8.9. Breve descripción de los dispositivos de frenado (con arreglo al punto 1.6 de la adenda al apéndice 1 del anexo IX de la Directiva 71/320/CEE):
- 8.10. Si se solicita exención de pruebas de los tipos I, II o III, indique el número del informe con arreglo al apéndice 2 del anexo VII de la Directiva 71/320/CEE: ...
- 8.11. Características del tipo de dispositivo o dispositivos de frenado de largas pendientes:
- 9. CARROCERÍA
 - 9.1. Tipo de carrocería:
 - 9.2. Materiales utilizados y métodos de fabricación:
 - 9.3. Puertas de los ocupantes, cerraduras y bisagras
 - 9.3.1. Configuración y número de puertas:

- 9.3.1.1. Dimensiones, sentido y ángulo máximo de apertura:.....
- 9.3.2. Plano de las cerraduras y bisagras y de su posición en las puertas:
- 9.3.3. Descripción técnica de las cerraduras y bisagras:.....
- 9.3.4. Detalles (incluidas las dimensiones) de las entradas, escalones y asideros necesarios, en su caso:
- 9.4. Campo de visión (Directiva 77/649/CEE)
 - 9.4.1. Datos de los puntos de referencia primarios, suficientemente detallados para identificarlos fácilmente y poder comprobar la posición de cada uno con respecto a los demás y al punto R:
 - 9.4.2. Plano(s) o fotografía(s) que muestren el emplazamiento de los distintos componentes en un campo de visión de 180° hacia adelante:
- 9.5. Parabrisas y otros acristalados
 - 9.5.1. Parabrisas
 - 9.5.1.1. Materiales utilizados:.....
 - 9.5.1.2. Sistema de montaje:.....
 - 9.5.1.3. Ángulo de inclinación:.....
 - 9.5.1.4. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE:
 - ⇒ 9.5.1.5. Accesorios del parabrisas y posición en que están ensamblados, junto con una breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos que intervengan: ⇐
 - 9.5.2. Otras ventanas
 - 9.5.2.1. Materiales utilizados:.....
 - 9.5.2.2. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE:
 - 9.5.2.3. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera) del mecanismo elevavanas:
 - 9.5.3. Vidrios del techo solar
 - 9.5.3.1. Materiales utilizados:.....
 - 9.5.3.2. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE:
 - 9.5.4. Otros vidrios
 - 9.5.4.1. Materiales utilizados:.....
 - 9.5.4.2. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE:

- 9.6. Limpiaparabrisas
 - 9.6.1. Descripción técnica detallada (adjunte fotografías o planos):.....
- 9.7. Lavaparabrisas
 - 9.7.1. Descripción técnica detallada (adjunte fotografías o planos) o, si ha sido homologado como unidad técnica independiente, número de homologación de tipo CE:
- 9.8. Dispositivos antihielo y antivaho
 - 9.8.1. Descripción técnica detallada (adjunte fotografías o planos):.....
 - 9.8.2. Consumo eléctrico máximo: kW
- 9.9. Retrovisores (indique los datos de cada retrovisor)
 - 9.9.1. Marca:
 - 9.9.2. Marca de homologación de tipo CE:
 - 9.9.3. Variante:
 - 9.9.4. Plano(s) que indiquen su localización con respecto a la estructura del vehículo:
 - 9.9.5. Información detallada del sistema de fijación al vehículo, incluyendo la parte de la estructura a la que está fijado:.....
 - 9.9.6. Elementos optativos que puedan afectar al campo de visión hacia atrás:
 - 9.9.7. Breve descripción de los componentes electrónicos (si los hubiera) del sistema de ajuste:
- 9.10. Acondicionamiento interior
 - 9.10.1. Protección interior de los ocupantes (Directiva 74/60/CEE)
 - 9.10.1.1. Esquema o fotografías que indiquen la localización de las distintas secciones y vistas anexas:
 - 9.10.1.2. Fotografía o planos que indiquen la línea de referencia y la zona exenta (punto 2.3.1 del anexo I de la Directiva 74/60/CEE):
 - 9.10.1.3. Fotografías, planos o vista en despiece del acondicionamiento interior que muestren las distintas partes de la cabina y los materiales utilizados (a excepción de los retrovisores interiores), la disposición de los mandos, del techo y del techo corredizo, de los respaldos, de los asientos y de la parte posterior de éstos (punto 3.2 del anexo I de la Directiva 74/60/CEE):
 - 9.10.2. Disposición e identificación de los mandos, luces testigo e indicadores
 - 9.10.2.1. Fotografías o planos de la disposición de los símbolos, mandos, luces testigo e indicadores:.....

9.10.2.2. Fotografías o planos de la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores y, en su caso, de las partes del vehículo mencionadas en la Directiva 78/316/CEE:

9.10.2.3. Cuadro de síntesis

Conforme a lo dispuesto en los anexos II y III de la Directiva 78/316/CEE, este vehículo está equipado con los siguientes mandos, indicadores y luces testigo:

Mandos, luces testigo e indicadores cuya identificación es obligatoria, en caso de estar instalados, y símbolos utilizados a tal efecto

Nº del símbolo	Dispositivo	Mando/indicador disponible ⁽¹⁾	Identificado mediante un símbolo ⁽¹⁾	Lugar ⁽²⁾	Luz testigo disponible	Identificada mediante un símbolo ⁽¹⁾	Lugar ⁽²⁾
1	Interruptor general de alumbrado	OK (10)					
2	Luces de cruce						
3	Luces de carretera						
4	Luces de posición						
5	Luces antiniebla delanteras						
6	Luces antiniebla traseras						
7	Dispositivo nivelador de faros						
8	Luces de estacionamiento						
9	Indicadores de dirección						
10	Luces de emergencia						
11	Limpiaparabrisas						
12	Lavaparabrisas						
13	Lava/limpiaparabrisas combinado						
14	Dispositivo limpiaфарos						
15	Antihielo y antivaho del parabrisas						
16	Antihielo y antivaho de la luneta trasera						
17	Ventilador						
18	Pre calentamiento del diesel						

Nº del símbolo	Dispositivo	Mando/indicador disponible ⁽¹⁾	Identificado mediante un símbolo ⁽¹⁾	Lugar ⁽²⁾	Luz testigo disponible	Identificada mediante un símbolo ⁽¹⁾	Lugar ⁽²⁾
19	Dispositivo de arranque en frío						
20	Avería en los frenos						
21	Nivel de combustible						
22	Carga de la batería						
23	Temperatura del refrigerante del motor						

⁽¹⁾ x = sí
 - = no disponible o no disponible por separado
 o = optativo

⁽²⁾ d = en mando, indicador o luz testigo
 c = muy próximo.

Mandos, luces testigo e indicadores cuya identificación es optativa, en caso de estar instalados, y símbolos utilizados a tal efecto

Nº del símbolo	Dispositivo	Mando/indicador disponible ⁽¹⁾	Identificado mediante un símbolo ⁽¹⁾	Lugar ⁽²⁾	Luz testigo disponible	Identificada mediante un símbolo ⁽¹⁾	Lugar ⁽²⁾
1	Freno de estacionamiento						
2	Limpiaparabrisas trasero						
3	Lavaparabrisas trasero						
4	Lava/limpiaparabrisas trasero combinado						
5	Lava/limpiaparabrisas intermitente						
6	Avisador acústico (bocina)						
7	Capó delantero						
8	Capó trasero						
9	Cinturón de seguridad						
10	Presión del aceite del motor						
11	Gasolina sin plomo						
...							
...							
...							

⁽¹⁾ x = sí
 - = no disponible o no disponible por separado
 o = optativo

⁽²⁾ d = en mando, indicador o luz testigo
 c = muy próximo.

- 9.10.3. Asientos
- 9.10.3.1. Número:
- 9.10.3.2. Localización y disposición:
- 9.10.3.2.1. Número de plazas sentadas:.....
- 9.10.3.2.2. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado:
- 9.10.3.3. Masa:
- 9.10.3.4. Características: en caso de asientos sin homologación de tipo CE como componentes, descripción y planos:
 - 9.10.3.4.1. de los asientos y sus puntos de anclaje:
 - 9.10.3.4.2. del sistema de ajuste:
 - 9.10.3.4.3. del sistema de desplazamiento y bloqueo:.....
 - 9.10.3.4.4. de los anclajes de los cinturones de seguridad (si están incorporados a la estructura del asiento):.....
 - 9.10.3.4.5. de las partes del vehículo utilizadas como anclajes:.....
- 9.10.3.5. Coordenadas o plano del punto R (^x)
 - 9.10.3.5.1. Asiento del conductor:.....
 - 9.10.3.5.2. Todas las demás plazas sentadas:
- 9.10.3.6. Ángulo previsto del respaldo
 - 9.10.3.6.1. Asiento del conductor:.....
 - 9.10.3.6.2. Todas las demás plazas sentadas:
- 9.10.3.7. Gama de posiciones de ajuste del asiento
 - 9.10.3.7.1. Asiento del conductor:.....
 - 9.10.3.7.2. Todas las demás plazas sentadas:
- 9.10.4. Reposacabezas
 - 9.10.4.1. Tipo(s) de reposacabezas: integrado/amovible/separado (¹)
 - 9.10.4.2. Número(s) de homologación de tipo CE, en su caso:.....
 - 9.10.4.3. Para reposacabezas aún no homologados
 - 9.10.4.3.1. Descripción detallada del reposacabezas, que especifique en particular el tipo de material o materiales de relleno y, en su caso, la localización y

- especificaciones de las abrazaderas y las piezas de anclaje del tipo de asiento cuya homologación se solicita:
- 9.10.4.3.2. Para reposacabezas «separados»
- 9.10.4.3.2.1. Descripción detallada de la zona estructural en la que va a sujetarse el reposacabezas:
- 9.10.4.3.2.2. Plano de dimensiones de las partes características de la estructura y el reposacabezas:
- 9.10.5. Sistemas de calefacción del habitáculo
- 9.10.5.1. Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción si utiliza el calor procedente del líquido de refrigeración del motor:.....
- 9.10.5.2. Descripción detallada del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción si utiliza como fuente de calor el sistema de refrigeración o los gases de escape del motor, incluyendo:
- 9.10.5.2.1. plano esquemático del sistema de calefacción que muestre su posición en el vehículo:
- 9.10.5.2.2. plano esquemático del intercambiador de calor para los sistemas de calefacción que utilicen los gases de escape, o de los elementos donde se produce el intercambio de calor (en sistemas de calefacción que utilizan el aire de refrigeración del motor):.....
- 9.10.5.2.3. plano seccional del intercambiador de calor, o de los elementos donde se produce el intercambio, que indique el espesor de la pared, los materiales utilizados y las características de la superficie:
- 9.10.5.2.4. Especifique los detalles de los demás componentes esenciales del sistema de calefacción, como, por ejemplo, el electroventilador, respecto a su método de fabricación y datos técnicos:.....
- 9.10.5.3. Consumo eléctrico máximo: kW
- 9.10.6. Componentes que afectan al comportamiento del mecanismo de dirección en caso de impacto (Directiva 74/297/CEE)
- 9.10.6.1. Descripción detallada, con fotografías o planos, del tipo de vehículo en relación con la estructura, dimensiones, líneas y materiales que constituyen la parte delantera del vehículo respecto al mando de dirección, incluidos los componentes diseñados para contribuir a la absorción de energía en caso de impacto contra el mando de dirección:
- 9.10.6.2. Fotografía(s) o plano(s) de otros componentes del vehículo que no sean los descritos en el punto 9.10.6.1 e influyan en el comportamiento del mecanismo de dirección en caso de impacto, según la identificación proporcionada por el fabricante con la aprobación del servicio técnico:.....

- 9.10.7. Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor (Directiva 95/28/CE)
- 9.10.7.1. Material(es) utilizado(s) en el recubrimiento interior del techo
- 9.10.7.1.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.1.2. Para materiales no homologados
- 9.10.7.1.2.1. Material(es) de base / denominación: /
- 9.10.7.1.2.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....
- 9.10.7.1.2.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.1.2.4. Espesor máximo/mínimo: / mm
- 9.10.7.2. Material(es) utilizados en la pared trasera y en las laterales
- 9.10.7.2.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.2.2. Para materiales no homologados
- 9.10.7.2.2.1. Material(es) de base / denominación: /
- 9.10.7.2.2.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....
- 9.10.7.2.2.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.2.2.4. Espesor máximo/mínimo:/..... mm
- 9.10.7.3. Material(es) utilizado(s) en el suelo
- 9.10.7.3.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.3.2. Para materiales no homologados
- 9.10.7.3.2.1. Material(es) de base / denominación: /
- 9.10.7.3.2.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....
- 9.10.7.3.2.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.3.2.4. Espesor máximo/mínimo:/..... mm
- 9.10.7.4. Material(es) utilizado(s) en la tapicería de los asientos
- 9.10.7.4.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.4.2. Para materiales no homologados
- 9.10.7.4.2.1. Material(es) de base / denominación: /
- 9.10.7.4.2.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....

- 9.10.7.4.2.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.4.2.4. Espesor máximo/mínimo: / mm
- 9.10.7.5. Material(es) utilizado(s) en los conductos de calefacción y aireación
- 9.10.7.5.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.5.2. Para materiales no homologados
- 9.10.7.5.2.1. Material(es) de base / denominación: / ...
- 9.10.7.5.2.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....
- 9.10.7.5.2.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.5.2.4. Espesor máximo/mínimo: / mm
- 9.10.7.6. Material(es) utilizado(s) en los portaequipajes
- 9.10.7.6.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.6.2. Para materiales no homologados
- 9.10.7.6.2.1. Material(es) de base / denominación: /
- 9.10.7.6.2.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....
- 9.10.7.6.2.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.6.2.4. Espesor máximo/mínimo: / mm
- 9.10.7.7. Material(es) utilizado(s) para otros fines
- 9.10.7.7.1. Fines previstos:
- 9.10.7.7.2. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente, en su caso:
- 9.10.7.7.3. Para materiales no homologados
- 9.10.7.7.3.1. Material(es) de base / denominación: /
- 9.10.7.7.3.2. Material compuesto/simple ⁽¹⁾, número de capas ⁽¹⁾:.....
- 9.10.7.7.3.3. Tipo de revestimiento ⁽¹⁾:
- 9.10.7.7.3.4. Espesor máximo/mínimo: / mm
- 9.10.7.8. Componentes homologados como dispositivos completos (asientos, tabiques de separación, portaequipajes, etc.)
- 9.10.7.8.1. Número(s) de homologación ☒ de tipo ☒ CE de componente:.....
- 9.10.7.8.2. Para el dispositivo completo: asiento, tabique de separación, portaequipajes, etc. ⁽¹⁾

- 9.11. Salientes exteriores (Directivas 74/483/CEE y 92/114/CEE)
- 9.11.1. Disposición general (plano o fotografías) que indique la posición de las secciones y vistas anexas:.....
- 9.11.2. Planos o fotografías, en su caso y por ejemplo, de los montantes de puertas y ventanas, rejillas de toma de aire, rejilla del radiador, limpiaparabrisas, vierteaguas, manillas, carriles de deslizamiento, alerones, bisagras y cierres de las puertas, ganchos, anillas para los ganchos, elementos decorativos, símbolos, emblemas y huecos y cualquier otro saliente exterior o parte de la superficie exterior que pueda considerarse peligrosa (como los dispositivos de alumbrado). Si las piezas enumeradas no son exactas, pueden sustituirse, a efectos de documentación, por fotografías acompañadas, en su caso, de detalles sobre dimensiones o por texto:
- 9.11.3. Plano de las partes de la superficie exterior con arreglo al punto 6.9.1 del anexo I de la Directiva 74/483/CEE:
- 9.11.4. Plano de los parachoques:.....
- 9.11.5. Plano de la línea del suelo:
- 9.12. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención
- 9.12.1. Número y localización de los cinturones de seguridad, de los sistemas de retención y de los asientos para los que estén previstos:

(I = izquierda, C = centro, D = derecha)

	Marca completa de homologación ☒ de tipo ☒ CE	Variante, en su caso	Dispositivo de ajuste de la altura del cinturón (indique sí/no/optativo)
Primera fila de asientos	I		
	C		
	D		
Segunda fila de asientos ⁽¹⁾	I		
	C		
	D		

⁽¹⁾ El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.12.2. Clase y localización de los dispositivos de retención suplementarios (indique sí/no/optativo):

(I = izquierda, C = centro, D = derecha)

	Colchón de aire (airbag) delantero	Colchón de aire (airbag) lateral	Dispositivo de pretensado del cinturón
Primera fila de asientos	I		
	C		
	D		
Segunda fila de asientos ⁽¹⁾	I		
	C		
	D		

⁽¹⁾ El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.12.3. Número y localización de los anclajes de los cinturones de seguridad y prueba de cumplimiento de la Directiva 76/115/CEE (es decir, número de homologación de tipo CE o informe del ensayo):

9.12.4. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):

9.13. Anclajes de los cinturones de seguridad

9.13.1. Fotografías o planos de la carrocería que indiquen la localización y dimensiones de los anclajes reales y efectivos, así como los puntos R:.....

9.13.2. Planos de los anclajes de los cinturones de seguridad y de las partes de la estructura del vehículo a las que están sujetos (indique el material):.....

9.13.3. Denominación de los tipos (**) de cinturón de seguridad autorizados para ser montados en los anclajes con los que está equipado el vehículo:

	Emplazamiento del anclaje	
	Estructura del vehículo	Estructura del asiento
<i>Primera fila de asientos</i>		
Asiento derecho	Anclajes inferiores { exteriores interiores Anclajes superiores	
Asiento central	Anclajes inferiores { derecha izquierda Anclajes superiores	
Asiento izquierdo	Anclajes inferiores { exteriores interiores Anclajes superiores	
<i>Segunda fila de asientos ⁽¹⁾</i>		
Asiento derecho	Anclajes inferiores { exteriores interiores Anclajes superiores	
Asiento central	Anclajes inferiores { derecha izquierda Anclajes superiores	
Asiento izquierdo	Anclajes inferiores { exteriores interiores Anclajes superiores	

⁽¹⁾ El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.13.4. Descripción de un tipo especial de cinturón de seguridad en el que el anclaje está instalado en el respaldo del asiento o incorpora un dispositivo de disipación de energía:

- 9.14. Espacio para colocar las placas de matrículas posteriores (indique los márgenes cuando proceda, puede utilizar planos)
- 9.14.1. Altura del borde superior al suelo:
- 9.14.2. Altura del borde inferior al suelo:.....
- 9.14.3. Distancia de la línea central al plano longitudinal medio del vehículo:
- 9.14.4. Distancia desde el borde izquierdo del vehículo:
- 9.14.5. Dimensiones (largo x ancho):.....
- 9.14.6. Inclinación del plano respecto a la vertical:
- 9.14.7. Ángulo de visibilidad en el plano horizontal:.....
- 9.15. Protección trasera contra el empotramiento (Directiva 70/221/CEE)
- 9.15.0. Presencia: sí/no/incompleta (¹)
- 9.15.1. Plano de las partes del vehículo relativas a la protección trasera contra el empotramiento, es decir, plano del vehículo o bastidor que indique la posición y el montaje del eje trasero más ancho, plano del montaje o las fijaciones de la protección trasera contra el empotramiento. Si esta protección no consiste en un dispositivo especial, el plano debe mostrar claramente que se respetan las dimensiones obligatorias:
- 9.15.2. Si la protección trasera contra el empotramiento consiste en un dispositivo especial, adjúntese descripción completa o planos del mismo (incluidos los elementos de montaje y soporte), o número de homologación de tipo CE si está homologado como unidad técnica independiente:.....
- 9.16. Guardabarros de las ruedas (Directiva 78/549/CEE)
- 9.16.1. Breve descripción del vehículo con respecto a sus guardabarros:.....
- 9.16.2. Planos detallados de los guardabarros de las ruedas y de su disposición en el vehículo que indiquen las dimensiones especificadas en la figura 1 del anexo I de la Directiva 78/549/CEE y tengan en cuenta las combinaciones extremas de neumáticos y ruedas:
- 9.17. Placas reglamentarias (Directiva 76/114/CEE)
- 9.17.1. Fotografías o planos de la localización de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de identificación del vehículo
- 9.17.2. Fotografías o planos de la parte oficial de las placas e inscripciones (ejemplo completo con dimensiones):
- 9.17.3. Fotografías o planos del número de identificación del vehículo (ejemplo completo con dimensiones):

- 9.17.4. Declaración del fabricante sobre el cumplimiento del requisito del punto 1.1.1 del anexo II de la Directiva 76/114/CEE
- 9.17.4.1. En la segunda sección y, en su caso, en la tercera, se explicará el significado de los caracteres utilizados para cumplir los requisitos de la sección 5.3 de la norma ISO 3779:1983:
- 9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda sección tienen como objetivo cumplir los requisitos de la sección 5.4 de la norma ISO 3779:1983, se indicarán dichos caracteres:
- 9.18. Supresión de parásitos radioeléctricos
- 9.18.1. Descripción y planos o fotografías de las formas y los materiales de la carrocería que forman el compartimento del motor y la zona de cabina más próxima a éste:
- 9.18.2. Planos o fotografías de la localización de los componentes metálicos que se hallan en el compartimento del motor (por ejemplo, mecanismo de calefacción, rueda de repuesto, filtro del aire, mecanismo de dirección, etc.):
- 9.18.3. Tabla y plano del equipo de control de los parásitos radioeléctricos:
- 9.18.4. Información sobre el valor nominal de las resistencias de corriente continua y, en caso de cables ignífugos, de su resistencia nominal por metro:
- 9.19. Protección lateral (Directiva 89/297/CEE)
- 9.19.0. Presencia: sí/no/incompleta ⁽¹⁾
- 9.19.1. Plano de las partes del vehículo relativas a la protección lateral, es decir, plano del vehículo o bastidor que indique la posición y el montaje de los ejes o las fijaciones de la protección lateral. Si esta protección no consiste en un dispositivo especial, el plano debe mostrar claramente que se respetan las dimensiones obligatorias:
- 9.19.2. Si la protección lateral consiste en un dispositivo especial, descripción completa o planos del mismo (incluidos los elementos de montaje y soporte) o su número de homologación de tipo CE de componente:
- 9.20. Sistema antiproyección (Directiva 91/226/CEE)
- 9.20.0. Presencia: sí/no/incompleta ⁽¹⁾
- 9.20.1. Breve descripción del sistema antiproyección del vehículo y de los elementos que lo constituyen:
- 9.20.2. Planos detallados del sistema antiproyección y su localización en el vehículo que indiquen las dimensiones especificadas en las figuras del anexo III de la Directiva 91/226/CEE y tengan en cuenta las combinaciones extremas de neumáticos y ruedas:

- 9.20.3. Número(s) de homologación de tipo CE del dispositivo antiproyección, en su caso:.....
- 9.21. Resistencia al impacto lateral (Directiva 96/27/CE)
 - 9.21.1. Descripción detallada, con fotografías o planos, del vehículo en relación con la estructura, dimensiones, líneas y materiales que constituyen los laterales de la cabina (exterior e interior), incluidas precisiones sobre el sistema de protección, en su caso:.....
- 9.22. Protección delantera contra el empotramiento
 - 9.22.1. Plano de las partes del vehículo relativas a la protección delantera contra el empotramiento, es decir, plano del vehículo o bastidor que indique la posición y el montaje o las fijaciones de la protección delantera contra el empotramiento. Si esta protección no consiste en un dispositivo especial, el plano debe mostrar claramente que se respetan las dimensiones obligatorias:
 - 9.22.2. Si la protección delantera contra el empotramiento consiste en un dispositivo especial, descripción completa o planos del mismo (incluidos los elementos de montaje y soporte), o número de homologación de tipo CE si está homologado como unidad técnica independiente:.....
- 10. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA
 - 10.1. Cuadro de todos los dispositivos: número, marca, modelo, marca de homologación de tipo CE, intensidad máxima de las luces de carretera, color, luz testigo:
 - 10.2. Plano que indique la localización de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa:.....
 - 10.3. Adjunte la información siguiente sobre cada luz o catadióptrico especificado en la Directiva 76/756/CEE (descripción o diagrama)
 - 10.3.1. Plano que muestre la extensión de la zona luminosa:
 - 10.3.2. Método de delimitación de la superficie aparente utilizado (punto 2.10 de los documentos citados en el apartado 1 del anexo II de la Directiva 76/756/CEE):
 - 10.3.3. Eje de referencia y centro de referencia:
 - 10.3.4. Método de funcionamiento de los faros escamoteables:
 - 10.3.5. Instrucciones especiales de montaje y cableado, en su caso:
 - 10.4. Luces de cruce: orientación normal con arreglo al punto 6.2.6.1 de los documentos citados en el punto 1 del anexo II de la Directiva 76/756/CEE
 - 10.4.1. Valor de ajuste inicial:
 - 10.4.2. Localización de la indicación:

- 10.4.3. Descripción/plano (¹) y tipo del dispositivo para nivelar los faros (automático, de regulación manual gradual, de regulación manual continua, etc.):
- 10.4.4. Mando:.....
- 10.4.5. Marcas de referencia:.....
- 10.4.6. Marcas para condiciones de carga:.....
- } sólo para vehículos con dispositivos para nivelar los faros
- 10.5. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos que no sean lámparas (si los hubiera):
11. UNIONES ENTRE VEHÍCULOS TRACTORES Y REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES
- 11.1. Clase y tipo del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o por instalar:
- 11.2. Características D, U, S y V del dispositivo o dispositivos instalados o características mínimas D, U, S y V del dispositivo o dispositivos por instalar: daN
- 11.3. Instrucciones de montaje del tipo de enganche al vehículo y fotografías o planos de los puntos de fijación al vehículo previstos por el fabricante; información suplementaria si el tipo de acoplamiento se utiliza sólo en determinadas variantes o versiones del tipo de vehículo:.....
- 11.4. Información sobre la instalación de brazos de arrastre o placas de soporte especiales:
- 11.5. Número(s) de homologación de tipo CE:
12. VARIOS
- 12.1. Avisador(es) acústico(s)
- 12.1.1. Localización, método de fijación, colocación y orientación del avisador o avisadores, y sus dimensiones:
- 12.1.2. Número de avisadores:
- 12.1.3. Número(s) de homologación de tipo CE:
- 12.1.4. Diagrama del circuito eléctrico/neumático (¹):.....
- 12.1.5. Voltaje o presión nominal:
- 12.1.6. Plano del dispositivo de montaje:

- 12.2. Dispositivos de protección contra la utilización no autorizada del vehículo
 - 12.2.1. Dispositivo de protección
 - 12.2.1.1. Descripción detallada del tipo de vehículo con respecto a la disposición y el diseño del mando u órgano sobre el que actúa el dispositivo de protección:
 - 12.2.1.2. Planos del dispositivo de protección y de su montaje en el vehículo:.....
 - 12.2.1.3. Descripción técnica del dispositivo:
 - 12.2.1.4. Detalles de las combinaciones de cierre utilizadas:.....
 - 12.2.1.5. Inmovilizador de vehículos
 - 12.2.1.5.1. Número de homologación de tipo CE, en su caso:.....
 - 12.2.1.5.2. Para inmovilizadores aún no homologados
 - 12.2.1.5.2.1. Descripción técnica detallada del inmovilizador de vehículos y de las medidas tomadas para impedir su activación involuntaria:
 - 12.2.1.5.2.2. Sistemas sobre los que actúa el inmovilizador de vehículos:
 - 12.2.1.5.2.3. Número de códigos intercambiables eficaces, en su caso:
 - 12.2.2. Sistema de alarma (si lo hubiera)
 - 12.2.2.1. Número de homologación de tipo CE, en su caso:.....
 - 12.2.2.2. Para sistemas de alarma aún no homologados
 - 12.2.2.2.1. Descripción detallada del sistema de alarma y de las piezas del vehículo relacionadas al sistema de alarma instalado:
 - 12.2.2.2.2. Relación de los principales componentes del sistema de alarma:
 - 12.2.3. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):
- 12.3. Dispositivo o dispositivos de remolque
 - 12.3.1. Parte delantera: gancho/anilla/otros (¹)
 - 12.3.2. Parte trasera: gancho/anilla/otros/ninguno (¹)
 - 12.3.3. Plano o fotografía del bastidor / zona de la carrocería del vehículo que indique la localización, disposición y montaje de los dispositivos de remolque:
- 12.4. Detalles de otros dispositivos no relacionados con el motor destinados a influir en el consumo de combustible (si no están incluidos en otros apartados):
- 12.5. Detalles de otros dispositivos no relacionados con el motor destinados a reducir el ruido (si no están incluidos en otros apartados):.....

- 12.6. Limitadores de velocidad (Directiva 92/24/CEE)
- 12.6.1. Fabricante(s):
- 12.6.2. Tipo(s):
- 12.6.3. Número(s) de homologación de tipo CE, en su caso:.....
- 12.6.4. Velocidad o gama de velocidades en las que puede regularse el límite de velocidad: km/h
13. MEDIDAS ESPECIALES PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON MÁS DE OCHO PLAZAS ADEMÁS DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR
- 13.1. Clase de vehículo (clase I, clase II, clase III, clase A, clase B):.....
- 13.1.1. Número de homologación de tipo CE de la carrocería como unidad técnica independiente:
- 13.1.2. Tipos de bastidor sobre los que puede instalarse la carrocería homologada CE (fabricante o fabricantes, tipos de vehículo incompleto):.....
- 13.2. Superficie destinada a los viajeros (m²)
- 13.2.1. Total (S₀):
- 13.2.2. Piso superior (S_{0a}) (¹):.....
- 13.2.3. Piso inferior (S_{0b}) (¹):.....
- 13.2.4. Viajeros de pie (S₁):.....
- 13.3. Número de viajeros (sentados y de pie)
- 13.3.1. Total (N):
- 13.3.2. Piso superior (N_a) (¹):
- 13.3.3. Piso inferior (N_b) (¹):
- 13.4. Número de pasajeros sentados
- 13.4.1. Total (A):
- 13.4.2. Piso superior (A_a) (¹):
- 13.4.3. Piso inferior (A_b) (¹):
- 13.5. Número de puertas de servicio:
- 13.6. Número de salidas de emergencia (puertas, ventanas, trampillas de evacuación, escalera interior y media escalera).....

- 13.6.1. Total:.....
- 13.6.2. Piso superior (¹):
- 13.6.3. Piso inferior (¹):
- 13.7. Volumen de los compartimentos de equipaje (m³):.....
- 13.8. Superficie para el transporte de equipaje sobre el techo (m²):
- 13.9. De existir, dispositivos técnicos para facilitar el acceso al vehículo (p. ej., rampa, plataforma elevadora, sistema de inclinación):
- 13.10. Resistencia de la superestructura
 - 13.10.1. Número de homologación de tipo CE, si se ha recibido:
 - 13.10.2. Para superestructuras no homologadas aún
 - 13.10.2.1. Descripción precisa de la superestructura del tipo de vehículo, incluidas sus dimensiones, configuración y materiales constituyentes y su sujeción a cualquier marco de bastidor:.....
 - 13.10.2.2. Dibujos del vehículo y de aquellas partes de su disposición interior que tengan influencia en la resistencia de la superestructura o en el espacio de supervivencia:
 - 13.10.2.3. Posición del centro de gravedad del vehículo en orden de marcha en sentido longitudinal, transversal y vertical:
 - 13.10.2.4. Distancia máxima entre los ejes longitudinales de los asientos de viajeros adyacentes a la pared lateral del vehículo:
- 13.11. Requisitos de la Directiva [.../.../CE] que deben cumplirse y demostrarse para esta unidad técnica independiente:
- 14. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (Directiva 98/91/CE)
 - 14.1. Equipo eléctrico, con arreglo a la Directiva 94/55/CE
 - 14.1.1. Protección contra el sobrecalentamiento de conductores:
 - 14.1.2. Tipo de interruptor:.....
 - 14.1.3. Tipo del interruptor principal de batería y su accionamiento:.....
 - 14.1.4. Descripción y localización de la barrera de seguridad del tacógrafo:
 - 14.1.5. Descripción de los circuitos alimentados permanentemente. Indique la norma EN aplicada:.....
 - 14.1.6. Construcción y protección de la instalación eléctrica situada tras la cabina de conducción:.....

- 14.2. Prevención de los riesgos de incendio
- 14.2.1. Tipo de material difícilmente inflamable de la cabina de conducción:
- 14.2.2. Tipo de pantalla térmica situada tras la cabina de conducción (si la hubiera):
- 14.2.3. Posición y protección térmica del motor:
- 14.2.4. Posición y protección térmica del dispositivo de escape:.....
- 14.2.5. Tipo y diseño de la protección térmica de los dispositivos de frenado de ralentización:
- 14.2.6. Tipo, diseño y posición de las calderas de combustión:.....
- 14.3. Requisitos especiales para la carrocería, en su caso, con arreglo a la Directiva 94/55/CE
- 14.3.1. Descripción de las medidas para cumplir los requisitos previstos para los vehículos de los tipos EX/II y EX/III:
- 14.3.2. Para vehículos del tipo EX/III, resistencia al calor exterior:

Notas explicativas

- (*) Sírvase anotar aquí los valores superiores e inferiores de cada variante.
- (**) Para los símbolos que deben utilizarse, véanse los puntos 1.1.3 y 1.1.4 del anexo III de la Directiva 77/541/CEE. Cuando se trate de cinturones del tipo «S», indique de qué clase de tipo(s) se trata.
- (***) No será necesario dar información acerca de los componentes siempre que ésta esté incluida en el correspondiente certificado de homologación de la instalación.
- (†) Los vehículos que puedan funcionar tanto con combustible líquido como gaseoso pero en los que el sistema líquido sólo esté instalado para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán aquí como vehículos que funcionan con combustible gaseoso.
- (†††) Únicamente a efectos de la definición de vehículos todo terreno.
- (#) De modo que el valor efectivo aparezca claramente para cada configuración técnica del tipo de vehículo.
- (¹) Tache lo que no proceda (si es aplicable más de una opción no es necesario tachar nada).
- (²) Especifique la tolerancia.
- (^a) En caso de componentes homologados podrá sustituirse la descripción por una referencia a la homologación. Asimismo, no será necesario describir los elementos cuya constitución sea claramente visible en los diagramas o planos adjuntos. Para cada apartado al que se adjunten planos o fotografías, indique la numeración de los documentos correspondientes.
- (^b) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (ejemplo: ABC??123??).
- (^c) Clasificación con arreglo a las definiciones que figuran en la sección A del anexo II.
- (^d) Si es posible, denominación con arreglo a las Euronormas; de lo contrario:
- descripción del material,
 - límite de fluencia,
 - carga última,
 - elongación (porcentaje),
 - dureza Brinell.
- (^e) Para los modelos que tengan una versión con cabina normal y otra con cabina litera, indique las masas y dimensiones de ambas.

- (^f) Norma ISO 612:1978, término 6.4.
- (^g) Norma ISO 612:1978, término 6.19.2.
- (^h) Norma ISO 612:1978, término 6.20.
- (ⁱ) Norma ISO 612:1978, término 6.5.
- (^j) Norma ISO 612:1978, término 6.1, y, para vehículos distintos de los de la categoría M₁: punto 2.4.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE.
- (^k) Norma ISO 612:1978, término 6.2, y, para vehículos distintos de los de la categoría M₁: punto 2.4.2 del anexo I de la Directiva 97/27/CE.
- (^l) Norma ISO 612:1978, término 6.3, y, para vehículos distintos de los de la categoría M₁: punto 2.4.3 del anexo I de la Directiva 97/27/CE.
- (^m) Norma ISO 612:1978, término 6.6.
- (ⁿ) Norma ISO 612:1978, término 6.7.
- (^{na}) Norma ISO 612:1978, término 6.10.
- (^{nb}) Norma ISO 612:1978, término 6.11.
- (^{nc}) Norma ISO 612:1978, término 6.9.
- (nd) Norma ISO 612:1978, término 6.18.1.
- (^o) Se estima que la masa del conductor y, en su caso, la del miembro de la tripulación es de 75 kg (68 kg de masa del ocupante y 7 kg de masa del equipaje, con arreglo a la norma ISO 2416:1992), que el depósito de combustible está lleno al 90 % y que los demás sistemas que contienen líquidos (excepto los del agua usada) están al 100 % de la capacidad indicada por el fabricante.
- (^p) El «voladizo de enganche» es la distancia horizontal entre el enganche de los remolques con el eje central y la línea central del eje o ejes posteriores.
- (^q) Si los motores y sistemas no son convencionales, el fabricante deberá proporcionar detalles equivalentes a los que figuran aquí.
- (^r) Redondee la cifra a la décima de milímetro.
- (^s) Calcule el valor (a partir de $\pi = 3,1416$) y redondee al cm³.
- (^t) Debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 80/1269/CEE.
- (^u) Debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 80/1268/CEE.
- (^v) Especifique los detalles particulares de cada variante propuesta.
- (^w) Se permite un margen de tolerancia del 5 %.

- (^x) Por «punto R» o «punto de referencia del asiento» se entenderá el punto del definido por el fabricante para cada asiento, localizado en relación con el sistema de referencia de tres dimensiones con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la Directiva 77/649/CEE.
- (^y) Para remolques y semirremolques (y para vehículos enganchados a un remolque o semirremolque) que ejerzan una carga vertical significativa en el dispositivo de enganche o la quinta rueda, se incluirá esta carga, dividida por la aceleración normal de la gravedad, en la masa máxima técnicamente admisible.
- (^z) Por «conducción avanzada» se entenderá la configuración en la que más de la mitad de la longitud del motor se halle situada por detrás del punto más avanzado de la base del parabrisas, y el eje del volante, en el cuarto anterior de la longitud del vehículo.

ANEXO II

DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS Y TIPOS DE VEHÍCULOS

A. DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS

Las categorías de vehículos se definen con arreglo a la clasificación siguiente:

(Por «masa máxima» se entenderá la «masa máxima en carga técnicamente admisible», como especifica el punto 2.8 del anexo I.)

- Categoría M:** Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

Categoría M₁: Vehículos de ocho plazas como máximo (excluida la del conductor) diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

Categoría M₂: Vehículos con más de ocho plazas (excluida la del conductor) cuya masa máxima no supere las 5 toneladas, diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

Categoría M₃: Vehículos con más de ocho plazas (excluida la del conductor) cuya masa máxima supere las 5 toneladas, diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

En los apartados 1 (vehículos de la categoría M₁) y 2 (vehículos de las categorías M₂ y M₃) de la sección C del presente anexo figuran las definiciones de los tipos de carrocería y las codificaciones correspondientes a los vehículos de categoría M que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

- Categoría N:** Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

Categoría N₁: Vehículos cuya masa máxima no supere las 3,5 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

Categoría N₂: Vehículos cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas e inferior a 12 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

Categoría N₃: Vehículos cuya masa máxima supere las 12 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

Cuando se trate de un vehículo tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque o a un remolque de eje central, la masa que se tomará en consideración para clasificar el vehículo será la del vehículo tractor en orden de marcha, a la que se añadirá la masa correspondiente a la máxima carga estática

vertical transferida al vehículo tractor por el semirremolque o el remolque de eje central y, en su caso, la masa máxima de la propia carga del vehículo tractor.

En el apartado 3 de la sección C del presente anexo figuran las definiciones de los tipos de carrocería y las codificaciones correspondientes a los vehículos de categoría N que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

3. **Categoría O:** Remolques (incluidos los semirremolques).
- Categoría O₁:** Remolques con una masa máxima que no supere las 0,75 toneladas.
- Categoría O₂:** Remolques cuya masa máxima sea superior a 0,75 toneladas e inferior a 3,5 toneladas.
- Categoría O₃:** Remolques cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas e inferior a 10 toneladas.
- Categoría O₄:** Remolques cuya masa máxima supere las 10 toneladas.

Cuando se trate de un semirremolque o de un remolque de eje central, la masa máxima considerada para clasificar el vehículo será la carga vertical estática transmitida al suelo por el eje o ejes del semirremolque o del remolque de eje central cuando estén enganchados al vehículo tractor y cargados al máximo.

En el apartado 4 de la sección C del presente anexo figuran las definiciones de los tipos de carrocería y las codificaciones correspondientes a los vehículos de la categoría O que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

4. Vehículos todo terreno (símbolo G)
- 4.1. Todo vehículo de categoría N₁ cuya masa máxima no supere las 2 toneladas, y todo vehículo de categoría M₁, se considerará vehículo todo terreno si dispone de:
 - al menos un eje delantero y un eje trasero concebidos para ser simultáneamente propulsores, incluso con la posibilidad de desembragar la motricidad de un eje,
 - al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o un mecanismo de efecto similar, y pueda salvar una pendiente del 30 % calculada para un vehículo unitario.

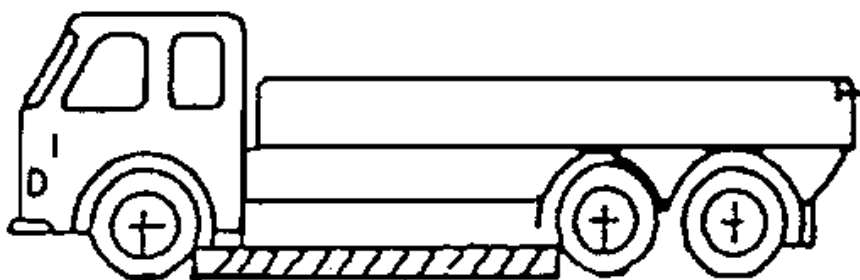
Además, deberán satisfacer al menos cinco de los seis requisitos siguientes:

- presentar un ángulo de ataque de 25 grados como mínimo,
- presentar un ángulo de salida de 20 grados como mínimo,
- presentar un ángulo de rampa de 20 grados como mínimo,
- 180 mm de altura mínima del eje delantero,
- 180 mm de altura mínima del eje trasero,
- 200 mm de altura mínima entre los ejes.

- 4.2. Todo vehículo de categoría N_1 cuya masa máxima que supere las 2 toneladas, o de las categorías N_2 , M_2 o M_3 cuya masa máxima no supere las 12 toneladas, se considerará vehículo todo terreno tanto si todas sus ruedas son motrices, incluidos los vehículos en los que sea posible desembragar la motricidad de un eje, como si el vehículo satisface los tres requisitos siguientes:
- tener al menos un eje delantero y uno trasero concebidos para ser simultáneamente motores, incluidos los vehículos en los que sea posible desembragar la motricidad de un eje,
 - dispone de al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o de un mecanismo de efecto similar,
 - poder salvar una pendiente del 25 % calculada para un vehículo unitario.
- 4.3. Todo vehículo de categoría M_3 cuya masa máxima no supere las 12 toneladas, o de categoría N_3 , se considerará como vehículo todo terreno tanto si está concebido para que todas las ruedas sean motrices, incluidos los vehículos en los que sea posible desembragar la motricidad de un eje, como si satisface los requisitos siguientes:
- al menos la mitad de las ruedas son motrices,
 - dispone de al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o de un mecanismo de efecto similar,
 - puede salvar una pendiente del 25 % calculada para un vehículo unitario,
 - y cumple al menos cuatro de los seis requisitos siguientes:
 - presentar un ángulo de ataque de 25 grados como mínimo,
 - presentar un ángulo de salida de 25 grados como mínimo,
 - presentar un ángulo de rampa de 25 grados como mínimo,
 - 250 mm de altura mínima del eje delantero,
 - 300 mm de altura mínima entre los ejes,
 - 250 mm de altura mínima del eje trasero.
- 4.4. Condiciones de carga y verificación
- 4.4.1. Todo vehículo de categoría N_1 cuya masa máxima no supere las 2 toneladas y todo vehículo de categoría M_1 deberá hallarse en orden de marcha: con líquido de refrigeración, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor [véase la nota (°) del anexo I].
- 4.4.2. Los vehículos distintos de los citados en el punto 4.4.1 deberán estar cargados hasta la masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante.
- 4.4.3. La capacidad de salvar las pendientes exigidas (25 % y 30 %) se comprobará mediante cálculo simple. Sin embargo, en casos excepcionales, los servicios técnicos

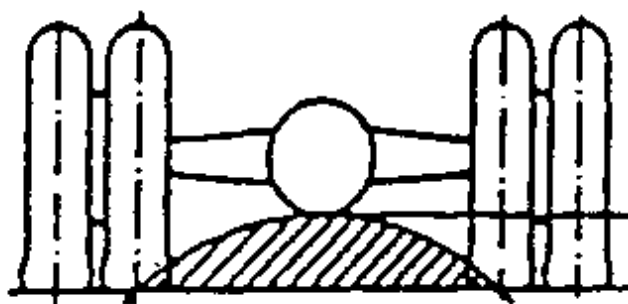
podrán solicitar un vehículo del tipo correspondiente para someterlo a una prueba real.

- 4.4.4. Para medir los ángulos de ataque, salida y rampa no se tendrán en cuenta los dispositivos de protección contra el empotramiento.
- 4.5. Definiciones y planos de la altura mínima al suelo [para las definiciones de los ángulos de ataque, salida y rampa, véanse las notas ^(na), ^(nb) y ^(nc) del anexo I].
 - 4.5.1. Por «*altura entre los ejes*» se entenderá la distancia mínima entre el plano de apoyo y el punto fijo más bajo del vehículo. Los grupos de ejes múltiples se considerarán como un solo eje.



- 4.5.2. Por «*altura mínima del eje*» se entenderá la distancia determinada por el punto más alto de un arco de círculo que pase por el centro de la huella de las ruedas de un eje (las ruedas interiores en caso de neumáticos gemelos) y que toque el punto fijo más bajo del vehículo entre las ruedas.

Ninguna parte rígida del vehículo debe proyectarse en la zona rayada del gráfico. Cuando haya varios ejes, se indicará la altura mínima siguiendo su disposición, por ejemplo: 280/250/250.



- 4.6. Denominación combinada

El símbolo «G» podrá combinarse con los símbolos «M» o «N». Por ejemplo: un vehículo de categoría N₁ que pueda utilizarse en todo terreno podrá denominarse N₁G.

- 5. Por «*vehículo especial*» se entenderá todo vehículo de categoría M, N u O destinado al transporte de pasajeros o mercancías y a desempeñar una función especial para la que precisa disposiciones especiales de la carrocería o del equipo.

- 5.1. Por «*autocaravana*» se entenderá todo vehículo especial de categoría M fabricado de modo que incluya una zona habitable con el equipo mínimo siguiente:
- asientos y mesa,
 - camas, que pueden formarse por conversión de los asientos,
 - cocina,
 - armarios.
- Este equipamiento estará sujeto firmemente en la zona habitable; aunque la mesa podrá diseñarse para poder quitarla con facilidad.
- 5.2. Por «*vehículo blindado*» se entenderá todo vehículo destinado a proteger a personas y mercancías transportadas que cumpla los requisitos referentes al blindaje antibalas.
- 5.3. Por «*ambulancia*» se entenderá todo vehículo de motor de categoría M destinado al transporte de enfermos o heridos y equipado especialmente para tal fin.
- 5.4. Por «*coche fúnebre*» se entenderá todo vehículo de motor de categoría M destinado al transporte de difuntos y equipado especialmente para tal fin.
- 5.5. «*Caravana*»: véase la norma ISO 3833:1977, término 3.2.1.3.
- 5.6. Por «*grúa móvil*» se entenderá todo vehículo especial de categoría N₃ no destinado al transporte de mercancías y provisto de una grúa cuyo momento elevador sea igual o superior a 400 kNm.
- 5.7. Por «*otros vehículos especiales*» se entenderán los vehículos definidos en el apartado 5, excepto los mencionados en los apartados 5.1 a 5.6.

En el apartado 5 de la sección C del presente anexo figuran las codificaciones de los «vehículos especiales» que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

B. DEFINICIÓN DE TIPOS DE VEHÍCULOS

1. Para los fines de la categoría M₁:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- el fabricante,
- designación del tipo realizada por el fabricante,
- aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:
 - bastidor/suelo (diferencias obvias y fundamentales),
 - unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida).

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- estilo de la carrocería (por ejemplo: berlina, con portón trasero, cupé, descapotable, familiar, multiuso),
- unidad motriz:
 - principio de funcionamiento (apartado 3.2.1.1 del anexo III),
 - número y disposición de los cilindros,
 - diferencias de potencia superiores al 30 % (la mayor es superior a 1,3 veces la menor),
 - diferencias de cilindrada superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),
- ejes motores (número, posición e interconexión),
- ejes directores (número y posición).

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación sujeta a los requisitos del anexo VIII.

No podrán combinarse en una versión entradas múltiples de los siguientes parámetros:

- masa máxima en carga técnicamente admisible,
- cilindrada del motor,
- potencia máxima neta,
- tipo de caja de cambios y número de velocidades,
- número máximo de plazas de asiento con arreglo a la definición de la sección C del anexo II.

2. Para los fines de las categorías M₂ y M₃:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- el fabricante,
- designación del tipo realizada por el fabricante,
- la categoría,
- aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:

- bastidor / carrocería autoportante, un piso / dos pisos, rígido/articulado (diferencias obvias y fundamentales),
- número de ejes,
- unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida),

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- clase, según la definición de la Directiva \Rightarrow 2001/85/CE \Leftarrow sobre autobuses y autocares (sólo para vehículos completos),
- grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto),
- unidad motriz:
 - principio de funcionamiento (punto 3.2.1.1 del anexo III),
 - número y disposición de los cilindros,
 - diferencias de potencia superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),
 - diferencias de cilindrada superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),
 - localización (delante, en medio o detrás).
- diferencias en la masa máxima en carga técnicamente admisible superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),
- ejes motores (número, posición e interconexión),
- ejes directores (número y posición).

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación sujeta a los requisitos del anexo VIII.

3. Para los fines de las categorías N₁, N₂ y N₃:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- el fabricante,
- designación del tipo realizada por el fabricante,
- la categoría,
- aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:
 - bastidor/suelo (diferencias obvias y fundamentales),

- número de ejes,
- unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida),

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- concepto estructural de la carrocería (por ejemplo: camión plataforma / volquete / cisterna / vehículo tractor semirremolque) (sólo en caso de vehículos completos),
- grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto),
- unidad motriz:
 - principio de funcionamiento (punto 3.2.1.1 del anexo III),
 - número y disposición de los cilindros,
 - diferencias de potencia superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),
 - diferencias de cilindrada superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),
- diferencias en la masa máxima en carga técnicamente admisible superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),
- ejes motores (número, posición e interconexión),
- ejes directores (número y posición),

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación sujeta a los requisitos del anexo VIII.

4. Para los fines de las categorías O₁, O₂, O₃ y O₄:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- el fabricante,
- designación del tipo realizada por el fabricante,
- la categoría,
- aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:
 - bastidor / carrocería autoportante (diferencias obvias y fundamentales),
 - número de ejes,
 - remolque con barra de tracción/semirremolque/remolque de eje central,

- tipo de dispositivo de frenado (por ejemplo: sin frenos/de inercia/con asistencia).

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

- grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto),
- estilo de la carrocería (p.e.: caravanas/plataforma/cisterna) (sólo para vehículos completos/completados)
- diferencias en la masa máxima en carga técnicamente admisible superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),
- ejes directores (número y posición),

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación.

5. Para todas las categorías:

La identificación completa de un vehículo sólo mediante sus designaciones de tipo, variante y versión deberá corresponder a una definición precisa y única de todas las características técnicas necesarias para la puesta en circulación del vehículo.

C. DEFINICIÓN DE TIPO DE CARROCERÍA (SÓLO PARA VEHÍCULOS COMPLETOS/COMPLETADOS)

El tipo de carrocería del anexo I, del punto 9.1 de la parte 1 del anexo III y del apartado 37 del anexo IX se indicará mediante los códigos siguientes:

1. Vehículos de turismo (M₁)

AA Berlina	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.1, pero incluye también vehículos con más de cuatro ventanas laterales
AB Con portón trasero	Berlina (AA) con portón en la parte trasera
AC Familiar	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.4 (« <i>break</i> »)
AD Cupé	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.5
AE Descapotable	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.6

AF Multiuso

Vehículo de motor no mencionado de AA a AE destinado al transporte de pasajeros y su equipaje o mercancías en un compartimento único. No obstante, si reúne los dos requisitos siguientes:

- i) El número de plazas de asiento, excluida la del conductor, no es superior a seis.

Se considerará que hay una «plaza de asiento» si el vehículo dispone de anclajes para asiento «accesibles».

Por «accesibles» se entenderán los anclajes que pueden ser utilizados. Para que unos anclajes no sean «accesibles», el fabricante deberá impedir físicamente su uso, por ejemplo, soldando encima unas placas que los cubran o instalando unas piezas permanentes similares que no puedan quitarse utilizando herramientas disponibles normalmente.

- ii) $P - (M + N \times 68) > N \times 68$

siendo:

P = masa máxima en carga técnicamente admisible (kg)

M = masa en orden de marcha (kg)

N = número de plazas de asiento excluida la del conductor

no se considerará que este vehículo pertenece a la categoría M₁.

2. Vehículos de motor de categoría M₂ o M₃

Vehículos de la clase I (véase la Directiva \Rightarrow 2001/85/CE \Leftarrow sobre autobuses y autocares)

CA De un solo piso

CB De dos pisos

CC Articulados de un solo piso

CD Articulados de dos pisos

CE De un solo piso con suelo bajo

CF De dos pisos con suelo bajo

CG Articulados de un solo piso con suelo bajo

CH Articulados de dos pisos con suelo bajo

Vehículos de la clase II (véase la Directiva [⇒ 2001/85/CE ⇐](#) sobre autobuses y autocares)

CI De un solo piso

CJ De dos pisos

CK Articulados de un solo piso

CL Articulados de dos pisos

CM De un solo piso con suelo bajo

CN De dos pisos con suelo bajo

CO Articulados de un solo piso con suelo bajo

CP Articulados de dos pisos con suelo bajo

Vehículos de la clase III (véase la Directiva [⇒ 2001/85/CE ⇐](#) sobre autobuses y autocares)

CQ De un solo piso

CR De dos pisos

CS Articulados de un solo piso

CT Articulados de dos pisos

Vehículos de la clase A (véase la Directiva [⇒ 2001/85/CE ⇐](#) sobre autobuses y autocares)

CU De un solo piso

CV De un solo piso con suelo bajo

Vehículos de la clase B (véase la Directiva [⇒ 2001/85/CE ⇐](#) sobre autobuses y autocares)

CW De un solo piso

3. Vehículos de motor de categoría N

BA Camión Véase el punto 2.1.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques

BB Furgoneta Camión con la cabina integrada en la carrocería

BC	Vehículo tren de semirremolques	Véase el punto 2.1.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques
BD	Vehículo tren remolque (tren de carretera)	Véase el punto 2.1.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques

- Sin embargo, si un vehículo perteneciente al tipo BB con una masa máxima técnicamente admisible no superior a 3500 kg:
 - tiene más de 6 plazas de asiento, excluido el conductor
 - o
 - reúne estas dos condiciones:
 - a) el número de plazas de asiento, excluida la del conductor, no es superior a seis
 - y
 - b) $P - (M + N \times 68) \leq N \times 68$

no se considerará que este vehículo pertenece a la categoría N.

- Sin embargo, si un vehículo perteneciente al tipo BA, al BB con una masa máxima técnicamente admisible superior a 3 500 kg, al BC o al BD cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el número de plazas de asiento, excluida la del conductor, es superior a 8
 - o
 - b) $P - (M + N \times 68) \leq N \times 68$

no se considerará que este vehículo pertenece a la categoría N.

Véase el punto 1 de la sección C del presente anexo en lo que se refiere a las definiciones de las «plazas de asiento», P, M y N.

4. Vehículos de categoría O

DA	Semirremolque	Véase el punto 2.2.2 del anexo I de la Directiva 97/27/CE relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques
DB	Remolque con barra de tracción	Véase el punto 2.2.3 del anexo I de la Directiva 97/27/CE relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques

DC Remolque de eje central Véase el punto 2.2.4 del anexo I de la Directiva 97/27/CE relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques

5. Vehículos especiales

SA Autocaravanas (Véase el punto 5.1 de la sección A del anexo II)

SB Vehículos blindados (Véase el punto 5.2 de la sección A del anexo II)

SC Ambulancias (Véase el punto 5.3 de la sección A del anexo II)

SD Coches fúnebres (Véase el punto 5.4 de la sección A del anexo II)

SE Caravanas (Véase el punto 5.5 de la sección A del anexo II)

SF Grúas móviles (Véase el punto 5.6 de la sección A del anexo II)

SG Otros vehículos especiales (Véase el punto 5.7 de la sección A del anexo II)

ANEXO III

**FICHA DE CARACTERÍSTICAS
PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS**

(para las notas explicativas, consulte la última página del anexo I)

PARTE I

Cuando proceda aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en papel formato A4 o doblado para que se ajuste a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

A: Para las categorías M y N

- 0. GENERALIDADES
 - 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
 - 0.2. Tipo
 - 0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):
 - 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él ^(b)
 - 0.3.1. Localización de estas marcas:
 - 0.4. Categoría del vehículo ^(c):.....
 - 0.4.1. Clasificación según las mercancías peligrosas que pueda transportar el vehículo:
 - 0.5. Nombre y dirección del fabricante:.....
 - 0.8. Dirección o direcciones de las plantas de montaje:
- 1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
 - 1.1. Fotografías o planos de un vehículo representativo:.....
 - 1.3. Número de ejes y ruedas:
 - 1.3.2. Número y localización de los ejes de dirección:.....
 - 1.3.3. Ejes motores (número, localización, interconexión):.....

- 1.4. Bastidor (en su caso), plano general:
- 1.6. Localización y disposición del motor:
- 1.8. Posición de conducción: izquierda/derecha (^l)
- 1.8.1. El vehículo está equipado para la conducción por la derecha/izquierda (^l)
- 2. MASAS Y DIMENSIONES (^e) (kg y mm)
(haga referencia a los planos, en su caso)
- 2.1. Distancias entre ejes (plena carga) (^f):
- 2.3.1. Vía de cada eje de dirección (ⁱ):
- 2.3.2. Vía de los demás ejes (ⁱ):.....
- 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
- 2.4.2. Para bastidor con carrocería
- 2.4.2.1. Longitud (^j):.....
- 2.4.2.1.1. Longitud de la zona de carga:.....
- 2.4.2.2. Anchura (^k):.....
- 2.4.2.2.1. Espesor de las paredes (en caso de vehículos destinados al transporte de mercancías a temperatura controlada):.....
- 2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) (^l) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):.....
- 2.6. Masa del vehículo con carrocería y, en caso de vehículo tractor no perteneciente a la categoría M₁, con dispositivo de acoplamiento, si lo ha instalado el fabricante, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería o dispositivo de acoplamiento si el fabricante no los instala (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto, si están instalados, y el conductor y, en caso de autobuses y autocares, un miembro de la tripulación si el vehículo dispone de un asiento para él) (^o) (máximo y mínimo de cada variante):.....
- 2.6.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo de cada variante):
- 2.7. Masa mínima del vehículo completo declarada por el fabricante, en caso de un vehículo incompleto:.....
- 2.8. Masa máxima de carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (^y) (*):.....
- 2.8.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (*):.....

- 2.9. Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:
- 2.10. Masa máxima técnicamente admisible por grupo de ejes:.....
- 2.11. Masa máxima remolcable técnicamente admisible del vehículo de motor en caso de:
 - 2.11.1. Remolque con barra de tracción:
 - 2.11.2. Semirremolque:.....
 - 2.11.3. Remolque de eje central:.....
 - 2.11.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto:
 - 2.11.5. El vehículo es / no es ⁽¹⁾ adecuado para remolcar cargas (véase el punto 1.2 del anexo II de la Directiva 77/389/CEE)
 - 2.11.6. Masa máxima del remolque sin frenos:
- 2.12. Carga vertical estática / masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento
 - 2.12.1. Del vehículo de motor:.....
- 2.16. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación (optativo: si se indican estos valores, se verificarán con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 97/27/CE):
 - 2.16.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:.....
 - 2.16.2. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por eje y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga prevista en el punto de acoplamiento declarada por el fabricante si es inferior a la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:.....
 - 2.16.3. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:.....
 - 2.16.4. Masa máxima remolcable admisible prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:.....
 - 2.16.5. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:.....
- 3. UNIDAD MOTRIZ ⁽⁹⁾ [En caso de vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con gasóleo, etc., o incluso combinándolos con otros combustibles, deberán repetirse los epígrafes ⁽⁺⁾]
 - 3.1. Fabricante:.....
 - 3.1.1. Código marcado en el motor (asignado por el fabricante):.....

- 3.2. Motor de combustión interna
 - 3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/compresión, cuatro tiempos / dos tiempos ⁽¹⁾
 - 3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros:.....
 - 3.2.1.3. Cilindrada ⁽⁵⁾: cm³
 - 3.2.1.6. Régimen de ralentí normal ⁽²⁾: min⁻¹
 - 3.2.1.8. Potencia neta máxima ⁽¹⁾: kW a min⁻¹ (valor declarado por el fabricante)
 - 3.2.1.9. Velocidad máxima del motor permitida por el fabricante: ... min⁻¹
 - 3.2.2. Combustible: gasóleo/gasolina/GLP/GN/etanol: ⁽¹⁾
 - 3.2.2.1. IOR con plomo:.....
 - 3.2.2.2. IOR sin plomo:.....
 - 3.2.4. Alimentación de combustible
 - 3.2.4.1. Por carburador: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.4.2. Por inyección del combustible (sólo encendido por compresión): sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.4.2.2. Principio de funcionamiento: inyección directa / precámara / cámara de turbulencia ⁽¹⁾
 - 3.2.4.3. Por inyección de combustible (sólo encendido por chispa): sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.7. Sistema de refrigeración: por líquido / por aire ⁽¹⁾
 - 3.2.8. Sistema de admisión
 - 3.2.8.1. Sobrealimentación: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.12. Medidas adoptadas contra la contaminación atmosférica
 - 3.2.12.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existen y no se han recogido en otro apartado)
 - 3.2.12.2.1. Catalizador: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.2. Sonda de oxígeno: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.3. Inyección de aire: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.4. Reciclado de los gases de escape: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.5. Sistema de control de las emisiones por evaporación: sí/no ⁽¹⁾
 - 3.2.12.2.6. Filtro de partículas: sí/no ⁽¹⁾

- 3.2.12.2.7. Sistema de diagnóstico a bordo (DAB): sí/no ⁽¹⁾
- 3.2.12.2.8. Otros sistemas (descripción y funcionamiento):
- 3.2.13. Localización de la placa del coeficiente de absorción (sólo para motores con encendido por compresión):
- 3.2.15. Sistema de alimentación de combustible por GLP: sí/no ⁽¹⁾
- 3.2.16. Sistema de alimentación de combustible por GN: sí/no ⁽¹⁾
- 3.3. Motor eléctrico
- 3.3.1. Tipo (bobinado, excitación):
- 3.3.1.1. Potencia máxima por hora: kW
- 3.3.1.2. Tensión nominal: V
- 3.3.2. Batería
- 3.3.2.4. Localización:
- 3.6.5. Temperatura del lubricante
- mínima: ... K
- máxima: ... K
4. TRANSMISIÓN (v)
- 4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.):
- 4.5. Caja de cambios
- 4.5.1. Tipo [manual / automática / CVT (transmisión variable continua)] ⁽¹⁾
- 4.6. Relaciones de transmisión

Velocidades	Relaciones internas de la caja de cambios (revoluciones del motor / del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación o relaciones de transmisión final (revoluciones del eje de transmisión / de la rueda motriz)	Relaciones totales de transmisión
Máximo para CVT ⁽¹⁾			
1			
2			
3			
...			
Mínimo para CVT ⁽¹⁾			
Marcha atrás			

⁽¹⁾ Transmisión variable continua («*continuously variable transmission*»)

- 4.7. Velocidad máxima del vehículo (km/h) (^w):
- 5. EJES
 - 5.1. Descripción de cada eje:.....
 - 5.2. Marca:
 - 5.3. Tipo:
 - 5.4. Posición del eje o ejes retráctiles:
 - 5.5. Posición del eje o ejes cargables:
- 6. SUSPENSIÓN
 - 6.2. Tipo y constitución de la suspensión de cada eje o grupo de ejes o rueda:
 - 6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativa (¹)
 - 6.2.3. Suspensión neumática en el eje o ejes propulsores: sí/no (¹)
 - 6.2.3.1. Suspensión del eje o ejes propulsores equivalente a la suspensión neumática: sí/no (¹)
 - 6.2.3.2. Frecuencia y amortiguación de la oscilación de la masa suspendida:
 - 6.6.1. Combinación o combinaciones de neumático y rueda(para los neumáticos indique la denominación del tamaño, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima; para las ruedas indique tamaños de las llantas y bombeos)
 - 6.6.1.1. Ejes
 - 6.6.1.1.1. Eje 1:.....
 - 6.6.1.1.2. Eje 2:.....
 - etc.
 - 6.6.1.2. Rueda de repuesto, si la hubiera:.....
 - 6.6.2. Límites superior e inferior de los radios de rodadura
 - 6.6.2.1. Eje 1:
 - 6.6.2.2. Eje 2:
 - etc.
- 7. DIRECCIÓN
 - 7.2. Transmisión y mando
 - 7.2.1. Tipo de transmisión (en su caso, indique si es delantera o trasera):

- 7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos los medios no mecánicos; en su caso, indique si es delantera o trasera):.....
- 7.2.3. Tipo de asistencia, si la hubiera:
- 8. FRENOS
- 8.5. Sistema antibloqueo de frenos: sí/no/optativo (¹)
- 8.9. Breve descripción de los dispositivos de frenado (con arreglo al punto 1.6 de la adenda al apéndice 1 del anexo IX de la Directiva 71/320/CEE):.....
- 8.11. Características del tipo de dispositivo o dispositivos de frenado de largas pendientes:
- 9. CARROCERÍA
- 9.1. Tipo de carrocería:
- 9.3. Puertas de los ocupantes, cerraduras y bisagras
- 9.3.1. Configuración y número de puertas:.....
- 9.10. Acondicionamiento interior
- 9.10.3. Asientos
- 9.10.3.1. Número:
- 9.10.3.2. Localización y disposición:.....
- 9.10.3.2.1. Número de plazas sentadas:
- 9.10.3.2.2. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado:.....
- 9.10.4.1. Tipo(s) de reposacabezas: integrado/amovible/separado (¹)
- 9.10.4.2. Número(s) de homologación de tipo ~~EE~~, en su caso:
- 9.12.2. Clase y localización de los dispositivos de retención suplementarios (indique sí/no/optativo):

(I = izquierda, C = centro, D = derecha)

	Colchón de aire (airbag) delantero	Colchón de aire (airbag) lateral	Dispositivo de pretensado del cinturón
Primera fila de asientos	I		
	C		
	D		
Segunda fila de asientos ⁽¹⁾	I		
	C		
	D		

⁽¹⁾ El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.17. Placas reglamentarias (Directiva 76/114/CEE)

9.17.1. Fotografías o planos de la localización de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de identificación del vehículo

9.17.4. Declaración del fabricante sobre el cumplimiento del requisito del punto 1.1.1 del anexo II de la Directiva 76/114/CEE

9.17.4.1. En la segunda sección y, en su caso, en la tercera, se explicará el significado de los caracteres utilizados para cumplir los requisitos de la sección 5.3 de la norma ISO 3779:1983:

9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda sección tienen como objetivo cumplir los requisitos de la sección 5.4 de la norma ISO 3779:1983, se indicarán dichos caracteres:

11. UNIONES ENTRE VEHÍCULOS TRACTORES Y REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES

11.1. Clase y tipo del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o por instalar:..

11.3. Instrucciones de montaje del tipo de enganche al vehículo y fotografías o planos de los puntos de fijación al vehículo previstos por el fabricante; información suplementaria si el tipo de acoplamiento se utiliza sólo en determinadas variantes o versiones del tipo de vehículo:

11.4. Información sobre la instalación de brazos de arrastre o placas de soporte especiales:

11.5. Número(s) de homologación de tipo CE:

13. MEDIDAS ESPECIALES PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON MÁS DE OCHO PLAZAS ADEMÁS DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR

13.1. Clase de vehículo (clase I, clase II, clase III, clase A, clase B):

13.1.1. Tipos de bastidor sobre los que puede instalarse la carrocería homologada (fabricante o fabricantes y tipos de vehículos):

13.3. Número de viajeros (sentados y de pie)

13.3.1. Total (N):

13.3.2. Piso superior (N_a) (¹):

13.3.3. Piso inferior (N_b) (¹):

13.4. Número de pasajeros (sentados)

13.4.1. Total (A):

13.4.2. Piso superior (A_a) (¹):

13.4.3. Piso inferior (A_b) (¹):

B: Para la categoría O

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social del fabricante):.....

0.2. Tipo:

0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él (^b):

0.3.1. Localización de estas marcas:

0.4. Categoría del vehículo (^c):.....

0.4.1. Clasificación según las mercancías peligrosas que pueda transportar:.....

0.5. Nombre y dirección del fabricante:.....

0.8. Dirección o direcciones de las plantas de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías o planos de un vehículo representativo:.....

1.3. Número de ejes y ruedas:

1.3.2. Número y localización de los ejes de dirección:

- 1.4. Bastidor (en su caso), plano general:
2. MASAS Y DIMENSIONES (^e) (kg y mm)
(haga referencia a los planos, en su caso)
 - 2.1. Distancias entre ejes (plena carga) (^f):
 - 2.3.1. Vía de cada eje de dirección (ⁱ):
 - 2.3.2. Vía de los demás ejes (^j):.....
 - 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
 - 2.4.2. Para bastidor con carrocería
 - 2.4.2.1. Longitud (^j):.....
 - 2.4.2.1.1. Longitud de la zona de carga:.....
 - 2.4.2.2. Anchura (^k):.....
 - 2.4.2.2.1. Espesor de las paredes (en caso de vehículos destinados al transporte de mercancías a temperatura controlada):.....
 - 2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) (^l) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):.....
 - 2.6. Masa del vehículo con carrocería y, en caso de vehículo tractor no perteneciente a la categoría M₁, con dispositivo de enganche, si lo ha instalado el fabricante, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería ni dispositivo de enganche si el fabricante no los instala (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto, si están instalados, y el conductor y, en caso de autobuses y autocares, un miembro de la tripulación si el vehículo dispone de un asiento para él) (^o) (máximo y mínimo de cada variante):
 - 2.6.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo de cada variante):
 - 2.7. Masa mínima del vehículo completo declarada por el fabricante, en caso de un vehículo incompleto:.....
 - 2.8. Masa máxima de carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (^y) (*):.....
 - 2.8.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (*):.....
 - 2.9. Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:
 - 2.10. Masa máxima técnicamente admisible por grupo de ejes:.....
 - 2.12. Carga vertical estática / masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento

- 2.12.2. Del semirremolque o remolque de eje central:
- 2.16. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación (optativo: si se indican estos valores, se verificarán con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 97/27/CE):
- 2.16.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:
- 2.16.2. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por eje y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga prevista en el punto de acoplamiento declarada por el fabricante si es inferior a la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:
- 2.16.3. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:
- 2.16.4. Masa máxima remolcable admisible prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:
- 2.16.5. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/circulación [*se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica (#)*]:
5. EJES
- 5.1. Descripción de cada eje:
- 5.2. Marca:
- 5.3. Tipo:
- 5.4. Posición del eje o ejes retráctiles:
- 5.5. Posición del eje o ejes cargables:
6. SUSPENSIÓN
- 6.2. Tipo y constitución de la suspensión de cada eje o grupo de ejes o rueda:
- 6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativa (¹)
- 6.6.1. Combinación o combinaciones de neumático y rueda (indique la denominación del tamaño de los neumáticos, su índice mínimo de capacidad de carga y el símbolo de la categoría de velocidad mínima; señale el tamaño o tamaños de la llanta y el bombeo o bombeos de las ruedas)
- 6.6.1.1. Ejes
- 6.6.1.1.1. Eje 1:
- 6.6.1.1.2. Eje 2:
- etc.

- 6.6.1.2. Rueda de repuesto, si la hubiera:.....
- 6.6.2. Límites superior e inferior de los radios de rodadura
 - 6.6.2.1. Eje 1:
 - 6.6.2.2. Eje 2:
 - etc.
- 7. DIRECCIÓN
 - 7.2. Transmisión y mando
 - 7.2.1. Tipo de transmisión (en su caso, indique si es delantera o trasera):
 - 7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos los medios no mecánicos; en su caso, indique si es delantera o trasera):.....
 - 7.2.3. Tipo de asistencia, si la hubiera:
- 8. FRENOS
 - 8.5. Sistema antibloqueo de frenos: sí/no/optativo (¹)
 - 8.9. Breve descripción de los dispositivos de frenado (con arreglo al apartado 1.6 de la adenda al apéndice 1 del anexo IX de la Directiva 71/320/CEE):.....
- 9. CARROCERÍA
 - 9.1. Tipo de carrocería:
 - 9.17. Placas reglamentarias (Directiva 76/114/CEE)
 - 9.17.1. Fotografías o planos de la localización de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de identificación del vehículo
 - 9.17.4. Declaración del fabricante sobre el cumplimiento del requisito del punto 1.1.1 del anexo II de la Directiva 76/114/CEE
 - 9.17.4.1. En la segunda sección y, en su caso, en la tercera, se explicará el significado de los caracteres utilizados para cumplir los requisitos de la sección 5.3 de la norma ISO 3779:1983:
 - 9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda sección tienen como objetivo cumplir los requisitos de la sección 5.4 de la norma ISO 3779:1983, se indicarán dichos caracteres:
- 11. UNIONES ENTRE VEHÍCULOS TRACTORES Y REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES
 - 11.1. Clase y tipo del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o por instalar:..
 - 11.5. Número(s) de homologación de tipo CE:

PARTE II

Cuadro que muestra las combinaciones autorizadas en las diferentes versiones de vehículos de los apartados de la parte I que tienen varios subapartados. Para cada uno de estos conceptos se utilizará en este cuadro una letra prefijo que indicará qué concepto (o conceptos) de un punto concreto son aplicables a una versión determinada.

Se cumplimentará un cuadro por cada variante dentro de un mismo tipo.

Los conceptos con subapartados que puedan combinarse sin restricciones dentro de una variante se enumerarán en la columna denominada «todos».

Punto nº	Todos	Versión 1	Versión 2	etc.	Versión nº

Esta información podrá presentarse con otro formato siempre que se cumpla la finalidad original.

Cada variante y cada versión deberán identificarse mediante un código numérico o alfanumérico que deberá indicarse también en el certificado de conformidad (anexo IX) del vehículo de que se trate.

A las variantes con arreglo al anexo XI o ~~a la letra c) del apartado 2 del~~ al artículo ~~8~~ 19 el fabricante les asignará un código especial.

PARTE III

Números de homologación de tipo CE de las Directivas particulares

Proporcione la información exigida mediante el siguiente cuadro acerca de los elementos (***) aplicables a este vehículo en los anexos IV u XI (deberá incluir todas las homologaciones pertinentes de cada elemento).

Asunto	Número de homologación <input type="checkbox"/> de tipo <input type="checkbox"/> CE	Estado miembro que expide la homologación <input type="checkbox"/> de tipo <input type="checkbox"/> CE (†)	Fecha de la extensión	Variantes/ versiones

(†) Se indicará este dato en caso de que no pueda deducirse del número de homologación de tipo CE.

Firma:

Cargo que desempeña en la empresa:

Fecha:

↓ 2001/116/CE (adaptado)
⇒ nuevo

ANEXO IV

LISTA DE REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS

PARTE I

Lista de Directivas particulares

(Teniendo en cuenta, cuando proceda, el ámbito de aplicación y la última modificación de las Directivas particulares enumeradas a continuación.)

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a										
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
1. Nivel sonoro	70/157/CEE	L 42 de 23.2.1970, p. 16.	X	X	X	X	X	X					
2. Emisiones	70/220/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 1.	X	X	X	X	X	X					
3. Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 23.	X (⁵)	X (⁵)	X (⁵)	X (⁵)	X (⁵)	X (⁵)	X	X	X	X	
4. Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 25.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
5. Mecanismos de dirección	70/311/CEE	L 133 de 18.6.1970, p. 10.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
6. Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 5.	X			X	X	X					
7. Avisador acústico	70/388/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 12.	X	X	X	X	X	X					
8. Retrovisores	71/127/CEE	L 68 de 22.3.1971, p. 1.	X	X	X	X	X	X					
9. Frenado	71/320/CEE	L 202 de 6.9.1971, p. 37.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10. Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	L 152 de 6.7.1972, p. 15.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
11. Humos diesel	72/306/CEE	L 190 de 20.8.1972, p. 1.	X	X	X	X	X	X				
12. Acondicionamiento interior	74/60/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 2.	X									
13. Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 22.	X	X	X	X	X	X				
14. Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE	L 165 de 20.6.1974, p. 16.	X			X						
15. Resistencia de los asientos	74/408/CEE	L 221 de 12.8.1974, p. 1.	X	X	X	X	X	X				
16. Salientes exteriores	74/483/CEE	L 256 de 2.10.1974, p. 4.	X									
17. Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	L 196 de 26.7.1975, p. 1.	X	X	X	X	X	X				
18. Placas reglamentarias	76/114/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 1.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19. Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 6.	X	X	X	X	X	X				
20. Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 1.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
21. Catadióptricos	76/757/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 32.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22. Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	76/758/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 54.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23. Indicadores de dirección	76/759/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 71.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a										
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
24. Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 85.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25. Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 96.	X	X	X	X	X	X					
26. Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 122.	X	X	X	X	X	X					
27. Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	L 145 de 13.6.1977, p. 41.	X	X	X	X	X	X					
28. Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 60.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29. Luces de marcha atrás	77/539/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 72.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30. Luces de estacionamiento	77/540/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 83.	X	X	X	X	X	X					
31. Cinturones de seguridad	77/541/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 95.	X	X	X	X	X	X					
32. Campo de visión delantera	77/649/CEE	L 267 de 19.10.1977, p. 1.	X										
33. Identificación de mandos	78/316/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 3.	X	X	X	X	X	X					
34. Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 27.	X	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)	(¹)					
35. Lava/limpia parabrisas	78/318/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 49.	X	(²)	(²)	(²)	(²)	(²)					
36. Calefacción de la cabina	2001/56/CE	L 292 de 9.11.2001, p. 21.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37. Guardabarros	78/549/CEE	L 168 de 26.6.1978, p. 45.	X										
38. Reposacabezas	78/932/CEE	L 325 de 20.11.1978, p. 1.	X										
39. Emisiones de CO ₂ /Consumo de combustible	80/1268/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 36.	X										

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
40. Potencia del motor	80/1269/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 46.	X	X	X	X	X	X				
41. Emisiones diesel	88/77/CEE	L 36 de 9.2.1988, p. 33.	X	X	X	X	X	X				
42. Protección lateral	89/297/CEE	L 124 de 5.5.1989, p. 1.					X	X			X	X
43. Sistemas antiproyección	91/226/CEE	L 103 de 23.4.1991, p. 5.					X	X			X	X
44. Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 1.	X									
45. Vidrios de seguridad	92/22/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 11.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46. Neumáticos	92/23/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 95.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
47. Limitadores de velocidad	92/24/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 154.			X		X	X				
48. Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	97/27/CE	L 233 de 28.8.1997, p. 1.		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49. Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE	L 409 de 31.12.1992, p. 17.				X	X	X				
50. Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE	L 195 de 29.7.1994, p. 1.	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X	X	X	X
51. Inflamabilidad	95/28/CE	L 281 de 23.11.1995, p. 1.			X							
52. Autobuses y autocares	⇒ 2001/85/CE ⇐	⇒ L 42 de 13.2.2002, p. 1 ⇐		X	X							
53. Colisión frontal	96/79/CE	L 18 de 21.1.1997, p. 7.	X									
54. Colisión lateral	96/27/CE	L 169 de 8.7.1996, p. 1.	X			X						
55.												

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
56. Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	98/91/CE	L 11 de 16.1.1999, p. 25.				X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾	X ⁽⁴⁾
57. Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE	L 203 de 10.8.2000, p. 9.					X	X				

X Directiva aplicable.

⁽¹⁾ Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo de antihielo y antivaho del parabrisas.

⁽²⁾ Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas.

⁽³⁾ Los requisitos de la Directiva 94/20/CE sólo serán aplicables para vehículos equipados con dispositivos de enganche.

⁽⁴⁾ Los requisitos de la Directiva 98/91/CE sólo se aplican cuando el fabricante solicita la homologación de tipo CE de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas.

⁽⁵⁾ En caso de vehículos con GLP o GNC, a la espera de la aprobación de las modificaciones pertinentes de la Directiva 70/221/CEE a fin de incluir los depósitos de GLP y GNC, se requerirá una homologación con arreglo al Reglamento CEPE 67-01 ó 110.

↓ nuevo

Apéndice 1

Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos de la categoría M₁,
fabricados en series cortas.

(Teniendo en cuenta, cuando proceda, la última modificación de las Directivas particulares enumeradas a continuación.)

	Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	M ₁
1	Nivel sonoro	70/157/CEE	L 42 de 23.2.1970, p. 16	A
2	Emisiones	70/220/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 1	A
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 23	B
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 25	B
5	Mecanismos de dirección	70/311/CEE	L 133 de 18.6.1970, p. 10	C
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 5	C
7	Avisador acústico	70/388/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 12	B
8	Retrovisores	71/127/CEE	L 68 de 22.3.1971, p. 1	X ⁽²⁾ B ⁽⁴⁾
9	Frenado	71/320/CEE	L 202 de 6.9.1971, p. 37	A
10	Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	L 152 de 6.7.1972, p. 15	A ⁽¹⁾ C ⁽³⁾
11	Emisiones diesel	72/306/CEE	L 190 de 20.8.1972, p. 1	A
12	Acondicionamiento interior	74/60/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 2	C
13	Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 22	A
14	Dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE	L 165 de 20.6.1974, p. 16	C
15	Resistencia de los asientos	74/408/CEE	L 221 de 12.8.1974, p. 1	C
16	Salientes exteriores	74/483/CEE	L 266 de 2.10.1974, p. 4	C
17	Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	L 196 de 26.7.1975, p. 1	B
18	Placas reglamentarias	76/114/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 1	B
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	76/11/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 6	B
20	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 1	B
21	Catadióptricos	76/757/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 32	X

	Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	M₁
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	76/758/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 54	X
23	Indicadores de dirección	76/759/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 71	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 85	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 96	X
26	Faros antiniebla delanteros	76/762/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 122	X
27	Dispositivos de remolque	77/389/CEE	L 145 de 13.6.1977, p. 41	B
28	Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 60	X
29	Luces de marcha atrás	77/539/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 72	X
30	Luces de estacionamiento	77/540/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 83	X
31	Cinturones de seguridad	77/541/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 95	A ⁽²⁾ B ⁽⁴⁾
32	Campo de visión del conductor	77/649/CEE	L 267 de 19.10.1977, p. 1	A
33	Identificación de mandos	78/316/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 3	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 27	C
35	Lava/limpiaparabrisas	78/318/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 49	C
36	Calefacción	2001/56/CE	L 292 de 9.11.2001, p. 21	C
37	Guardabarros	78/549/CEE	L 168 de 26.6.1978, p. 45	B
38	Reposacabezas	78/932/CEE	L 325 de 20.11.1978, p. 1	C
39	Consumo de combustible	80/1268/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 36	A
40	Potencia del motor	80/1269/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 46	C
41	Emisiones diesel	88/77/CEE	L 36 de 9.2.1988, p. 33	A
44	Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 1	C
45	Vidrios de seguridad	92/22/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 11	X ⁽²⁾ B ⁽⁴⁾
46	Neumáticos	92/23/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 95	X ⁽²⁾ B ⁽⁴⁾
50	Dispositivos de enganche	94/20/CE	L 195 de 29.7.1994, p. 1	X
53	Colisión frontal	96/79/CE	L 18 de 21.1.1997, p. 7	N/A

	Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	M₁
54	Colisión lateral	96/27/CE	L 169 de 8.7.1996, p. 1	N/A

⁽¹⁾ Subconjunto electrónico.

⁽³⁾ Vehículo.

⁽²⁾ Componente.

⁽⁴⁾ Prescripciones de instalación.

Leyenda:

X: Se requiere el cumplimiento pleno de la Directiva; se debe expedir el certificado de homologación de tipo CE; se garantizará la conformidad de la producción..

A: No se permite ninguna exención, excepto las especificadas en la Directiva particular. No se requieren el certificado de homologación de tipo ni la marca de homologación de tipo. Un servicio técnico notificado deberá establecer actas de ensayo.

B: Se deben cumplir las prescripciones técnicas de la Directiva particular. Los ensayos establecidos en la Directiva deberán realizarse en su totalidad; previo acuerdo del organismo competente en materia de homologación, los podrá realizar el propio fabricante; también puede recibir autorización para expedir el informe técnico; no es necesario expedir un certificado de homologación de tipo y la homologación de tipo no es obligatoria.

C: El fabricante debe demostrar de manera satisfactoria para el organismo competente en materia de homologación que se cumplen los requisitos generales de la Directiva particular.

N/A Esta Directiva no es aplicable (ningún requisito).

PARTE II

Cuando se haga referencia a una Directiva particular, se considerará que la homologación, de acuerdo con los siguientes Reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa [teniendo en cuenta el ámbito de aplicación ⁽¹⁾ y las enmiendas de cada uno de los Reglamentos de la CEPE enumerados a continuación], sustituye a la homologación de tipo CE con arreglo a la Directiva particular acerca del asunto especificado en el cuadro de la parte I.

Dichos Reglamentos son aquéllos a los que la Comunidad se adhirió como parte contratante del Acuerdo revisado de Ginebra de 1958 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, con arreglo a la Decisión 97/836/CE del Consejo, o de posteriores decisiones del Consejo, como se contempla en el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión citada.

Toda modificación posterior de los Reglamentos CEPE que figuran a continuación se considerará equivalente, sujeta a la decisión de la Comunidad contemplada en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 97/836/CE ⁽⁺⁺⁾.

Asunto	Nº de Reglamento CEPE de base	Serie de enmiendas
1. Nivel sonoro	51	02
1. Sustitución de silenciadores	59	00
2. Emisiones	83	03
2. Sustitución de catalizadores	103	00
3. Dispositivo de protección trasera	58	01
3. Depósitos de combustible	34	01
3. Depósitos de combustible	67	01
3. Depósitos de combustible	110	00
5. Mecanismos de dirección	79	01
6. Cerraduras y bisagras de las puertas	11	02
7. Avisador acústico	28	00
8. Retrovisores	46	01
9. Frenado	13	09
9. Frenado	13H	00
9. Frenado (forros)	90	01

Asunto	Nº de Reglamento CEPE de base	Serie de enmiendas
10. Supresión de parásitos radioeléctricos	10	02
11. Humos diesel	24	03
12. Acondicionamiento interior	21	01
13. Antirrobo	18	02
13. Inmovilizador	97	00
13. Sistemas de alarma	97	00
14. Comportamiento del dispositivo de dirección en caso de colisión	12	03
15. Resistencia de los asientos	17	06
15. Resistencia de los asientos (autobuses y autocares)	80	01
16. Salientes exteriores	26	02
17. Velocímetro	39	00
19. Anclajes de los cinturones de seguridad	14	04
20. Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	48	01
21. Catadióptricos	3	02
22. Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras y de frenado	7	02
22. Luces de circulación diurna	87	00
22. Luces laterales de posición	91	00
23. Indicadores de dirección	6	01
24. Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	4	00
25. Faros (R ₂ y HS ₁)	1	01
25. Faros (sellados)	5	02
25. Faros (H ₁ , H ₂ , H ₃ , HB ₃ , HB ₄ , H ₇ o H ₈)	8	04
25. Faros (H ₄)	20	02
25. Faros (sellados halógenos)	31	02
25. Lámparas de incandescencia destinadas a unidades para lámparas homologadas	37	03

Asunto	Nº de Reglamento CEPE de base	Serie de enmiendas
25. Faros con fuentes de luz de gas de descarga	98	00
25. Fuentes de luz de descarga destinadas a unidades con lámparas de gas de descarga	99	00
26. Luces antiniebla delanteras	19	02
28. Luces antiniebla traseras	38	00
29. Luces de marcha atrás	23	00
30. Luces de estacionamiento	77	00
31. Cinturones de seguridad	16	04
31. Asientos para niños	44	03
38. Reposacabezas (combinados con asientos)	17	06
38. Reposacabezas	25	04
39. Consumo de combustible	101	00
40. Potencia del motor	85	00
41. Emisiones diesel	49	02
42. Protección lateral	73	00
45. Vidrios de seguridad	43	00
46. Neumáticos (vehículos de motor y sus remolques)	30	02
46. Neumáticos (vehículos comerciales y sus remolques)	54	00
46. Ruedas o neumáticos de repuesto provisional	64	00
47. Limitadores de velocidad	89	00
52. Resistencia de la superestructura (autobuses)	66	00
57. Protección delantera contra el empotramiento	93	00

⁽¹⁾ Cuando las Directivas particulares contengan requisitos de instalación, se aplicarán asimismo a los componentes y unidades técnicas independientes homologados conforme a los reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

⁽⁺⁺⁾ Para enmiendas posteriores, véase la última revisión de UN/ECE TRANS/WP.29/343.

↓ nuevo

PARTE III

Lista de los Reglamentos CEPE a los que se ha adherido la Comunidad y que son obligatorios a efectos de la homologación de tipo CE

Asunto	Número de Reglamento	Fecha de aplicación	Aplicable a									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1.												
2.												
3.												
4.												
5.												

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS

1. Cuando se trate de una solicitud de homologación de tipo de un vehículo completo, el organismo competente en materia de homologación de tipo CE:
 - a) comprobará que todas las homologaciones de tipo CE con arreglo a las Directivas particulares son aplicables a la norma adecuada de la correspondiente Directiva particular;
 - b) remitiéndose a la documentación, se asegurará de que las especificaciones y datos sobre el vehículo que se incluyen en la parte I de la ficha de características del vehículo están incluidos en el expediente de homologación y en los certificados de homologación de las correspondientes homologaciones expedidas con arreglo a las Directivas particulares, y cuando un punto de la parte I de la ficha de características no esté incluido en el expediente de homologación de cualquiera de las Directivas particulares, confirmará que el elemento correspondiente o la característica se ajusta a la información del expediente del fabricante;
 - c) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes, incluidos en el expediente de homologación autenticado relativo a las homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a las Directivas particulares;
 - d) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo comprobaciones de la instalación de las unidades técnicas independientes;
 - e) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo las comprobaciones necesarias de la presencia de los dispositivos establecidos en las notas ⁽¹⁾ y ⁽²⁾ de la parte I del anexo IV.

2. El número de vehículos que se inspeccionarán para los fines de la letra c) del apartado 1 será el suficiente para realizar un control adecuado de las diversas combinaciones que quieren homologarse según los siguientes criterios:

Categoría de los vehículos	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
Criterios										
Motor	X	X	X	X	X	X	-	-	-	-
Caja de cambios	X	X	X	X	X	X	-	-	-	-
Número de ejes	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ejes motores (número, localización, interconexión)	X	X	X	X	X	X	-	-	-	-
Ejes directores (número y posición)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estilos de la carrocería	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Número de puertas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Posición de conducción	X	X	X	X	X	X	-	-	-	-
Número de asientos	X	X	X	X	X	X	-	-	-	-
Nivel de equipamiento	X	X	X	X	X	X	-	-	-	-

3. En el caso de que no estén disponibles certificados de aprobación de ninguna de las Directivas particulares correspondientes, el organismo expedidor de la homologación de tipo CE:
- dispondrá que se realicen los controles y ensayos exigidos por cada una de las Directivas particulares correspondientes;
 - comprobará que el vehículo se ajusta a la documentación y que cumple los requisitos técnicos de cada una de las Directivas particulares correspondientes;
 - en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo comprobaciones de la instalación de las unidades técnicas independientes;
 - en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo las comprobaciones necesarias de la presencia de los dispositivos establecidos en las notas ⁽¹⁾ y ⁽²⁾ de la parte I del anexo IV.

ANEXO VI

☒ MODELO A ☒

Formato máximo A 4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello del organismo
expedidor de la
homologación ☒ de tipo ☒
CE

Comunicación relativa a: de un tipo de:

- homologación ☒ de tipo ☒ CE¹ - vehículo completo (¹)
- extensión de homologación ☒ de- vehículo completado (¹)
tipo ☒ CE (¹)
- denegación de homologación ☒ de- vehículo incompleto (¹)
tipo ☒ CE (¹)
- retirada de homologación ☒ de- vehículo con variantes completas e incompletas
tipo ☒ CE (¹)
 - vehículo con variantes completadas e
incompletas (¹)

con arreglo a la Directiva 70/156/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva
.../.../CE

Número de homologación ☒ de tipo ☒ CE:

Motivos de la extensión:

☒ SECCIÓN I ☒

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:.....

¹) Tache lo que no proceda.

- 0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales²:
- 0.3. Medios de identificación del tipo, si están marcados en el vehículo:.....
- 0.3.1. Localización de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría del vehículo³:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo completo (¹):.....
- Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base (¹)⁴:
- Nombre y dirección del fabricante de la última fase del vehículo incompleto (¹)
(⁴):
- Nombre y dirección del fabricante del vehículo completado (¹) (⁴):.....
- 0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:.....

☒ SECCIÓN II ☒

El abajo firmante certifica que la descripción del fabricante que figura en la ficha adjunta de características del vehículo que acaba de describirse (del que el organismo expedidor de la homologación ☒ de tipo ☒ CE ha seleccionado una o varias unidades que han sido presentadas por el fabricante como prototipo del tipo de vehículo) es exacta y que los resultados de los ensayos adjuntos son aplicables al tipo de vehículo.

1. En caso de vehículos/variantes completos y completados (¹):
- El tipo de vehículo cumple / no cumple (¹) los requisitos técnicos de las correspondientes Directivas particulares como se exige en los anexos IV y XI (¹) (⁴) de la Directiva 70/156/CEE.
2. En caso de vehículos/variantes incompletos (¹):
- El tipo de vehículo cumple / no cumple (¹) los requisitos técnicos de las correspondientes Directivas particulares que figuran en el cuadro de la cara 2.
3. Se concede/deniega/retira (¹) la homologación.
4. Se concede la homologación con arreglo ~~a la letra e) del apartado 2 del~~ ☒ al ☒ artículo ☒ 19 ☒ . La homologación expira el dd/mm/aa.

.....

(Localidad)

(Firma)

(Fecha)

(²) Si no está disponible en el momento de otorgar la homologación, este apartado deberá ser completado en el momento de la comercialización del vehículo.

(³) Como se define en la sección A del anexo II.

(⁴) Véase la cara 2.

Se adjunta: Expediente de homologación.

Resultados de los ensayos (véase el anexo VIII).

Nombre de las personas autorizadas a firmar los certificados de conformidad, muestras de sus firmas e indicación del cargo en la empresa.

NB: cuando este modelo se utilice para una homologación de tipo en virtud de los artículos 19, 21 ó 22 , no podrá llevar el título «Certificado de homologación de tipo CE de un vehículo», excepto:

- ⇒ en el caso contemplado en el artículo 19 cuando la Comisión haya decidido permitir a un Estado miembro que conceda homologaciones de tipo con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
- ⇒ en el caso de vehículos de la categoría M¹, homologados según el procedimiento prescrito en el artículo 21.

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE UN VEHÍCULO

Cara 2

Esta homologación de tipo CE se basa, en lo que se refiere a vehículos o variantes incompletos y completados, en la homologación u homologaciones de vehículos incompletos que se enumera a continuación:

Fase 1: Fabricante del vehículo de base:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Aplicable a las variantes:.....

Fase 2: Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Aplicable a las variantes:.....

Fase 3: Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Aplicable a las variantes:.....

En caso de que la homologación incluya una o más variantes incompletas, enumere las variantes completas o completadas.

Variantes completas/completadas:

Lista de requisitos aplicables al tipo o variante del vehículo incompleto homologado (teniendo en cuenta, en su caso, el alcance y la última modificación de cada una de las Directivas particulares enumeradas a continuación).

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	Última modificación	Aplicable a las variantes

(Enumere únicamente los asuntos a los que se aplica una Directiva particular de homologación ☒ de tipo ☒ CE.)

En caso de vehículos especiales, excepciones concedidas o disposiciones especiales aplicadas con arreglo al anexo XI y excepciones concedidas de conformidad con el artículo 19:

Número de Directiva	Epígrafe	Tipo de homologación y naturaleza de la excepción	Aplicable a las variantes

↓ nuevo

Apéndice 1

Lista de Directivas que cumple el tipo de vehículo

(Se cumplimentará sólo en caso de homologación de tipo de conformidad con el apartado 3 del artículo 6.)

Asunto	Número de Directiva ⁽¹⁾	Modificada por	Aplicable a las variantes
1. Nivel sonoro	70/157/CEE		
2. Emisiones	70/220/CEE		
3. Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	70/221/CEE		
4. Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE		
5. Mecanismos de dirección	70/311/CEE		
6. Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE		
7. Avisador acústico	70/388/CEE		
8. Retrovisores	71/127/CEE		
9. Frenado	71/320/CEE		
10. Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE		
11. Humos diesel	72/306/CEE		
12. Acondicionamiento interior	74/60/CEE		
13. Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE		
14. Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE		
15. Resistencia de los asientos	74/408/CEE		
16. Salientes exteriores	74/483/CEE		
17. Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE		
18. Placas reglamentarias	76/114/CEE		
19. Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE		
20. Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE		
21. Catadióptricos	76/757/CEE		

Asunto	Número de Directiva⁽¹⁾	Modificada por	Aplicable a las variantes
22. Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	76/758/CEE		
23. Indicadores de dirección	76/759/CEE		
24. Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE		
25. Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE		
26. Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE		
27. Dispositivos de remolcado	77/389/CEE		
28. Luces antiniebla traseras	77/538/CEE		
29. Luces de marcha atrás	77/539/CEE		
30. Luces de estacionamiento	77/540/CEE		
31. Cinturones de seguridad	77/541/CEE		
32. Campo de visión delantera	77/649/CEE		
33. Identificación de mandos	78/316/CEE		
34. Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE		
35. Lava/limpiaparabrisas	78/318/CEE		
36. Calefacción de la cabina	2001/56/CE		
37. Guardabarros	78/549/CEE		
38. Reposacabezas	78/932/CEE		
39. Emisiones de CO ₂ /Consumo de combustible	80/1268/CEE		
40. Potencia del motor	80/1269/CEE		
41. Emisiones diesel	88/77/CEE		
42. Protección lateral	89/297/CEE		
43. Sistemas antiproyección	91/226/CEE		
44. Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE		
45. Vidrios de seguridad	92/22/CEE		
46. Neumáticos	92/23/CEE		
47. Limitadores de velocidad	92/24/CEE		
48. Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	97/27/CE		
49. Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE		
50. Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE		
51. Inflamabilidad	95/28/CE		
52. Autobuses y autocares	2001/85/CE		

Asunto	Número de Directiva ⁽¹⁾	Modificada por	Aplicable a las variantes
53. Colisión frontal	96/79/CE	■	■
54. Colisión lateral	96/27/CE	■	■
55.	■	■	■
56. Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	98/91/CE	■	■
57. Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE	■	■

⁽¹⁾ O Reglamentos CEPE que se consideren equivalentes.

↓ nuevo

MODELO B
(para ser utilizado en la homologación de tipo de sistemas o para la homologación de tipo de vehículo respecto a un sistema)

Formato máximo A 4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello del organismo
expedidor de la
homologación de tipo CE

Comunicación relativa a:

- homologación de tipo CE¹
 - extensión de homologación de tipo CE⁽¹⁾
- } de un tipo de sistema / tipo de vehículo
- denegación de homologación de tipo CE⁽¹⁾ respecto a un sistema⁽¹⁾
 - retirada de homologación de tipo CE⁽¹⁾

con arreglo a la Directiva .../.../CE, cuya última modificación la constituye la Directiva/.../CE

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

⁽¹⁾ Tache lo que no proceda.

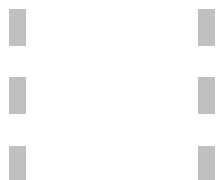
- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo:.....
- 0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):.....
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él ⁽²⁾:.....
- 0.3.1. Localización de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría del vehículo³:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:.....

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (ejemplo: ABC??123??).

⁽³⁾ Como se define en la sección A del anexo II.

SECCIÓN II

1. Información adicional (cuando proceda): véase la adenda
2. Servicio técnico responsable de llevar a cabo los ensayos:
3. Fecha del informe del ensayo:
4. Número del informe del ensayo:
5. Observaciones (si las hay): véase la adenda
6. Localidad:
7. Fecha:
8. Firma:



Se adjunta: Expediente de homologación.

Informe de ensayo.



Adenda al certificado de homologación de tipo CE nº ...

1. Información adicional
 - 1.1. [...] :
 - 1.1.1. [...] :
- [...]
2. Número de homologación de tipo de cada componente o unidad técnica independiente instalada en el tipo de vehículo para cumplir la presente Directiva
 - 2.1. [...] :
3. Observaciones
 - 3.1. [...] :

↓ nuevo

MODELO C
(para ser utilizado en la homologación de tipo de componentes / unidades técnicas independientes)

Formato máximo A 4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello del organismo
expedidor de la
homologación de tipo CE

Comunicación relativa a:

- homologación de tipo CE⁽¹⁾

- extensión de homologación de tipo CE⁽¹⁾

de un tipo de componente / unidad técnica independiente⁽¹⁾

- denegación de homologación de tipo CE⁽¹⁾

- retirada de homologación de tipo CE⁽¹⁾

con arreglo a la Directiva .../.../CE, cuya última modificación la constituye la Directiva/.../CE

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

⁽¹⁾ Tache lo que no proceda.

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo:.....
- 0.3. Medio de identificación del tipo, si está marcado en el componente / unidad técnica independiente (¹)(²):
- 0.3.1. Localización de estas marcas:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Localización y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:
- 0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:.....

SECCIÓN II

1. Información adicional (cuando proceda): véase la adenda
2. Servicio técnico responsable de llevar a cabo los ensayos:
3. Fecha del informe del ensayo:
4. Número del informe del ensayo:
5. Observaciones (si las hay): véase la adenda
6. Localidad:
7. Fecha:
8. Firma:

■ ■

■ ■

Se adjunta: Expediente de homologación.

Informe de ensayo.

■ ■

■ ■

Adenda al certificado de homologación de tipo CE nº ...

1. Información adicional
 - 1.1. [...] :
 - 1.1.1. [...] :
- [...]
2. Restricciones en el uso del dispositivo (si las hubiera)
 - 2.1. [...] :
3. Observaciones
 - 3.1. [...] :

ANEXO VII

SISTEMA DE NUMERACIÓN DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE ⁽¹⁾

1. El número de homologación de tipo CE constará de cuatro secciones, en caso de homologación de tipo de vehículos completos, y de cinco en el de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, como se especifica a continuación. En todos los casos, las secciones estarán separadas por un asterisco.

Sección 1: La letra minúscula «e» seguida de número que identifica al Estado miembro que extiende la homologación de tipo CE:

- 1 para Alemania,
- 2 para Francia,
- 3 para Italia,
- 4 para los Países Bajos,
- 5 para Suecia,
- 6 para Bélgica,
- 9 para España,
- 11 para el Reino Unido,
- 12 para Austria,
- 13 para Luxemburgo,
- 17 para Finlandia,
- 18 para Dinamarca,
- 21 para Portugal,
- 23 para Grecia,
- 24 para Irlanda.

Sección 2: El número de la Directiva de base.

⁽¹⁾ Components and separate technical units shall be marked in accordance with the provisions of the relevant separate Directive.

Sección 3: El número de la última modificación de la Directiva aplicable a la homologación ☒ de tipo ☒ CE.

- En caso de homologación de tipo CE de un vehículo completo, será el de la última Directiva que haya modificado uno o más artículos de la Directiva ⇒ [la presente Directiva] ⇐ .
- ⇒ En caso de homologación de tipo CE de un vehículo completo, concedida con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 21, será el de la última Directiva que haya modificado uno o más artículos de la Directiva [la presente Directiva], salvo que los dos primeros dígitos quedarán sustituidos por las letras KS en mayúsculas. ⇐
- El de la última Directiva en la que se incluyan las disposiciones reales que cumple el sistema, componente o unidad técnica.
- En caso de que una Directiva incluya fechas de entrada en vigor distintas para diferentes normas técnicas, se añadirá un carácter alfabético para especificar la norma según la cual se concedió la homologación.

Sección 4: Una secuencia numérica de cuatro dígitos (con ceros delante si es necesario) para la homologación ☒ de tipo ☒ CE de un vehículo completo, o de cuatro o cinco dígitos para la homologación ☒ de tipo ☒ CE con arreglo a una Directiva particular, que represente el número de homologación ☒ de tipo ☒ de base. La secuencia comenzará a partir del 0001 para cada Directiva de base.

Sección 5: Una secuencia numérica de dos dígitos (con un cero delante si es necesario) que indique la extensión. La secuencia comenzará a partir del 00 para cada número de homologación de base.

2. Cuando se trate de la homologación ☒ de tipo ☒ CE de un vehículo completo, se omitirá la sección 2.

⇒ En caso de homologación de tipo nacional concedida para vehículos fabricados en series cortas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, la sección 2 quedará sustituida por las letras NKS en mayúscula. ⇐

3. Sólo podrá omitirse la sección 5 en la placa reglamentaria del vehículo.

4. Ejemplo de la tercera homologación de un sistema (sin extensiones hasta la fecha) extendida por Francia según la Directiva de frenado:

e2*71/320*98/12*0003*00

o

e2*88/77*91/542A*0003*00 en caso de una Directiva con dos etapas de aplicación A y B.

5. Ejemplo de la segunda extensión de la cuarta homologación ☒ de tipo ☒ de un vehículo extendida por el Reino Unido:

e11*98/14*0004*02

siendo la Directiva 98/14/CE la última que hasta la fecha modifica los artículos de la Directiva 70/156/CEE.

⇒ 6. Ejemplo de homologación de tipo CE de vehículo completo concedida a un vehículo fabricado en series cortas y extendida por Luxemburgo, con arreglo al artículo 21: ⇐

⇒ e13*KS[.../...]*0001*00 ⇐

⇒ 7. Ejemplo de homologación de tipo nacional concedida a un vehículo fabricado en series cortas y extendida por los Países Bajos, con arreglo al artículo 22: ⇐

⇒ e4*NKS*0001*00.' ⇐

8. Ejemplo de número de homologación ☒ de tipo ☒ CE inscrito en la placa reglamentaria del vehículo:

e11*98/14*0004

Apéndice 1

Marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes

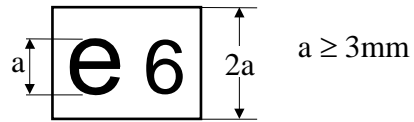
1. La marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes consistirá en:
 - 1.1. La letra «e» minúscula dentro de un rectángulo, seguida de la(s) letra(s) o números distintivos del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE para el componente o unidad técnica independiente:

<ul style="list-style-type: none"> ■ 1 para Alemania ■ 2 para Francia ■ 3 para Italia ■ 4 para los Países Bajos ■ 5 para Suecia ■ 6 para Bélgica ■ 9 para España ■ 11 para el Reino Unido 	<ul style="list-style-type: none"> ■ 12 para Austria ■ 13 para Luxemburgo ■ 17 para Finlandia ■ 18 para Dinamarca ■ 21 para Portugal ■ 23 para Grecia ■ 24 para Irlanda ■
---	---
 - 1.2. Cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» que figura en la sección 4 del número de homologación de tipo, precedido de dos cifras que indiquen el número secuencial asignado a la última modificación técnica de importancia de la correspondiente Directiva particular.
 - 1.3. Uno o varios símbolos adicionales situados encima del rectángulo, que permitan identificar determinadas características. Estos datos adicionales se especifican en las Directivas particulares pertinentes.
2. La marca de homologación de tipo de componente o unidad técnica independiente se colocará en el componente o unidad técnica independiente de forma que se pueda leer claramente y no se pueda borrar.
3. En la adenda figura un ejemplo de marca de homologación de tipo de componente o unidad técnica independiente.

↓ nuevo

Adenda del apéndice 1

Ejemplo de marca de homologación de tipo de componente



01 0004

Leyenda: esta homologación de tipo de componente se expidió en Bélgica con el número 0004. El número 01 es un número secuencial que indica el nivel de requisitos técnicos que cumple este componente. El número secuencial se asigna con arreglo a las correspondientes Directivas particulares.

NB: En este ejemplo no figuran los símbolos adicionales.

ANEXO VIII

RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

(Deberá cumplimentarlos el organismo competente en materia de homologación de tipo y adjuntarlos al certificado de homologación de tipo de vehículo CE.)

En cada caso, la información deberá precisar a qué variante o versión se aplicará. No podrá haber más de un resultado por versión. Sin embargo, se admite una combinación de varios resultados por versión indicando cuál es el caso más desfavorable. En este último caso, una nota a pie de página especificará que en los puntos que llevan un asterisco (*) solo se indica el peor resultado obtenido.

1. Resultado de los ensayos sobre el nivel de ruido

Número de la Directiva de base y de la última modificación de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

Variante/versión
En marcha [dB(A)/E]:
Parado [dB(A)/E]:
a (min ⁻¹):

2. Resultados de los ensayos sobre las emisiones de gases de escape

Directiva de base⁽¹⁾:

- Directiva 70/220/CEE relativa a los gases procedentes de los vehículos de motor.
- Directiva 88/77/CEE relativa a las emisiones de motores destinados a la propulsión de vehículos.
- Directiva 72/306/CEE relativa a las emisiones de los motores diesel.

2.1. Directiva 70/220/CEE relativa a los gases procedentes de los vehículos de motor.

Indique la última versión de la Directiva aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:
.....

⁽¹⁾ En su caso.

Combustible⁽²⁾: (gasóleo, gasolina, GLP, GN, mezcla gasolina/GLP, mezcla gasolina/GN, etanol, etc.)

2.1.1. Ensayo de tipo I⁽³⁾: emisiones del vehículo en el ciclo de ensayo tras arranque en frío

Variante/versión
CO
HC
NO _x			
HC + NO _x			
Partículas

2.1.2. Ensayo de tipo II⁽³⁾: datos sobre las emisiones necesarios para la inspección técnica

Tipo II, ensayo al ralentí bajo:

Variante/versión
% CO
Velocidad del motor
Temperatura del aceite del motor

Tipo II, ensayo al ralentí alto:

Variante/versión
% CO
Valor Lambda
Velocidad del motor			
Temperatura del aceite del motor

⁽²⁾ Indique las restricciones de combustible, en su caso (p.e. para el gas natural L o H).

⁽³⁾ En caso de vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con combustible gaseoso, deben repetirse los epígrafes. Los vehículos que puedan funcionar con ambos combustibles pero en los que la gasolina sólo esté instalada para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán aquí como vehículos que funcionan con combustible gaseoso.

2.1.3. Resultado del ensayo de tipo III:

2.1.4. Resultado del ensayo de tipo IV (evaporación):g/ensayo

2.1.5. Resultado del ensayo de tipo V (durabilidad):

– Tipo de durabilidad: 80 000 km / 100 000 km / no aplicable (¹)

– Factor de deterioro FD: calculado/fijo (¹)

– Especificación del valor:

CO:

HC:

NOx: ...

2.1.6. Resultado del ensayo de tipo VI (emisiones a baja temperatura ambiente):

Variante/versión
CO: g/km			
HC: g/km			

2.1.7. DAB: sí/no (¹)

2.2. Directiva 88/77/CEE relativa a las emisiones de motores destinados a la propulsión de vehículos.

Indique la última versión de la Directiva aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:
.....

Combustible (⁴): (gasóleo, gasolina, GLP, GN, etanol, etc.)

2.2.1. Resultado del ensayo ESC (¹)

CO : g/kWh

HCT : g/kWh

NOx : g/kWh

PT : g/kWh

2.2.2. Resultado del ensayo ELR (¹)

Valor de humos: m⁻¹

2.2.3. Resultado del ensayo ETC (¹)

CO : g/kWh

HCT : g/kWh (¹)

HCNM: g/kWh (¹)

CH₄ : g/kWh (¹)

NO_x : g/kWh

PT : g/kWh (¹)

2.3. Directiva 72/306/CEE relativa a las emisiones de los motores diesel.

Indique la última versión de la Directiva aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:
.....

2.3.1. Resultados de los ensayos en aceleración libre

Variante/versión
Valor corregido del coeficiente de absorción (m ⁻¹)
Velocidad del motor al ralentí normal			
Velocidad máxima del motor			
Temperatura del aceite (mín./máx.)			

3. Resultados de los ensayos sobre las emisiones de CO₂ / consumo de combustible (¹)
(³)

Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación:

Variante/versión
Emisiones de CO ₂ en masa (ciclo urbano) (g/km)
Emisiones de CO ₂ en masa (en carretera) (g/km)
Emisiones de CO ₂ en masa (ciclo mixto) (g/km)
Consumo de combustible (ciclo urbano) (l/100 km) ⁽⁴⁾
Consumo de combustible (en carretera) (l/100 km) (⁴)
Consumo de combustible (ciclo mixto) (l/100 km) (⁴)

(⁴) En caso de vehículos cuyo combustible sea el GN, en lugar de «l/100 km» se utilizará como unidad «m³/100 km».

ANEXO IX

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

Para vehículos completos/completados⁽¹⁾

PARTE I

(Formato máximo: A4 [210 × 297 mm] o una carpeta de formato A4)

Cara 1

El abajo firmante:
(Nombre y apellidos)

certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:.....

variante⁽²⁾:

versión⁽²⁾:

0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales:.....

0.4. Categoría:.....

0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:.....

Nombre y dirección del fabricante de la última fase de fabricación del vehículo⁽¹⁾:

0.6. Emplazamiento de las placas reglamentarias:

Número de identificación del vehículo:

Emplazamiento del número de identificación del vehículo en el bastidor:

fundamentado en el tipo o tipos de vehículo descritos en la homologación de tipo CE⁽¹⁾

Vehículo de base:

⁽¹⁾ Tache lo que no proceda.

⁽²⁾ Indique también el código numérico o alfanumérico de identificación. Este código no deberá tener más de 25 o 35 posiciones para una variante o versión, respectivamente.

Fabricante:.....

Número de homologación de tipo CE:.....

Fecha:

Fase 2: Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

se ajusta en todos los aspectos al tipo completo/completado⁽¹⁾ descrito en

Número de homologación de tipo CE:.....

Fecha:

El vehículo puede matricularse definitivamente en los Estados miembros en los que la circulación se efectúe por la derecha/izquierda⁽³⁾ y la unidad utilizada en el velocímetro pertenezca al sistema métrico decimal/imperial⁽⁴⁾.....

(Localidad) (Fecha):.....

(Firma) (Cargo)

Anexos (únicamente aplicable a los tipos de vehículos multifásicos): certificado de conformidad de cada fase.

⁽³⁾ Indique si el vehículo está fabricado de modo adecuado para la circulación por la derecha, por la izquierda o para ambas.

⁽⁴⁾ Indique si el velocímetro instalado utiliza unidades del sistema métrico o unidades métricas e imperiales.

Para vehículos completos o completados de la categoría M₁

(Los valores y unidades indicados seguidamente son los que figuran en los documentos de homologación de tipo CE de las correspondientes Directivas. En los ensayos de conformidad de la producción [COP] se verificarán los valores con arreglo a los métodos establecidos en las Directivas pertinentes y teniendo en cuenta las tolerancias de los ensayos COP autorizadas en dichas Directivas.)

1. Número de ejes: y ruedas:
2. Ejes motores:
3. Distancia entre ejes: mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm
- 6.1. Longitud: mm
- 7.1. Anchura: mm
8. Altura: mm
11. Voladizo trasero: mm
- 12.1. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha: kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3.kg, etc.
- 14.3. Masa máxima técnicamente admisible en cada eje: 1. kg 2. kg 3.kg, etc.
16. Máxima carga admisible en el techo: kg
17. Masa máxima del remolque (con frenos): kg; (sin frenos): kg
18. Masa máxima del conjunto: kg
- 19.1. Máxima carga vertical en el punto de acoplamiento del remolque: kg
20. Fabricante del motor:
21. Código marcado en el motor:
22. Principio de funcionamiento:
- 22.1. Inyección directa: sí/no⁽¹⁾
23. Número y disposición de los cilindros:
24. Cilindrada: cm³

25. Combustible:
26. Potencia máxima neta: kW a min⁻¹
27. Embrague (tipo):
28. Caja de cambios (tipo):
29. Relaciones de la transmisión: 1. 2. 3. 4. 5. 6.
30. Relación final de la transmisión:.....
32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3: (para neumáticos de categoría Z destinados a vehículos cuya velocidad máxima supere los 300 km/h, indicar sus características principales)
34. Dirección, método de asistencia:.....
35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
37. Tipo de carrocería:
38. Color del vehículo⁽⁵⁾:.....
41. Número y disposición de las puertas:
- 42.1. Número y emplazamiento de los asientos:.....
- 43.1. Marca de homologación ☒ de tipo ☒ CE del dispositivo de enganche, en su caso:..
44. Velocidad máxima: km/h
45. Nivel de ruido

Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación ☒ de tipo CE ☒ . En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

Parado: dB(A) a velocidad del motor:min⁻¹

En marcha: dB(A)

- 46.1. Emisiones de escape⁽⁶⁾:

Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación ☒ de tipo CE ☒ . En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

⁽⁵⁾ Indique sólo el color o colores básicos como sigue: blanco, amarillo, naranja, rojo, púrpura/violeta, azul, verde, gris, marrón o negro.

⁽⁶⁾ En caso de vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con combustible gaseoso, deben repetirse los epígrafes. Los vehículos que puedan funcionar con ambos combustibles pero en los que la gasolina sólo esté instalada para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán aquí como vehículos que funcionan con combustible gaseoso.

1. Procedimiento de ensayo:

CO: HC: NO_x: HC + NO_x:

Humo (valor corregido del coeficiente de absorción [m⁻¹]): ... Partículas:

2. Procedimiento de ensayo (en su caso):

CO: NO_x: HCNM: HCT: CH₄: Partículas:

46.2. Emisiones de CO₂ / consumo de combustible⁽⁶⁾:

Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación ☒ de tipo CE ☒ :

	Emisiones de CO₂	Consumo de combustible
Ciclo urbano: g/km l/100 km / m ³ /100 km (¹)
En carretera: g/km l/100 km / m ³ /100 km (¹)
Mixto: g/km l/100 km / m ³ /100 km (¹)

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es):

Italia:	Francia:	España:.....
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:.....
Dinamarca:	Países Bajos:	Grecia:.....
Reino Unido:	Irlanda:.....	Portugal:.....
Austria:.....	Suecia:	Finlandia:

50. Observaciones:

51. Excepciones:

Para vehículos completos o completados de las categorías M₂ y M₃

(Los valores y unidades indicados seguidamente son los que figuran en los documentos de homologación de tipo de las correspondientes Directivas. En los ensayos de conformidad de la producción [COP] se verificarán los valores con arreglo a los métodos establecidos en las Directivas pertinentes y teniendo en cuenta las tolerancias de los ensayos COP autorizadas en dichas Directivas.)

1. Número de ejes: y ruedas:
2. Ejes motores:
3. Distancia entre ejes: mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm 4. mm
- 6.1. Longitud: mm
- 6.3. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: mm
- 7.1. Anchura: mm
8. Altura: mm
- 10.1. Superficie del suelo cubierta por el vehículo: m²
11. Voladizo trasero: mm
- 12.1. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha: kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
- 14.4. Masa máxima técnicamente admisible en cada eje o grupo de ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
16. Máxima carga admisible en el techo: kg
17. Masa máxima del remolque (con frenos): kg; (sin frenos): kg
18. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto kg
- 19.1. Masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento del vehículo de motor: kg
20. Fabricante del motor:
21. Código marcado en el motor:.....
22. Principio de funcionamiento:.....

- 22.1. Inyección directa: sí/no⁽¹⁾
23. Número y disposición de los cilindros:.....
24. Cilindrada: cm³
25. Combustible:
26. Potencia máxima neta: kW a min⁻¹
27. Embrague (tipo):
28. Caja de cambios (tipo):
29. Relaciones de la transmisión: 1. 2. 3. 4. 5. 6.
30. Relación final de la transmisión:
32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3: Eje 4:
- 33.1. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no⁽¹⁾
34. Dirección, método de asistencia:
35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
36. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: bar
37. Tipo de carrocería:
41. Número y disposición de las puertas:
- 42.2. Número de plazas de asiento (excluido el conductor):
- 42.3. Número de plazas de pie:
- 43.1. Marca de homologación de tipo CE del dispositivo de enganche, en su caso: ..
44. Velocidad máxima: km/h
45. Nivel de ruido

Número de la Directiva de base y de la última modificación de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

Parado: dB(A) a velocidad del motor..... min⁻¹

En marcha: dB(A)

46.1. Emisiones de escape⁽⁶⁾:

Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

1. Procedimiento de ensayo:

CO: HC: NO_x: HC + NO_x:

Humo (valor corregido del coeficiente de absorción [m⁻¹]): ... Partículas:

2. Procedimiento de ensayo (en su caso):

CO: NO_x: HCNM: HCT: CH₄: Partículas:

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es), si procede:

Italia:	Francia:	España:
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:
Dinamarca:	Países Bajos:	Grecia:
Reino Unido:	Irlanda:	Portugal:
Austria:	Suecia:	Finlandia:

50. Observaciones:

51. Excepciones:

Para vehículos completos o completados de las categorías N₁, N₂ y N₃

(Los valores y unidades indicados seguidamente son los que figuran en los documentos de homologación de tipo CE de las correspondientes Directivas. En los ensayos de conformidad de la producción [COP] se verificarán los valores con arreglo a los métodos establecidos en las Directivas pertinentes y teniendo en cuenta las tolerancias de los ensayos COP autorizadas en dichas Directivas.)

1. Número de ejes: y ruedas:
2. Ejes motores:
3. Distancia entre ejes: mm
- 4.1. Avance de la quinta rueda (máximo y mínimo en caso de que se trate de una quinta rueda ajustable): mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm 4. mm
- 6.1. Longitud: mm
- 6.3. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: mm
- 6.5. Longitud de la zona de carga: mm
- 7.1. Anchura: mm
8. Altura: mm
- 10.2. Superficie del suelo cubierta por el vehículo (sólo N₂ y N₃): m²
11. Voladizo trasero: mm
- 12.1. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha: kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
- 14.4. Masa máxima técnicamente admisible en cada eje o grupo de ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
15. Posición del eje o ejes retráctiles o cargables:
17. Masa máxima remolcable técnicamente admisible del vehículo de motor en caso de:
 - 17.1. Remolque con barra de tracción:
 - 17.2. Semirremolque:
 - 17.3. Remolque de eje central:

- 17.4. Masa máxima técnicamente admisible del remolque (sin frenos): kg
- 18. Masa máxima en carga técnicamente admisible del conjunto: kg
- 19.1. Masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento del vehículo de motor: kg
- 20. Fabricante del motor:
- 21. Código marcado en el motor:
- 22. Principio de funcionamiento:
- 22.1. Inyección directa: sí/no⁽¹⁾
- 23. Número y disposición de los cilindros:
- 24. Cilindrada: cm³
- 25. Combustible:
- 26. Potencia máxima neta: kW a min⁻¹
- 27. Embrague (tipo):
- 28. Caja de cambios (tipo):
- 29. Relaciones de la transmisión: 1. 2. 3. 4. 5. 6.
- 30. Relación final de la transmisión:
- 32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3: Eje 4:
- 33.1. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no⁽¹⁾
- 34. Dirección, método de asistencia:
- 35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
- 36. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: bar
- 37. Tipo de carrocería:
- 38. Color del vehículo⁽⁵⁾ (sólo N₁):
- 39. Capacidad del depósito (sólo vehículos cisterna): m³
- 40. Máxima capacidad del momento de la grúa: kNm
- 41. Número y disposición de las puertas:
- 42.1. Número y emplazamiento de los asientos:

43.1. Marca de homologación ☒ de tipo ☒ CE del dispositivo de enganche, en su caso:..

44. Velocidad máxima: km/h

45. Nivel de ruido

Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

Parado: dB(A) a velocidad del motor..... min⁻¹

En marcha: dB(A)

46.1. Emisiones de escape⁽⁶⁾:

Número de la Directiva de base y de la última modificación de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

1. Procedimiento de ensayo:

CO: HC: NO_x: HC + NO_x:

Humo (valor corregido del coeficiente de absorción [m⁻¹]): ... Partículas:

2. Procedimiento de ensayo (en su caso):

CO: NO_x: HCNM: CH₄: Partículas:

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es), si procede:

Italia:	Francia:	España:.....
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:.....
Dinamarca:	Países Bajos:.....	Grecia:.....
Reino Unido:.....	Irlanda:.....	Portugal:.....
Austria:.....	Suecia:	Finlandia:

48.1. Homologado CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase:) / no⁽¹⁾

48.2. Homologado CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de determinados animales: sí (clase:) / no⁽¹⁾

50. Observaciones:

51. Excepciones:

Cara 2

Para vehículos completos o completados de las categorías O₁, O₂, O₃ y O₄

1. Número de ejes: y ruedas:
3. Distancia entre ejes: mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm
- 6.1. Longitud: mm
- 6.4. Distancia entre el centro del dispositivo de enganche y el borde trasero del vehículo: mm
- 6.5. Longitud de la zona de carga: mm
- 7.1. Anchura: mm
8. Altura: mm
- 10.3. Superficie del suelo cubierta por el vehículo (sólo O₂, O₃ y O₄): m²
11. Voladizo trasero: mm
- 12.1. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha: kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.5. Distribución de esta masa entre los ejes y, en el caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, masa sobre el punto de acoplamiento: 1. kg 2. kg 3. kg punto de acoplamiento: kg
- 14.6. Masa técnicamente admisible en cada eje o grupo de ejes: 1. kg 2. kg 3. kg, y, en caso de un semirremolque o un remolque de eje central, masa sobre el punto de acoplamiento: kg
15. Posición del eje o ejes retráctiles o cargables:
- 19.2. En caso de los dispositivos de acoplamiento de las clases B, D, E y H: masa máxima del vehículo tractor (T) o de la combinación de vehículos (si T < 32 000 kg): kg
32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3:
- 33.2. Eje o ejes equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no⁽¹⁾
34. Dirección, método de asistencia:.....
35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
37. Tipo de carrocería:
39. Capacidad del depósito (sólo vehículos cisterna): m³

43.2. Marca de homologación del dispositivo de enganche:

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es), si procede:

Italia:	Francia:	España:.....
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:.....
Dinamarca:.....	Países Bajos:.....	Grecia:.....
Reino Unido:.....	Irlanda:.....	Portugal:.....
Austria:.....	Suecia:	Finlandia:

48.1. ~~Homologado~~ Homologación de tipo CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase:) / no⁽¹⁾

48.2. ~~Homologado~~ Homologación de tipo CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de determinados animales: sí (clase:) / no⁽¹⁾

50. Observaciones:

51. Excepciones:

PARTE II
CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE
para vehículos incompletos

(Formato máximo: A4 [210 × 297 mm] o una carpeta de formato A4)

Cara 1

El abajo firmante:

(Nombre y apellidos)

certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

Variante⁽²⁾:

Versión⁽²⁾:

0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):

0.4. Categoría:

0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:

Nombre y dirección del fabricante de la última fase de fabricación del vehículo⁽¹⁾:

0.6. Localización de las placas reglamentarias:

Número de identificación del vehículo:

Localización del número de identificación del vehículo en el bastidor:

fundamentado en el tipo o tipos de vehículo descritos en la homologación de tipo CE⁽¹⁾

Vehículo de base:

Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Fase 2: Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

se ajusta en todos los aspectos al tipo incompleto descrito en:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

El vehículo no puede matricularse definitivamente sin otras homologaciones de tipo CE.

.....

(Localidad) (Fecha) (Firma) (Cargo)

Se adjunta: Certificado de conformidad de cada fase.

Para vehículos incompletos de la categoría M₁

(Los valores y unidades indicados seguidamente son los que figuran en los documentos de homologación de tipo CE de las correspondientes Directivas. En los ensayos de conformidad de la producción [COP] se verificarán los valores con arreglo a los métodos establecidos en las Directivas pertinentes y teniendo en cuenta las tolerancias de los ensayos COP autorizadas en dichas Directivas.)

1. Número de ejes: y ruedas:
2. Ejes motores:
3. Distancia entre ejes: mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm
- 6.2. Longitud máxima admisible del vehículo completado: mm
- 7.2. Anchura máxima admisible del vehículo completado: mm
- 9.1. Altura del centro de gravedad (c.d.g.): mm
- 9.2. Altura máxima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 9.3. Altura mínima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 13.1. Masa mínima admisible del vehículo completado: kg
- 13.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg
- 14.3. Masa máxima técnicamente admisible en cada eje: 1. kg 2. kg 3. kg
16. Máxima carga admisible en el techo: kg
17. Masa máxima del remolque (con frenos): kg (sin frenos): kg
18. Masa máxima del conjunto: kg
- 19.1. Máxima carga vertical en el punto de acoplamiento del remolque: kg
20. Fabricante del motor:
21. Código marcado en el motor:
22. Principio de funcionamiento:
- 22.1. Inyección directa: sí/no⁽¹⁾

23. Número y disposición de los cilindros:.....
24. Cilindrada: cm³
25. Combustible:
26. Potencia máxima neta: kW a min⁻¹
27. Embrague (tipo):
28. Caja de cambios (tipo):
29. Relaciones de la transmisión: 1. 2. 3. 4. 5. 6.
30. Relación final de la transmisión:.....
32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3:
34. Dirección, método de asistencia:.....
35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
41. Número y disposición de las puertas:
- 42.1. Número y emplazamiento de los asientos:.....
- 43.1. Marca de homologación de tipo CE del dispositivo de enganche, en su caso: ..
- 43.3. Tipos o clases de dispositivos de enganche que pueden instalarse:.....
- 43.4. Valores característicos⁽¹⁾: D..... / V..... / S..... / U.....
45. Nivel de ruido:
- Número de la Directiva de base y de la última modificación de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:
- Parado: dB(A) a velocidad del motor..... min⁻¹
- En marcha: dB(A)
- 46.1. Emisiones de escape⁽⁶⁾:
- Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:
1. Procedimiento de ensayo:
- CO: HC: NO_x: HC + NO_x:
- Humo (valor corregido del coeficiente de absorción [m⁻¹]): ... Partículas:

2. Procedimiento de ensayo (en su caso):

CO: NO_x: HCNM: HCT: CH₄: Partículas:

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es):

Italia:	Francia:	España:.....
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:.....
Dinamarca:	Países Bajos:	Grecia:.....
Reino Unido:	Irlanda:.....	Portugal:.....
Austria:.....	Suecia:	Finlandia:

49. Bastidor diseñado únicamente para vehículos todo terreno: sí/no⁽¹⁾

50. Observaciones:

51. Excepciones:

Para vehículos incompletos de las categorías M₂ y M₃

(Los valores y unidades indicados seguidamente son los que figuran en los documentos de homologación \boxtimes de tipo \boxtimes de las correspondientes Directivas. En los ensayos de conformidad de la producción [COP] se verificarán los valores con arreglo a los métodos establecidos en las Directivas pertinentes y teniendo en cuenta las tolerancias de los ensayos COP autorizadas en dichas Directivas.)

1. Número de ejes: y ruedas:
2. Ejes motores:
3. Distancia entre ejes: mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm 4. mm
- 6.2. Longitud máxima admisible del vehículo completado: mm
- 6.3. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: mm
- 7.2. Anchura máxima admisible del vehículo completado: mm
- 9.1. Altura del centro de gravedad (c.d.g.): mm
- 9.2. Altura máxima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 9.3. Altura mínima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 12.3. Masa del bastidor desnudo: kg
- 13.1. Masa mínima admisible del vehículo completado: kg
- 13.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
- 14.4. Masa máxima técnicamente admisible en cada eje o grupo de ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
16. Máxima carga admisible en el techo: kg
17. Masa máxima del remolque (con frenos): kg; (sin frenos): kg
18. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto:kg
- 19.1. Masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento del vehículo de motor: kg
20. Fabricante del motor:

21. Código marcado en el motor:
22. Principio de funcionamiento:
- 22.1. Inyección directa: sí/no⁽¹⁾
23. Número y disposición de los cilindros:
24. Cilindrada: cm³
25. Combustible:
26. Potencia máxima neta: kW a min⁻¹
27. Embrague (tipo):
28. Caja de cambios (tipo):
29. Relaciones de la transmisión: 1. 2. 3. 4. 5. 6.
30. Relación final de la transmisión:
32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3: Eje 4:
- 33.1. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no⁽¹⁾
34. Dirección, método de asistencia:
35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
36. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: bar
41. Número y disposición de las puertas:
- 43.1. Marca de homologación del dispositivo de enganche, en su caso:
- 43.3. Tipos o clases de dispositivos de enganche que pueden instalarse:
- 43.4. Valores característicos⁽¹⁾: D..... / V..... / S..... / U.....
45. Nivel de ruido:

Número de la Directiva de base y de la última modificación de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

Parado: dB(A) a velocidad del motor..... min⁻¹

En marcha: dB(A)

46.1. Emisiones de escape⁽⁶⁾: Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

1. Procedimiento de ensayo:

CO: HC: NO_x: HC + NO_x:

Humo (valor corregido del coeficiente de absorción [m⁻¹]): ... Partículas:

2. Procedimiento de ensayo (en su caso):

CO: NO_x: HCNM: HCT: CH₄: Partículas:

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es), si procede:

Italia:	Francia:	España:
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:
Dinamarca:	Países Bajos:	Grecia:
Reino Unido:	Irlanda:	Portugal:
Austria:	Suecia:	Finlandia:

49. Bastidor diseñado únicamente para vehículos todo terreno: sí/no⁽¹⁾

50. Observaciones:

51. Excepciones:

Para vehículos incompletos de las categorías N₁, N₂ y N₃

(Los valores y unidades indicados seguidamente son los que figuran en los documentos de homologación de tipo de las correspondientes Directivas. En los ensayos de conformidad de la producción [COP] se verificarán los valores con arreglo a los métodos establecidos en las Directivas pertinentes y teniendo en cuenta las tolerancias de los ensayos COP autorizadas en dichas Directivas.)

1. Número de ejes: y ruedas:
2. Ejes motores:
3. Distancia entre ejes: mm
- 4.2. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm 4. mm
- 6.2. Longitud máxima admisible del vehículo completado: mm
- 6.3. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: mm
- 7.2. Anchura máxima admisible del vehículo completado: mm
- 9.1. Altura del centro de gravedad (c.d.g.): mm
- 9.2. Altura máxima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 9.3. Altura mínima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 12.3. Masa del bastidor desnudo: kg
- 13.1. Masa mínima admisible del vehículo completado: kg
- 13.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
- 14.4. Masa máxima técnicamente admisible en cada eje o grupo de ejes: 1. kg 2. kg 3. kg 4. kg
15. Posición del eje o ejes retráctiles o cargables:
17. Masa máxima remolcable técnicamente admisible del vehículo de motor en caso de:
 - 17.1. Remolque con barra de tracción:
 - 17.2. Semirremolque:

- 17.3. Remolque de eje central:
- 17.4. Masa máxima del remolque (sin frenos): kg
- 18. Masa máxima del conjunto: kg
- 19.1. Máxima carga vertical en el punto de acoplamiento del remolque: kg
- 20. Fabricante del motor:
- 21. Código marcado en el motor:.....
- 22. Principio de funcionamiento:.....
- 22.1. Inyección directa: sí/no⁽¹⁾
- 23. Número y disposición de los cilindros:.....
- 24. Cilindrada: cm³
- 25. Combustible:
- 26. Potencia máxima neta: kW a min⁻¹
- 27. Embrague (tipo):
- 28. Caja de cambios (tipo):
- 29. Relaciones de la transmisión: 1. 2. 3. 4. 5. 6.
- 30. Relación final de la transmisión:.....
- 32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3: Eje 4:
- 33.1. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no⁽¹⁾
- 34. Dirección, método de asistencia:.....
- 35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
- 36. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: bar
- 41. Número y disposición de las puertas:
- 42.1. Número y emplazamiento de los asientos:.....
- 43.1. Marca de homologación de tipo CE del dispositivo de enganche, en su caso:..
- 43.3. Tipos o clases de dispositivos de enganche que pueden instalarse:.....
- 43.4. Valores característicos⁽¹⁾: D..... / V..... / S..... / U.....
- 45. Nivel de ruido:

Número de la Directiva de base y de la última modificación de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

Parado: dB(A) a velocidad del motor..... min⁻¹

En marcha: dB(A)

46.1. Emisiones de escape⁽⁶⁾: Número de la Directiva de base y de la última versión de la misma aplicable a la homologación. En caso de Directivas con dos o más fases de aplicación, indique también la fase:

1. Procedimiento de ensayo:

CO: HC: NO_x: HC + NO_x:

Humo (valor corregido del coeficiente de absorción [m⁻¹]): ... Partículas:

2. Procedimiento de ensayo (en su caso):

CO: NO_x: HCNM: CH₄: Partículas:

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es), si procede:

Italia:	Francia:	España:.....
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:.....
Dinamarca:	Países Bajos:.....	Grecia:.....
Reino Unido:.....	Irlanda:.....	Portugal:.....
Austria:.....	Suecia:	Finlandia:

48.1. Homologado CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase:) / no⁽¹⁾

48.2. Homologado CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de determinados animales: sí (clase:) / no⁽¹⁾

49. Bastidor diseñado únicamente para vehículos todo terreno: sí/no⁽¹⁾

50. Observaciones:

51. Excepciones:

Cara 2

Para vehículos incompletos de las categorías O₁, O₂, O₃ y O₄

1. Número de ejes: y ruedas:
3. Distancia entre ejes: mm
5. Vía del eje: 1. mm 2. mm 3. mm
- 6.2. Longitud máxima admisible del vehículo completado: mm
- 6.4. Distancia entre el centro del dispositivo de enganche y el borde trasero del vehículo: mm
- 7.2. Anchura máxima admisible del vehículo completado: mm
- 9.1. Altura del centro de gravedad (c.d.g.): mm
- 9.2. Altura máxima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 9.3. Altura mínima admisible del c.d.g. del vehículo completado: mm
- 12.3. Masa del bastidor desnudo: kg
- 13.1. Masa mínima admisible del vehículo completado: kg
- 13.2. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. kg 2. kg 3. kg
- 14.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: kg
- 14.5. Distribución de esta masa entre los ejes y, en el caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento: 1. kg 2. kg 3. kg punto de acoplamiento: kg
- 14.6. Masa técnicamente admisible en cada eje o grupo de ejes: 1. kg 2. kg 3. kg, y, en caso de un semirremolque o un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento: kg
15. Posición del eje o ejes retráctiles o cargables:
- 19.2. En caso de los dispositivos de acoplamiento de las clases B, D, E y H: masa máxima del vehículo tractor (T) o de la combinación de vehículos (si $T < 32\ 000$ kg): kg
32. Neumáticos y ruedas: Eje 1: Eje 2: Eje 3:
- 33.2. Eje o ejes equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no⁽¹⁾
34. Dirección, método de asistencia:.....
35. Breve descripción del dispositivo de frenado:
- 43.2. Marca de homologación de tipo CE del dispositivo de acoplamiento:.....

43.3. Tipos o clases de dispositivos de enganche que pueden instalarse:.....

43.4. Valores característicos⁽¹⁾: D..... / V..... / S..... / U.....

47. Potencia fiscal o número(s) de código nacional(es), si procede:

Italia:	Francia:	España:.....
Bélgica:	Alemania:	Luxemburgo:.....
Dinamarca:	Países Bajos:	Grecia:.....
Reino Unido:	Irlanda:.....	Portugal:.....
Austria:.....	Suecia:	Finlandia:

48.1. Homologado CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase:) / no⁽¹⁾

48.2. Homologado CE de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de determinados animales: sí (clase:) / no⁽¹⁾

50. Observaciones:

51. Excepciones:

ANEXO X

PROCEDIMIENTOS DE CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

⇒ 0. OBJETIVOS ⇐

⇒ El procedimiento de conformidad de la producción está destinado a garantizar que cada vehículo, sistema, componente y unidad independiente se fabrica y continúa fabricándose de conformidad con su homologación de tipo. ⇐

⇒ Los procedimientos incluyen, de manera inseparable, la evaluación de los sistemas de gestión de la calidad, citados más adelante como evaluación inicial¹ y verificación del objeto de la homologación, y los controles relacionados con el producto, citados como disposiciones de conformidad del producto. ⇐

1. EVALUACIÓN INICIAL

1.1. El organismo competente en materia de homologación de tipo CE del Estado miembro comprobará, antes de conceder la homologación de tipo CE, que los procedimientos y disposiciones existentes son satisfactorios para garantizar un control eficaz de la conformidad con el tipo homologado de los componentes, sistemas, unidades técnicas independientes y vehículos de que se trate.

1.2. Deberá demostrarse a satisfacción del organismo competente en materia de homologación de tipo CE el cumplimiento de los requisitos del punto 1.1.

El organismo aceptará la evaluación inicial y las disposiciones iniciales de conformidad del producto de la sección 2 siguiente, tomando en consideración, si fuera necesario, una de las disposiciones descritas en los puntos 1.2.1 a 1.2.3 o varias de esas disposiciones, en parte o en su totalidad, según proceda.

1.2.1. La verificación o evaluación inicial en sí de las disposiciones de conformidad del producto ⇒ deberán ⇐ ser realizadas por el organismo competente que concede la homologación de tipo CE o por un ⇒ organismo designado, que actúe ⇐ por cuenta del organismo competente en materia de homologación de tipo CE.

1.2.1.1. A la hora de decidir el alcance de la evaluación inicial que deberá realizarse, el organismo competente en materia de homologación de tipo CE podrá tomar en consideración la información disponible referente a:

- La certificación del fabricante descrita en el apartado 1.2.3 que no haya sido aceptada o reconocida con arreglo a dicho apartado.

⁽¹⁾ Las directrices para planificar y efectuar la evaluación figuran en la norma armonizada ISO 10011, partes 1, 2 y 3, de 1991.

- En caso de homologación de tipo CE de un componente o una unidad técnica independiente, las evaluaciones del sistema de calidad realizadas en las instalaciones del fabricante del componente o de la unidad técnica independiente por éste, con arreglo a una o varias especificaciones de la industria que satisfagan los requisitos de la norma armonizada EN ISO 9002:1994 o EN ISO 9001:2000, con la exclusión autorizada de los requisitos relacionados con los conceptos de diseño y desarrollo, apartado 7.3 de ISO 9001:2000: *Satisfacción del cliente y mejora continua*.

1.2.2. La verificación o evaluación inicial en sí de las disposiciones de conformidad del producto podrán ser realizadas también por el organismo competente en materia de homologación de tipo CE de otro Estado miembro o por el organismo designado a tal fin por el organismo competente en materia de homologación de tipo CE. En este caso, el organismo competente en materia de homologación de tipo CE del otro Estado miembro preparará una declaración de conformidad en la que se indicarán las áreas e instalaciones de fabricación pertinentes al producto que ha cubierto para la homologación de tipo CE del mismo y a la Directiva según la cual se homologarán esos productos⁽²⁾. Cuando el organismo competente en materia de homologación de tipo CE del Estado miembro que concede la homologación de tipo CE reciba una solicitud de declaración de conformidad por parte del organismo competente en materia de homologación de tipo CE de otro Estado miembro, dicho organismo enviará la declaración de conformidad de inmediato o comunicará que no puede proporcionar dicha declaración. En la declaración de conformidad se incluirán, por lo menos, los siguientes datos:

Grupo o empresa:	(por ejemplo: Automóviles XYZ)
Sección:	(por ejemplo: División Europea)
Fábrica/localización:	(por ejemplo: fábrica de motores nº 1 [Reino Unido] y fábrica de montaje de vehículos nº 2 [Alemania])
Vehículo / gama de componentes:	(por ejemplo: todos los modelos de la categoría M ₁)
Áreas evaluadas:	(por ejemplo: montaje de motores, estampado y montaje de carrocería y de vehículos)
Documentos examinados:	(por ejemplo: manual y procedimientos de calidad de la empresa y de la fábrica)
Evaluación:	(por ejemplo: realizada del 18 al 30 de septiembre de 2001) (por ejemplo: próxima visita de inspección: marzo de 2002)

1.2.3. El organismo competente en materia de homologación de tipo CE aceptará la certificación del fabricante adecuada en cumplimiento de la norma

⁽²⁾ Por ejemplo, la Directiva particular correspondiente si el producto que debe homologarse es un sistema, componente o unidad técnica independiente, y la Directiva 70/156 si se trata de un vehículo.

armonizada EN ISO 9002:1994 (cuyo ámbito de aplicación incluya los lugares de producción y el producto o productos que se quieran homologar) o EN ISO 9001:2000, con la exclusión autorizada de los requisitos relacionados con los conceptos de diseño y desarrollo, apartado 7.3: *Satisfacción del cliente y mejora continua*, o de una norma armonizada equivalente al cumplimiento de los requisitos de la evaluación inicial del punto 1.2. El fabricante proporcionará todas las informaciones necesarias sobre la certificación y se comprometerá a informar al organismo competente de la homologación de tipo CE sobre cualquier cambio en la validez o en el ámbito de aplicación.

- 1.3. A los fines de la homologación de tipo CE de todo un vehículo, no será necesario repetir la evaluación inicial realizada para conceder las homologaciones de sistemas, componentes y unidades técnicas del vehículo, pero se la completará con una evaluación que cubra los lugares y actividades relacionadas con el montaje del vehículo completo incluidos en evaluaciones anteriores.

~~Por «adecuada» se entenderá la certificación concedida por un organismo certificador que cumpla la norma armonizada EN 45012, bien reconocido como tal por el organismo competente en materia de homologación CE de un Estado miembro o bien acreditado como tal por una organización nacional de acreditación de un Estado miembro y reconocido por la autoridad competente en materia de homologación CE de ese Estado miembro.~~

~~Los organismos competentes en materia de homologación CE de los diferentes Estados miembros se informarán mutuamente de los organismos de certificación que hayan acreditado o reconocido como se menciona anteriormente y de toda modificación del ámbito de actuación de dichos organismos.~~

2. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 2.1. Todo vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente homologado CE según la presente Directiva o según una Directiva particular será fabricado de forma que se ajuste al tipo homologado, cumpliendo los requisitos de la presente Directiva o de una Directiva particular de las incluidas en la lista completa que figura en los anexos IV u XI.
- 2.2. Cuando conceda una homologación de tipo CE, el organismo competente en materia de homologación de tipo CE de un Estado miembro comprobará la existencia de disposiciones adecuadas y planes de control documentados, que contarán con el acuerdo del fabricante para cada homologación, para realizar a intervalos determinados los ensayos y controles necesarios para poder comprobar la conformidad con el tipo homologado, incluidos, en su caso, los ensayos previstos en las Directivas particulares.
- 2.3. El titular de la homologación de tipo CE deberá cumplir, en particular, las siguientes condiciones:
- 2.3.1. Garantizará la existencia y la aplicación de procedimientos que permitan el control efectivo de la conformidad de los productos (vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes) con el tipo homologado.

- 2.3.2. Tendrá acceso al equipo de ensayo u otro equipo necesario para comprobar la conformidad de cada tipo homologado.
- 2.3.3. Se asegurará de que los resultados del ensayo o de la verificación se registren y de que queden disponibles los documentos anexos durante un período que se determinará de acuerdo con el organismo competente en materia de homologación de tipo . No será necesario que dicho periodo sea superior a diez años.
- 2.3.4. Analizará los resultados de cada tipo de ensayo o verificación para comprobar y garantizar la invariabilidad de las características del producto, teniendo en cuenta las tolerancias inherentes a la producción industrial.
- 2.3.5. Velará por que se realicen, para cada tipo de producto, los controles prescritos en la presente Directiva y los ensayos exigidos en las Directivas particulares aplicables que figuran en la lista completa de los anexos IV u XI.
- 2.3.6. Garantizará que toda serie de muestras o piezas que demuestren la no conformidad en el tipo de ensayo de que se trate se sometan a una nueva toma de muestras y nuevos ensayos o verificaciones. Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la correspondiente producción.
- 2.3.7. Cuando se trate de la homologación de tipo CE de un vehículo completo, los controles citados en el punto 2.3.5 serán únicamente los adecuados para comprobar que se han respetado las especificaciones en lo que se refiere a la homologación y, en especial, a la ficha de características del anexo III y a la información exigida en los certificados del anexo IX de la presente Directiva.

3. DISPOSICIONES DE VERIFICACIÓN CONTINUA

- 3.1. El organismo que haya expedido la homologación de tipo CE podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada planta de producción.
 - 3.1.1. Lo normal será verificar la eficacia permanente de los procedimientos establecidos en el punto 1.2 (evaluación inicial y conformidad de la producción) del presente anexo.
 - 3.1.1.1. El resultado de la vigilancia realizada por un organismo de certificación (acreditado o reconocido con arreglo al punto 1.2.3 del presente anexo) deberá satisfacer los requisitos del punto 3.1.1 en lo que se refiere a los procedimientos establecidos en la evaluación inicial (punto 1.2.3).
 - 3.1.1.2. La frecuencia normal de las verificaciones realizadas por el organismo competente en materia de homologación de tipo CE (que no sean las indicadas en el punto 3.1.1.1) garantizará que los controles pertinentes efectuados con arreglo a las secciones 1 y 2 del presente anexo son revisados durante un periodo adecuado a la fiabilidad establecida por el organismo de homologación de tipo .
- 3.2. En cada revisión, se pondrán a disposición del inspector las actas de los ensayos y verificaciones y los registros de la producción; en particular, las actas de los ensayos o verificaciones documentadas como se exige en el punto 2.2 del presente anexo.

- 3.3. Cuando la naturaleza del ensayo lo permita, el inspector podrá seleccionar muestras al azar, para ser sometidas a ensayo en el laboratorio del fabricante (o en el del servicio técnico cuando así lo establezca la Directiva particular). El número mínimo de muestras se podrá determinar de acuerdo con los resultados de la propia verificación del fabricante.
- 3.4. Cuando el número de controles no resulte suficiente o cuando parezca necesario comprobar la validez de los ensayos realizados en aplicación del punto 3.2, el inspector seleccionará muestras que se enviarán al servicio técnico que llevó a cabo los ensayos de homologación de tipo CE.
- ~~3.5. El organismo competente en materia de homologación CE podrá llevar a cabo cualquier verificación o ensayo previstos en la presente Directiva o en las Directivas particulares aplicables que figuran en la lista completa de los anexos IV u XI.~~
- ~~3.6.~~ Cuando se obtengan resultados insatisfactorios en una inspección o en la revisión de seguimiento, el organismo competente en materia de homologación de tipo CE velará por que se tomen todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción a la mayor brevedad.

↓ 2001/116/CE (adaptado)
⇒ nuevo

ANEXO XI

~~NATURALEZA DE LAS~~ ☒ **LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y** ☒ ~~DISPOSICIONES PARA VEHÍCULOS ESPECIALES~~ ☒ **SOBRE ELLOS** ☒

Apéndice 1

Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₁ ≤ 2 500 (¹) kg	M ₁ > 2 500 (¹) kg	M ₂	M ₃
1	Nivel sonoro	70/157/CEE	H	G+H	G+H	G+H
2	Emisiones	70/220/CEE	Q	G+Q	G+Q	G+Q
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	F	F	F	F
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	X	X	X	X
5	Mecanismos de dirección	70/311/CEE	X	G	G	G
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	B	G+B		
7	Avisador acústico	70/388/CEE	X	X	X	X
8	Retrovisores	71/127/CEE	X	G	G	G
9	Frenado	71/320/CEE	X	G	G	G
10	Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	X	X	X	X
11	Humos diesel	72/306/CEE	H	H	H	H
12	Acondicionamiento interior	74/60/CEE	C	G+C		
13	Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	X	G	G	G

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	$M_1 \leq 2\,500$ (¹) kg	$M_1 > 2\,500$ (¹) kg	M_2	M_3
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE	X	G		
15	Resistencia de los asientos	74/408/CEE	D	G+D	G+D	G+D
16	Salientes exteriores	74/483/CEE	X para la cabina; A para el resto	G para la cabina, A para el resto		
17	Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	X	X	X	X
18	Placas reglamentarias	76/114/CEE	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE	D	G+L	G+L	G+L
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	A+N	A+G+N para la cabina; A+N para el resto	A+G+N para la cabina; A+N para el resto	A+G+N para la cabina; A+N para el resto
21	Catadióptricos	76/757/CEE	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	76/758/CEE	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	76/759/CEE	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	X	X	X	X
26	Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE	X	X	X	X
27	Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	E	E	E	E

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₁ ≤ 2 500 (¹) kg	M ₁ > 2 500 (¹) kg	M ₂	M ₃
28	Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	77/539/CEE	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	77/540/CEE	X	X	X	X
31	Cinturones de seguridad	77/541/CEE	D	G+M	G+M	G+M
32	Campo de visión delantera	77/649/CEE	X	G		
33	Identificación de mandos	78/316/CEE	X	X	X	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	X	G+O	O	O
35	Lava /limpiaparabrisas	78/318/CEE	X	G+O	O	O
36	Calefacción de la cabina	⇒ 2001/56/CE ⇐	I	G+P		
37	Guardabarros	78/549/CEE	X	G		
38	Reposacabezas	78/932/CEE	D	G+D		
39	Emisiones de CO ₂ /Consumo de combustible	80/1268/CEE	N/A	N/A		
40	Potencia del motor	80/1269/CEE	X	X	X	X
41	Emisiones diesel	88/77/CEE	H	G+H	G+H	G+H
44	Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE	X	X		
45	Vidrios de seguridad	92/22/CEE	J	G+J	G+J	G+J
46	Neumáticos	92/23/CEE	X	G	G	G
47	Limitadores de velocidad	92/24/CEE				X
48	Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	97/27/CE			X	X
50	Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE	X	G	G	G

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	$M_1 \leq 2\,500$ (¹) kg	$M_1 > 2\,500$ (¹) kg	M_2	M_3
51	Inflamabilidad	95/28/CE				G para la cabina, X para el resto
52	Autobuses y autocares	⇒ 2001/85/CE ⇐			A	A
53	Colisión frontal	96/79/CE	N/A	N/A		
54	Colisión lateral	96/27/CE	N/A	N/A		

(¹) Masa máxima en carga técnicamente admisible.

Apéndice 2

Vehículos blindados

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1	Nivel sonoro	70/157/CEE	X	X	X	X	X	X				
2	Emisiones	70/220/CEE	A	A	A	A	A	A				
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Mecanismos de dirección	70/311/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	X			X	X	X				
7	Avisador acústico	70/388/CEE	A+K	A+K	A+K	A+K	A+K	A+K				
8	Retrovisores	71/127/CEE	A	A	A	A	A	A				
9	Frenado	71/320/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	Humos diesel	72/306/CEE	X	X	X	X	X	X				
12	Acondicionamiento interior	74/60/CEE	A									
13	Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	X	X	X	X	X	X				
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE	N/A			N/A						
15	Resistencia de los asientos	74/408/CEE	X	D	D	D	D	D				
16	Salientes exteriores	74/483/CEE	A									
17	Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	X	X	X	X	X	X				
18	Placas reglamentarias	76/114/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE	A	A	A	A	A	A				

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N
21	Catadióptricos	76/757/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	76/758/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	76/759/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	X	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE	X	X	X	X	X	X				
27	Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	A	A	A	A	A	A				
28	Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	77/539/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	77/540/CEE	X	X	X	X	X	X				
31	Cinturones de seguridad	77/541/CEE	A	A	A	A	A	A				
32	Campo de visión delantera	77/649/CEE	S									
33	Identificación de mandos	78/316/CEE	X	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	A	O	O	O	O	O				
35	Lava/limpiaparabrisas	78/318/CEE	A	O	O	O	O	O				
36	Calefacción de la cabina	⇒ 2001/56/CE ⇐	X									
37	Guardabarros	78/549/CEE	X									
38	Reposacabezas	78/932/CEE	X									
39	Emisiones de CO ₂ /Consumo de combustible	80/1268/CEE	N/A									

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
40	Potencia del motor	80/1269/CEE	X	X	X	X	X	X				
41	Emissiones diesel	88/77/CEE	A	X	X	X	X	X				
42	Protección lateral	89/297/CEE					X	X			X	X
43	Sistemas antiproyección	91/226/CEE					X	X			X	X
44	Masas y dimensiones (automóviles)	92/21/CEE	X									
45	Vidrios de seguridad	92/22/CEE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
46	Neumáticos	92/23/CEE	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
47	Limitadores de velocidad	92/24/CEE			X		X	X				
48	Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	97/27/CE		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE				A	A	A				
50	Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
51	Inflamabilidad	95/28/CE			X							
52	Autobuses y autocares	⇒ 2001/85/CE ⇐		A	A							
53	Colisión frontal	96/79/CE	N/A									
54	Colisión lateral	96/27/CE	N/A			N/A						
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	98/91/CE				X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾
57	Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE					X	X				

Los requisitos de la Directiva 98/91/CE sólo se aplican cuando el fabricante solicita la homologación de tipo CE de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas.

Apéndice 3

Otros vehículos especiales (incluidas las caravanas)

Sólo se autorizarán excepciones si el fabricante puede demostrar satisfactoriamente al organismo de homologación que el vehículo, debido a su función especial, no puede cumplir todos los requisitos.

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1	Nivel sonoro	70/157/CEE	H	H	H	H	H				
2	Emisiones	70/220/CEE	Q	Q	Q	Q	Q				
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	F	F	F	F	F	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R	A+R
5	Mecanismos de dirección	70/311/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE			B	B	B				
7	Avisador acústico	70/388/CEE	X	X	X	X	X				
8	Retrovisores	71/127/CEE	X	X	X	X	X				
9	Frenado	71/320/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	Humos diesel	72/306/CEE	H	H	H	H	H				
13	Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	X	X	X	X	X				
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	74/297/CEE			X						
15	Resistencia de los asientos	74/408/CEE	D	D	D	D	D				
17	Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	X	X	X	X	X				
18	Placas reglamentarias	76/114/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE	D	D	D	D	D				
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N
21	Catadióptricos	76/757/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	76/758/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	76/759/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE	X	X	X	X	X				
27	Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	A	A	A	A	A				
28	Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	77/539/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	77/540/CEE	X	X	X	X	X				
31	Cinturones de seguridad	77/541/CEE	D	D	D	D	D				
33	Identificación de mandos	78/316/CEE	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	O	O	O	O	O				
35	Lava/limpiaparabrisas	78/318/CEE	O	O	O	O	O				
40	Potencia del motor	80/1269/CEE	X	X	X	X	X				
41	Emisiones diesel	88/77/CEE	H	H	H	H	H				
42	Protección lateral	89/297/CEE				X	X			X	X
43	Sistemas antiproyección	91/226/CEE				X	X			X	X
45	Vidrios de seguridad	92/22/CEE	J	J	J	J	J	J	J	J	J
46	Neumáticos	92/23/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
47	Limitadores de velocidad	92/24/CEE		X		X	X				
48	Masas y dimensiones	97/27/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE			X	X	X				
50	Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
51	Inflamabilidad	95/28/CE		X							

Epígrafe	Asunto	Número de Directiva	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
52	Autobuses y autocares	⇒ 2001/85/CE ⇐	X	X							
54	Colisión lateral	96/27/CE			A						
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	98/91/CE				X	X	X	X	X	X
57	Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE				X	X				

Apéndice 4

Grúas móviles

Epígrafe	Asunto	Número de la Directiva	Grúas móviles de categoría N ₃
1	Nivel sonoro	70/157/CEE	T
2	Emisiones	70/220/CEE	X
3	Depósitos de combustible / dispositivos de protección trasera	70/221/CEE	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	70/222/CEE	X
5	Mecanismos de dirección	70/311/CEE	X (autorizada la guía del carro)
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	70/387/CEE	A
7	Avisador acústico	70/388/CEE	X
8	Retrovisores	71/127/CEE	X
9	Frenado	71/320/CEE	U
10	Supresión de parásitos radioeléctricos	72/245/CEE	X
11	Humos diesel	72/306/CEE	X
12	Acondicionamiento interior	74/60/CEE	X
13	Antirrobo e inmovilizador	74/61/CEE	X
15	Resistencia de los asientos	74/408/CEE	D
17	Velocímetro y marcha atrás	75/443/CEE	X
18	Placas reglamentarias	76/114/CEE	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	76/115/CEE	D
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	76/756/CEE	A+Y
21	Catadióptricos	76/757/CEE	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de situación y de circulación diurna	76/758/CEE	X
23	Indicadores de dirección	76/759/CEE	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	76/760/CEE	X

Epígrafe	Asunto	Número de la Directiva	Grúas móviles de categoría N₃
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	76/761/CEE	X
26	Luces antiniebla delanteras	76/762/CEE	X
27	Dispositivos de remolcado	77/389/CEE	A
28	Luces antiniebla traseras	77/538/CEE	X
29	Luces de marcha atrás	77/539/CEE	X
30	Luces de estacionamiento	77/540/CEE	X
31	Cinturones de seguridad	77/541/CEE	D
33	Identificación de mandos	78/316/CEE	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	78/317/CEE	O
35	Lava/limpiaparabrisas	78/318/CEE	O
40	Potencia del motor	80/1269/CEE	X
41	Emisiones diesel	88/77/CEE	V
42	Protección lateral	89/297/CEE	X
43	Sistemas antiproyección	91/226/CEE	X
45	Vidrios de seguridad	92/22/CEE	J
46	Neumáticos	92/23/CEE	A, siempre que se cumplan los requisitos de la norma ISO 10571:1995 (E) o del manual de normas ETRTO de 1998.
47	Limitadores de velocidad	92/24/CEE	X
48	Masas y dimensiones	97/27/CE	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	92/114/CEE	X
50	Dispositivos de acoplamiento	94/20/CE	X
57	Protección delantera contra el empotramiento	2000/40/CE	X

Significado de las letras

- X Ninguna excepción salvo las especificadas en la Directiva particular.
- N/A Esta Directiva no es aplicable a este vehículo (ningún requisito).
- A Se permiten las excepciones cuando el destino especial del vehículo impida el cumplimiento total. El fabricante deberá demostrar a satisfacción de las autoridades competentes en materia de homologación $\langle \boxtimes \rangle$ de tipo $\langle \boxtimes \rangle$ que no es posible cumplir los requisitos debido al destino especial.
- B Aplicable únicamente a las puertas que dan acceso a los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada y si la distancia entre el punto R del asiento y el plano medio de la superficie de la puerta, medida perpendicularmente al plano longitudinal medio del vehículo, no es superior a 500 mm.
- C Aplicable únicamente a la parte del vehículo situada por delante del último asiento destinado a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada y a la zona de impacto de la cabeza definida en la Directiva 74/60/CEE.
- D Aplicable únicamente a los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada. \Rightarrow Los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado. \Leftarrow
- E Únicamente delante.
- F Se autoriza la modificación de la ruta y la longitud del conducto de abastecimiento de combustible y el cambio de posición del depósito.
- G Requisitos conforme a la categoría del vehículo de base o incompleto (cuyo bastidor sirvió para fabricar el vehículo especial). En caso de vehículos incompletos o completados, se acepta el cumplimiento de los requisitos exigidos a los vehículos de la correspondiente categoría N (basándose en la masa máxima).
- H Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape después del último silenciador, si no supera 2 m, sin necesidad de realizar más ensayos.
- I Aplicación limitada a los sistemas de calefacción no diseñados especialmente para calefactar el habitáculo.
- J El acristalamiento de todas las ventanas a excepción de la del conductor (parabrisas y cristales laterales) podrá ser de vidrio de seguridad o de plástico rígido.
- K Autorizados sistemas de alarma de seguridad adicionales.
- L Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Se exigen, como mínimo, anclajes para cinturones abdominales en las plazas de asiento traseras. \Rightarrow Los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado. \Leftarrow

- M Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Se exigen, como mínimo, anclajes para cinturones abdominales en las plazas de asiento traseras. ⇒ Los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado. ⇐
- N Siempre que todos los dispositivos de alumbrado obligatorios estén instalados y no se vea afectada la visibilidad geométrica.
- O El vehículo dispondrá de un sistema adecuado en la parte delantera.
- P Aplicación limitada a los sistemas de calefacción no diseñados especialmente para calefactar el habitáculo. El vehículo dispondrá de un sistema adecuado en la parte delantera.
- Q Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape después del último silenciador, si no supera 2 m, sin necesidad de realizar más ensayos. La homologación ☒ de tipo ☒ CE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que el peso de referencia varíe.
- R Siempre que puedan ser instaladas y sean visibles las placas de matrícula de todos los Estados miembros.
- S El factor de transmisión de la luz es de al menos el 60 % y el ángulo de oscurecimiento del montante A no es superior a 10°.
- T El ensayo se realizará sólo con el vehículo completo/completado. El vehículo se someterá a ensayo de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/157/CEE, modificada por última vez por la Directiva 1999/101/CE. En lo que se refiere al punto 5.2.2.1 del anexo I de la Directiva 70/157/CEE se aplicarán los siguientes valores límite:
- 81 dB(A) para los vehículos con un motor de una potencia inferior a 75 kW
- 83 dB(A) para los vehículos con un motor de una potencia entre 75 kW y 150 kW
- 84 dB(A) para los vehículos con un motor de una potencia mínima de 150 kW
- U El ensayo se realizará sólo con el vehículo completo/completado. Los vehículos de hasta 4 ejes cumplirán todos los requisitos establecidos en la Directiva 71/320/CEE. Se autorizan excepciones en el caso de los vehículos de más de 4 ejes siempre que:
- estén justificadas por la construcción particular, y
- se cumplan todos los requisitos sobre la eficacia de los frenos de estacionamiento, servicio y socorro establecidos en la Directiva 71/320/CEE.
- V Podrá aceptarse el cumplimiento de la Directiva 97/68/CE.
- Y Siempre que se hayan instalado todos los dispositivos de alumbrado obligatorios.

ANEXO XII

LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS Y DE FIN DE SERIE

A. LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS

- ⇒ 1. El número de unidades de un tipo de vehículos que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en la Comunidad, en aplicación del artículo 21, no superará el valor que figura a continuación para la categoría de vehículo en cuestión: ⇐

Categoría	Unidades
M ₁	500
M ₂ , M ₃	⇒ 0 ⇐
N ₁	⇒ 0 ⇐
N ₂ , N ₃	⇒ 0 ⇐
O ₁ , O ₂	⇒ 0 ⇐
O ₃ , O ₄	⇒ 0 ⇐

- ⇒ 2. El número de unidades de un tipo que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en un Estado miembro, en aplicación del artículo 22, no superará el valor que figura a continuación para la categoría de vehículo en cuestión: ⇐

Categoría	Unidades
M ₁	⇒ 50 ⇐
M ₂ , M ₃	250
N ₁	500
N ₂ , N ₃	250
O ₁ , O ₂	500
O ₃ , O ₄	250

~~Una «familia de tipos» consistirá en los vehículos que coincidan en los siguientes aspectos esenciales:~~

- ~~1. Para los fines de la categoría M₁:~~

- ~~el fabricante,~~
- ~~aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:~~
 - ~~bastidor/suelo (diferencias obvias y fundamentales),~~
 - ~~unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida).~~

~~2. Para los fines de las categorías M₂ y M₃:~~

- ~~el fabricante,~~
- ~~la categoría,~~
- ~~aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:~~
 - ~~bastidor/carrocería autoportante (diferencias obvias y fundamentales),~~
 - ~~unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida),~~
 - ~~número de ejes.~~

~~3. Para los fines de las categorías N₁, N₂ y N₃:~~

- ~~el fabricante,~~
- ~~la categoría,~~
- ~~aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:~~
 - ~~bastidor/suelo (diferencias obvias y fundamentales),~~
 - ~~unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida),~~
 - ~~número de ejes.~~

~~4. Para los fines de las categorías O₁, O₂, O₃ y O₄:~~

- ~~el fabricante,~~
- ~~la categoría,~~
- ~~aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:~~
 - ~~bastidor/carrocería autoportante (diferencias obvias y fundamentales),~~
 - ~~número de ejes,~~
 - ~~remolque con barra de tracción/semirremolque/remolque de eje central,~~
 - ~~tipo de dispositivo de frenado (por ejemplo: sin frenos/de inercia/con asistencia).~~

B. LÍMITES DE FIN DE SERIE

El número máximo de vehículos completos y completados puestos en circulación en cada Estado miembro con arreglo al procedimiento de «*fin de serie*» quedará limitado de una de las siguientes maneras, que elegirá el correspondiente Estado miembro:

- El número máximo de vehículos de uno o más tipos no podrá superar, en el caso de la categoría M₁, el 10 % y, en el caso de las demás categorías, el 30 % de los vehículos de todos los tipos en cuestión puestos en circulación en ese Estado miembro el año anterior. En caso de que el 10 % o el 30 % sea menos de 100 vehículos, los Estados miembros podrán autorizar la puesta en circulación de un máximo de 100 vehículos.
- Los vehículos de cualquiera de los tipos estarán limitados a los que han obtenido un certificado válido de conformidad en la fecha de fabricación o después de ésta, cuyo período de validez sea por lo menos de 3 meses después de la fecha de expedición, pero que posteriormente haya dejado de ser válido por entrar en vigor una Directiva particular.

~~Se hará una anotación especial en el certificado de conformidad de los vehículos puestos en circulación con arreglo al presente procedimiento.~~

ANEXO XIII

**LISTA DE HOMOLOGACIONES DE TIPO CE CONCEDIDAS
CON ARREGLO A DIRECTIVAS PARTICULARES**

Sello del organismo
expedidor de la
homologación de tipo

Número de la lista:

Para el periodo del:.....al

Se adjuntará la siguiente información sobre cada homologación de tipo CE concedida,
denegada o retirada en dicho periodo:

Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión (en su caso):

Marca:.....

Tipo:

Fecha de expedición:

Primera fecha de expedición (en caso de extensión):

ANEXO XIV

PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE MULTIFÁSICO

1. GENERALIDADES

- 1.1. Para conseguir el funcionamiento satisfactorio del procedimiento de homologación de tipo CE multifásico es necesaria la colaboración de todos los fabricantes implicados. A tal fin, los organismos competentes en materia de homologación se asegurarán, antes de conceder la segunda homologación o la homologación de la fase siguiente, de que existen las disposiciones adecuadas entre los fabricantes implicados para proporcionar e intercambiar los documentos y la información necesarios para garantizar que el vehículo completado cumple los requisitos técnicos de todas las Directivas particulares aplicables, tal y como se exige en los anexos IV u XI. Dicha información incluirá la referente a las homologaciones de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como la de piezas del vehículo que formen parte del vehículo incompleto y no hayan sido todavía homologadas.
- 1.2. Las homologaciones de tipo CE que se ajusten a lo dispuesto en este anexo se concederán al grado de acabado en el que se encuentre el tipo de vehículo e incluirán todas las homologaciones concedidas en las fases anteriores.
- 1.3. Cada uno de los fabricantes que lleve a cabo el procedimiento de homologación de tipo CE multifásico será responsable de la homologación y la conformidad de la producción de todos los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes fabricados o añadidos por él después de la anterior fase de fabricación. No será responsable de lo que haya sido homologado en la fase anterior, excepto en aquellos casos en los que modifiquen partes del vehículo hasta el extremo de que invalide las anteriores homologaciones concedidas.

2. PROCEDIMIENTOS

El organismo competente en materia de la homologación de tipo :

- a) comprobará que todas las homologaciones de tipo CE con arreglo a las Directivas particulares son aplicables a la norma adecuada de la correspondiente Directiva particular;
- b) se asegurará de que se incluyan en el expediente del fabricante todos los datos necesarios teniendo en cuenta el grado de acabado del vehículo;
- c) remitiéndose a la documentación, se asegurará de que las especificaciones y datos sobre el vehículo que se incluyen en la parte I del expediente del fabricante del vehículo están incluidos en el expediente de homologación o en los certificados de homologación de las correspondientes homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a las Directivas particulares, y, en

caso de vehículos completados, cuando un punto de la parte I del expediente del fabricante no esté incluido en el expediente de homologación de cualquiera de las Directivas particulares, confirmará que el elemento correspondiente o la característica se ajusta a la información del expediente del fabricante;

- d) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes, incluidos en el expediente de homologación autenticado relativo a las homologaciones \boxtimes de tipo \boxtimes CE expedidas con arreglo a las Directivas particulares;
- e) llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo controles de la instalación de una unidad técnica independiente cuando así proceda.

3. El número de vehículos que se inspeccionarán para los fines de la letra d) del apartado 2 será el suficiente para realizar un control adecuado de las diversas combinaciones que quieran obtener la homologación \boxtimes de tipo \boxtimes CE según el grado de acabado del vehículo y los siguientes criterios:

- motor,
- caja de cambios,
- ejes motores (número, posición e interconexión),
- ejes directores (número y posición),
- estilos de la carrocería,
- número de puertas,
- posición de conducción,
- número de asientos,
- nivel de equipamiento.

4. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

⇒ 4.1. Número de identificación del vehículo ⇐

⇒ a) El número de identificación del vehículo de base exigido en la Directiva 76/114/CEE se conservará durante todas las fases sucesivas del procedimiento de homologación de tipo para garantizar la trazabilidad de dicho procedimiento. ⇐

⇒ b) No obstante, en la fase final de acabado, el fabricante responsable de dicha fase podrá sustituir, previa aprobación del organismo competente en materia de homologación, las secciones primera y segunda del número de identificación del vehículo por su propio código de fabricante de vehículo y el código de identificación del vehículo, exclusivamente si dicho vehículo se debe matricular con su propia denominación comercial. En tal caso, el número de

identificación del vehículo completo correspondiente al vehículo de base no se eliminará. ⇐

⇐ 4.2. Placa adicional del fabricante ⇐

En la segunda fase y en las siguientes, además de la placa reglamentaria exigida en la Directiva 76/114/CEE, el fabricante colocará en el vehículo otra placa cuyo modelo se muestra en el apéndice de este anexo. Esta placa estará firmemente sujeta en un lugar de fácil acceso y bien visible situada en un elemento que no pueda ser sustituido durante el uso del vehículo. Mostrará claramente y de forma indeleble la siguiente información en este mismo orden:

- nombre del fabricante,
- secciones 1, 3 y 4 del número de homologación de tipo CE,
- fase de la homologación,
- número de serie del vehículo,
- masa máxima en carga admisible del vehículo ^(a),
- masa máxima en carga admisible del conjunto (cuando el vehículo pueda arrastrar un remolque) ^(a),
- masa máxima admisible en cada eje, enumerada de delante a atrás ^(a),
- en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, masa máxima admisible en el dispositivo de acoplamiento de la quinta rueda ^(a).

Salvo lo previsto de otro modo anteriormente, la placa deberá cumplir los requisitos de la Directiva 76/114/CEE.

^(a) Únicamente si este valor se modifica durante la etapa de recepción actual.

Apéndice 1

MODELO DE PLACA ADICIONAL DEL FABRICANTE

Este ejemplo se da únicamente a título orientativo.

NOMBRE DEL FABRICANTE (fase 3)
e 2*98/14*2609
Fase 3
WD9VD58D98D234560
1 500 kg
2 500 kg
1 – 700 kg
2 – 810 kg

ANEXO XV

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL VEHÍCULO

Declaración del fabricante de vehículos de base o incompletos de todas las categorías excepto la M₁

Declaración número:

El abajo firmante declara por la presente que el vehículo especificado más adelante ha sido fabricado en su propia empresa y es un vehículo de nueva fabricación.

0.1. Marca (razón social del fabricante):.....

0.2. Tipo de vehículo:

0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales:.....

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo:.....

0.6. Número de identificación del vehículo:

0.8. Dirección o direcciones de las plantas de montaje:

Asimismo, el abajo firmante declara que el vehículo se ajustaba, cuando fue entregado, a lo dispuesto en las siguientes Directivas:

Asunto	Número de Directiva	Número de homologación ☒ de tipo ☒ CE	Estado miembro que concede la homologación ☒ de tipo CE ☒ ⁽¹⁾
1. Nivel sonoro			
2. Emisiones			
3. ...			
etc.			

⁽¹⁾ Se indicará este dato en caso de que no pueda deducirse de los números de homologación ☒ de tipo ☒ CE.

La presente declaración se redacta con arreglo a las disposiciones del anexo XI de la presente Directiva.

.....

(Localidad)
(Firma)
(Fecha)

↓ nuevo

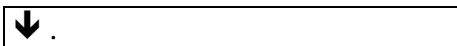
ANEXO XVI

**CALENDARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA
RESPECTO A LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO**

Categorías	Fechas de aplicación		
	Nuevos tipos de vehículos Opcional	Nuevos tipos de vehículos Obligatorio	Tipos de vehículos ya existentes (Obligatorio)
M ₁	N.A. ⁺⁺	[.....] ⁺	N.A. ⁺⁺
Vehículos especiales de la categoría M ₁	[.....] ⁺	1 de julio de 2007	1 de julio de 2009
Vehículos incompletos y completos de la categoría N ₁	[.....] ⁺	1 de enero de 2007	1 de enero de 2009
Vehículos completados de la categoría N ₁	[.....] ⁺	1 de enero de 2008	1 de enero de 2010
Vehículos incompletos y completos de las categorías N ₂ , N ₃ , M ₂ , M ₃ , O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄	[.....] ⁺	1 de enero de 2008	1 de enero de 2010
Vehículos especiales de las categorías N ₁ , N ₂ , N ₃ , M ₂ , M ₃ , O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄	[.....] ⁺	1 de enero de 2009	1 de enero de 2011
Vehículos completados de las categorías N ₂ , N ₃ , M ₂ , M ₃ , O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄	[.....] ⁺	1 de enero de 2010	1 de enero de 2012

(⁺) 12 meses tras la fecha de adopción de la Directiva.

(⁺⁺) No procede.



ANEXO XVII

**PLAZOS LÍMITE PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS DIRECTIVAS
DEROGADAS A LOS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS
NACIONALES**

(contemplados en el artículo 43)

Parte A

Directiva 70/156/CEE y sus sucesivas modificaciones

Directivas	Observaciones
Directiva 70/156/CEE ¹	
Directiva 78/315/CEE ²	
Directiva 78/547/CEE ³	
Directiva 80/1267/CEE ⁴	
Directiva 87/358/CEE ⁵	
Directiva 87/403/CEE ⁶	
Directiva 92/53/CEE ⁷	
Directiva 93/81/CEE ⁸	
Directiva 95/54/CE ⁹	Sólo el artículo 3.

¹ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

² DO L 81 de 28.3.1978, p. 1.

³ DO L 168 de 26.6.1978, p. 39.

⁴ DO L 375 de 31.12.1980, p. 34.

⁵ DO L 192 de 11.7.1987, p. 51.

⁶ DO L 220 de 8.8.1987, p. 44.

⁷ DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.

⁸ DO L 264 de 23.10.1993, p. 49.

⁹ DO L 266 de 8.11.1995, p. 1.

Directiva 96/27/CE ¹⁰	Sólo el artículo 3.
Directiva 96/79/CE ¹¹	Sólo el artículo 3.
Directiva 97/27/CE ¹²	Sólo el artículo 8.
Directiva 98/14/CE ¹³	
Directiva 98/91/CE ¹⁴	Sólo el artículo 3.
Directiva 2000/40/CE ¹⁵	Sólo el artículo 4.
Directiva 2001/92/CE ¹⁶	Sólo el artículo 3.
Directiva 2001/56/CE ¹⁷	Sólo el artículo 7.
Directiva 2001/85/CE ¹⁸	Sólo el artículo 4.
Directiva 2001/116/CE ¹⁹	
Reglamento (CE) n° 807/2003 ²⁰	Sólo el punto 2 del anexo III

¹⁰ DO L 169 de 8.7.1996, p. 1.
¹¹ DO L 18 de 21.1.1997, p. 7.
¹² DO L 233 de 25.8.1997, p. 1.
¹³ DO L 91 de 25.3.1998, p. 1.
¹⁴ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.
¹⁵ DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.
¹⁶ DO L 291 de 8.11.2001, p. 24.
¹⁷ DO L 292 de 9.11.2001, p. 21.
¹⁸ DO L 42 de 13.2.2002, p. 42.
¹⁹ DO L 18 de 21.1.2002, p. 1.
²⁰ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36

PARTE B
Plazos límite para la incorporación al ordenamiento jurídico nacional

Directivas	Plazos límite de incorporación	Fecha de aplicación
Directiva 70/156/CEE ²¹	10 de agosto de 1971	
Directiva 78/315/CEE ²²	30 de junio de 1979	
Directiva 78/547/CEE ²³	15 de diciembre de 1979	
Directiva 80/1267/CEE ²⁴	30 de junio de 1982	
Directiva 87/358/CEE ²⁵	1 de octubre de 1988	
Directiva 87/403/CEE ²⁶	1 de octubre de 1988	
Directiva 92/53/CEE ²⁷	31 de diciembre de 1992	1 de enero de 1993
Directiva 93/81/CEE ²⁸	1 de octubre de 1993	
Directiva 95/54/CE ²⁹	1 de diciembre de 1995	
Directiva 96/27/CE ³⁰	20 de mayo de 1997	
Directiva 96/79/CE ³¹	1 de abril de 1997	
Directiva 97/27/CE ³²	22.7.1999	

²¹ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

²² DO L 81 de 28.3.1978, p. 1.

²³ DO L 168 de 26.6.1978, p. 39.

²⁴ DO L 375 de 31.12.1980, p. 34.

²⁵ DO L 192 de 11.7.1987, p. 51.

²⁶ DO L 220 de 8.8.1987, p. 44.

²⁷ DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.

²⁸ DO L 264 de 23.10.1993, p. 49.

²⁹ DO L 266 de 8.11.1995, p. 1.

³⁰ DO L 169 de 8.7.1996, p. 1.

³¹ DO L 18 de 21.1.1997, p. 7.

³² DO L 233 de 25.8.1997, p. 1.

Directiva 98/14/CE ³³	30 de septiembre de 1998	1 de octubre de 1998
Directiva 98/91/CE ³⁴	16 de enero de 2000	
Directiva 2000/40/CE ³⁵	31 de julio de 2002	1 de agosto de 2002
Directiva 2001/92/CE ³⁶	30 de junio de 2002	
Directiva 2001/56/CE ³⁷	9 de mayo de 2003	
Directiva 2001/85/CE ³⁸	13 de agosto de 2003	
Directiva 2001/116/CE ³⁹	30 de junio de 2002	1 de julio de 2002

³³ DO L 91 de 25.3.1998, p. 1.

³⁴ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

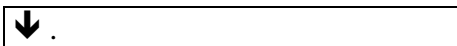
³⁵ DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.

³⁶ DO L 291 de 8.11.2001, p. 24.

³⁷ DO L 292 de 9.11.2001, p. 21.

³⁸ DO L 42 de 13.2.2002, p. 42.

³⁹ DO L 18 de 21.1.2002, p. 1.



ANEXO XVIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS (CONTEMPLADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 43)

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
-	Artículo 1
Primer párrafo del artículo 1	Apartado 1 del artículo 2
Segundo párrafo del artículo 1	Letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2
-	Letras c) y h) del apartado 2 del artículo 2
-	Apartado 3 del artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
-	Artículo 4
-	Artículo 5
-	Apartado 1 del artículo 6
Apartado 1 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 6
Apartado 2 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 6
-	Apartado 4 del artículo 6
Apartado 3 del artículo 3	Letras a) y b) del apartado 5 del artículo 6
Apartado 4 del artículo 3	Apartados 1 y 2 del artículo 7
Apartado 5 del artículo 3	Apartado 6 del artículo 6 y apartado 1 del artículo 7
-	Apartados 7 y 8 del artículo 6
-	Apartados 3 y 4 del artículo 7
Letra a) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 9
Letra b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 9
Letra c) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 10
Letra d) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 10
-	Apartado 3 del artículo 10
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 4 del artículo 9

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
Tercer párrafo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 5 del artículo 9
-	Apartados 6 y 7 del artículo 9
-	Apartados 1 y 2 del artículo 8
Apartado 2 del artículo 4	Apartado 3 del artículo 8
Primera y tercera frases del apartado 3 del artículo 4	Apartado 3 del artículo 9
Segunda frase del apartado 3 del artículo 4	Apartado 4 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 4	Apartado 4 del artículo 10
Apartado 5 del artículo 4	Apartados 5 y 6 del artículo 8
Apartado 6 del artículo 4	Apartados 7 y 8 del artículo 8
Apartado 1 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 12
Apartado 2 del artículo 5	Apartado 2 del artículo 12
Primer párrafo del apartado 3 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 14
Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 14
Tercer párrafo del apartado 3 del artículo 5	Apartado 2 del artículo 14 y apartados 1 y 2 del artículo 15
Cuarto párrafo del apartado 3 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 12
Primer párrafo del apartado 4 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 13
Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 13 y apartado 2 del artículo 15
Tercer párrafo del apartado 4 del artículo 5	Apartado 2 del artículo 13
Primera frase del cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 12
Segunda frase del cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 15
Apartado 5 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 16
Apartado 6 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 13
-	Apartados 1 a 3 del artículo 16
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 6	Apartado 1 del artículo 17
-	Apartado 2 del artículo 17
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6	Apartado 3 del artículo 17
Apartado 2 del artículo 6	-
-	Apartados 4 a 8 del artículo 17

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
Apartado 3 del artículo 6	Apartados 1 y 2 del artículo 18
-	Apartado 3 del artículo 18
Apartado 4 del artículo 6	Primer párrafo del apartado 2 del artículo 35
-	Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 35
Apartado 1 del artículo 7	Apartado 1 del artículo 25
-	Apartado 2 del artículo 25
Apartado 2 del artículo 7	Artículo 27
Apartado 3 del artículo 7	Artículo 28
Apartado 1 del artículo 8	-
-	Artículo 21
Primera frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 8	Apartado 3 del artículo 25
Segunda frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 8	-
Frases tercera a sexta de la letra a) del apartado 2 del artículo 8	Apartados 1, 3 y 5 del artículo 22
-	Apartado 2 del artículo 22
-	Primer párrafo del apartado 4 del artículo 22
Primer y segundo párrafos del punto 1) de la letra b) del apartado 2 del artículo 8	Apartado 1 del artículo 26
Tercer párrafo del punto 1) de la letra b) del apartado 2 del artículo 8	Apartado 2 del artículo 26
Primer y segundo párrafos del punto 2) de la letra b) del apartado 2 del artículo 8	Apartado 3 del artículo 26
Tercer y cuarto párrafos del punto 2) de la letra b) del apartado 2 del artículo 8	-
-	Apartado 4 del artículo 26
Primer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 8.	Apartados 1 y 2 del artículo 19
Segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 8	Primer párrafo del apartado 3 del artículo 19
Tercer párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 8	-

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
Cuarto párrafo de la letra c) del apartado 2 del artículo 8	Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 19 Tercer párrafo del apartado 3 del artículo 19
-	Apartado 4 del artículo 19
Párrafos quinto y sexto de la letra c) del apartado 2 del artículo 8.	Artículo 20
Apartado 3 del artículo 8	Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 22
-	Artículo 23
-	Artículo 24
Apartado 1 del artículo 9	Artículo 33
Apartado 2 del artículo 9	Apartados 1 y 2 del artículo 32
-	Apartados 3 y 4 del artículo 32
Apartado 1 del artículo 10	Apartado 1 del artículo 11
Apartado 2 del artículo 10	Primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 11
-	Segunda frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 11
Apartado 1 del artículo 11	Apartado 2 del artículo 29
Apartado 2 del artículo 11	Apartado 1 del artículo 29
Apartado 3 del artículo 11	Apartado 3 del artículo 29
Apartado 4 del artículo 11	Apartado 4 del artículo 29
Apartado 5 del artículo 11	Apartado 5 del artículo 29
Apartado 6 del artículo 11	Apartado 6 del artículo 29
-	Artículo 30
Primera frase del artículo 12	Apartado 1 del artículo 31
Segunda frase del artículo 12	Apartado 2 del artículo 31
-	Artículo 34
-	Apartado 1 del artículo 35
Apartado 1 del artículo 13	Apartado 1 del artículo 37
-	Apartado 1 del artículo 36
Apartado 2 del artículo 13	Apartado 2 del artículo 36
Apartado 3 del artículo 13	Apartados 2 y 3 del artículo 37
Apartado 4 del artículo 13	Apartado 4 del artículo 36

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
Apartado 5 del artículo 13	Apartado 2 del artículo 36
-	Apartado 3 del artículo 36
Primer guión del apartado 1 del artículo 14	Letra a) del apartado 1 del artículo 38
Primera frase del segundo guión del apartado 1 del artículo 14	Letra b) del apartado 1 del artículo 38
-	Letra c) del apartado 1 del artículo 38.
Segunda frase del segundo guión del apartado 1 del artículo 14	Apartado 4 del artículo 38
Inciso i) del segundo guión del apartado 1 del artículo 14	Apartado 2 del artículo 38
Inciso ii) del segundo guión del apartado 1 del artículo 14	Apartado 3 del artículo 38
Primer párrafo del apartado 2 del artículo 14	-
Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14	Apartado 5 del artículo 38
-	Artículos 39 a 45
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
-	Anexo IV, apéndice 1
Anexo V	Anexo V
Anexo VI	Anexo VI
-	Anexo VI, apéndice 1
Anexo VII	Anexo VII
-	Anexo VII, apéndice 1
Anexo VIII	Anexo VIII
Anexo IX	Anexo IX
Anexo X	Anexo X
Anexo XI	Anexo XI
Anexo XII	Anexo XII
Anexo XIII	Anexo XIII
Anexo XIV	Anexo XIV
Anexo XV	Anexo XV
-	Anexo XVI

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
-	Anexo XVII
-	Anexo XVIII